



RECOMENDACIÓN No. 19/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR EL TRATO CRUEL INHUMANO Y/O DEGRADANTE, COMETIDO EN AGRAVIO DE MV, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, POR PARTE DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN PERJUICIO DE LA ENTONCES PERSONA MENOR DE EDAD EN CITA.

Ciudad de México, 29 de abril de 2019

**DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO RACIEL PÉREZ CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

Respetables Jefa de Gobierno y Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/2251/Q**, relacionadas con la investigación de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por la detención arbitraria de MV, a la integridad personal por el trato cruel inhumano y/o degradante, atribuibles a AR1 y AR2, así como al interés superior de la niñez, por parte personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México y un servidor público del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en agravio de la entonces persona menor de edad en cita.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimos o abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	Comisión del Distrito Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos .	CrIDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de México.	Fiscalía del Estado de México
Instituto Nacional de Pediatría.	Instituto de Pediatría
Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.	Instituto de Neurología
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LPDNNA
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría General de la Republica.	PGR
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	Procuraduría de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	Secretaría de Seguridad Pública
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el glosario con el significado de las claves utilizadas:

Significado	Clave
Autoridad Responsable	AR
Persona menor de edad Víctima	MV
Quejosa y/o quejoso	Q

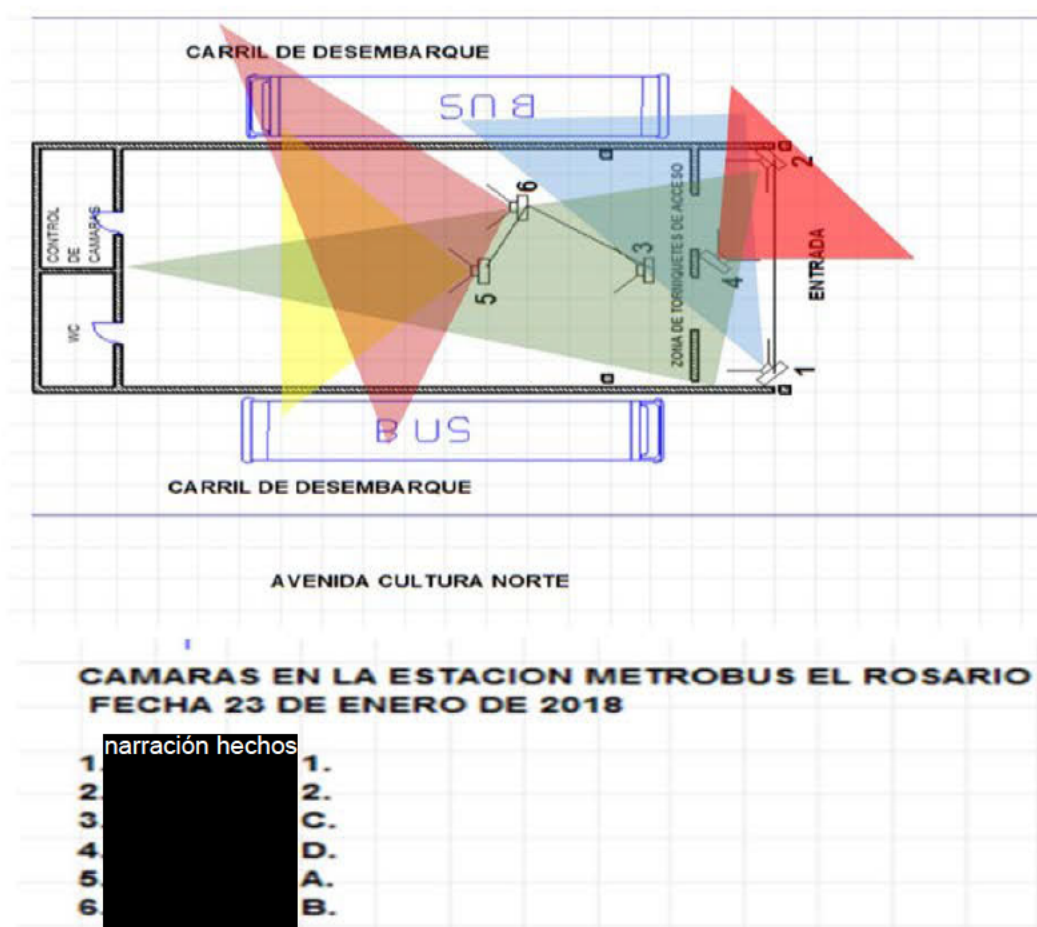
I. HECHOS.

5. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

6. Con motivo de la investigación de las violaciones a derechos humanos en agravio de MV, este Organismo Nacional se allegó de las videograbaciones de las cámaras de los Centros de Control y Comando de las Secretarías del Estado de México y de la Ciudad de México (C2 y C5), en las que se pudieron observar los momentos previos a la detención de MV, su sometimiento, el recorrido que siguió la patrulla en la que fue trasladado y su puesta en libertad.

7. Antes de comenzar con la narración de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

7.1. Las 6 cámaras de seguridad de la estación **narración hechos** del sistema de transporte Metrobús de la Ciudad de México, captaron las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de MV, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. La ubicación de las cámaras en cita, su nomenclatura y su ángulo de visión, se muestran en la siguiente representación gráfica:



7.2. La fecha, hora y lugar en el que MV fue puesto en libertad por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, el trayecto que siguió inmediatamente después de su puesta en libertad así como las actividades que realizó hasta el momento en que fue localizado por policías del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, y entregado para su custodia a personal de la Procuraduría de la Ciudad de México, se obtuvieron de las cámaras de los Centros de Control y Comando de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado de México y de la Ciudad de México (C2 y C5), localizadas en las siguientes ubicaciones:

CAMARAS DE VIGILANCIA DE C2 YC5 EN LAS QUE FUE CAPTADO MV.			
Clave de identificación	Ubicación	Dependencia	Fecha y horario
C2P HORMIG 12792	Eje 5 Norte (avenida de las culturas) y cultura griega, colonia Unidad Habitacional. Xochinahuac, alcaldía Azcapotzalco	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	23/01/2018 De las 16:52:35 a las 16:52:44 horas.
C2P HORMIG 4594	Cultura Norte y Circuito. Malinalli, colonia Unidad Habitacional Xochinahuac, alcaldía Azcapotzalco.	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	23/01/2018 De las 16:54:23 a 16:54:34 horas.

CAMARAS DE VIGILANCIA DE C2 YC5 EN LAS QUE FUE CAPTADO MV			
Clave de identificación	Ubicación	Dependencia	Fecha y horario
C2P HORMIG 12915	Cultura Norte y Aztacalco, colonia Unidad Habitacional Xochinahuac, alcaldía Azcapotzalco.	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	23/01/2018 De las 16:55:36 a 16:55:53 horas.
C2P HORMIG 12814	Avenida de los Ángeles y Aztacalco, colonia el Rosario, alcaldía Azcapotzalco.	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	23/01/2018 De las 17:01:30 a 17:02:53 horas.
C2P HORMIG 1265	Avenida El Rosario y Prolongación San Carlos, colonia Unidad Habitacional El Rosario, alcaldía Azcapotzalco.	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	23/01/2018. De las 17:06:57 a las 17:15:00 horas.
Cámara 11 Tlalnepantla 2	Avenida Mario Colín, esquina con avenida Toltecas, colonia San Javier, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.	26/01/2018 De las 21:37:48 a las 21:45:37 horas.

CAMARAS DE VIGILANCIA DE C2 YC5 EN LAS QUE FUE CAPTADO MV			
Cámara 11 Tlalnepantla 2	Avenida Mario Colín, esquina con avenida Toltecas, colonia San Javier, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.	27/01/18 De las 22:02:11 a las 22:10:52 horas.
Cámara	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, esquina con calle Vallarta, colonia Centro en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.	27/01/18 De las 22:33:50 a las 23:51:04 horas.

7.3. Adicionalmente, MV fue captado por diversas cámaras de seguridad privadas, ubicadas en la plaza comercial **narración hechos** en un restaurante-bar, ambos en Tlalnepantla de Baz, en una tienda de abarrotes localizada en el municipio de Melchor Ocampo y en un domicilio particular de la colonia **narración hechos** **narración hechos** en Naucalpan, todos en el Estado de México.

7.4. Las fechas y horarios que se registran en las imágenes obtenidas de las cámaras del sistema de transporte Metrobús y de los Centros de Control y Comando de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado de México y de la Ciudad de México (C2 y C5); así como de las cámaras privadas, ubicadas en la plaza comercial **narración hechos** y en un restaurante-bar, ambos en Tlalnepantla de Baz, corresponden al día y hora real en la que acontecieron los hechos que se describen en el presente apartado.

7.5. Las imágenes obtenidas de las cámaras de circuito cerrado de una tienda de abarrotes localizada en el municipio de Melchor Ocampo y de un domicilio particular de la colonia **narración hechos** en Naucalpan, Estado de México, carecen de indicador de fecha y horario; sin embargo, las circunstancias de tiempo que se precisan en el presente apartado, fueron corroboradas por los testigos presenciales de los hechos, ante personal de este Organismo Nacional.

8. De acuerdo con la información recabada por este Organismo Autónomo, en particular los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública, las diligencias que obran en las carpetas de investigación iniciadas por la entonces PGR, actualmente Fiscalía General de la República, Procuraduría de la Ciudad de México y la Fiscalía del Estado de México, de las que se destacan las entrevistas de los testigos presenciales de los hechos y de los servidores públicos involucrados, así como de las videograbaciones obtenidas del Centro de Control y Comando de las Secretarías de Seguridad Pública de ambas entidades federativas y de las cámaras de seguridad privadas y las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se advirtieron los siguientes hechos:

8.1. A las 16:29:43 horas de 23 de enero del 2018, las cámaras de la estación **[narración hechos]** del sistema de transporte Metrobús, captaron a MV caminando sobre la banqueta oriente de la calle **[narración hechos]** colonia Unidad Habitacional **[narración hechos]** alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, con dirección al norte.



8.2. Inmediatamente después se observa al Testigo 1 caminando seguido de MV.



8.3. Por circunstancias que este Organismo Nacional no pudo establecer fehacientemente, debido a las contradicciones que se evidenciaron entre las declaraciones de los servidores públicos involucrados en los hechos, así como del Testigo 1, aproximadamente a las 16:30 horas del 23 de enero de 2018, AR1 y AR2 pretendieron detener a MV, por lo que huyó con rumbo a la estación del Metrobús narración hechos

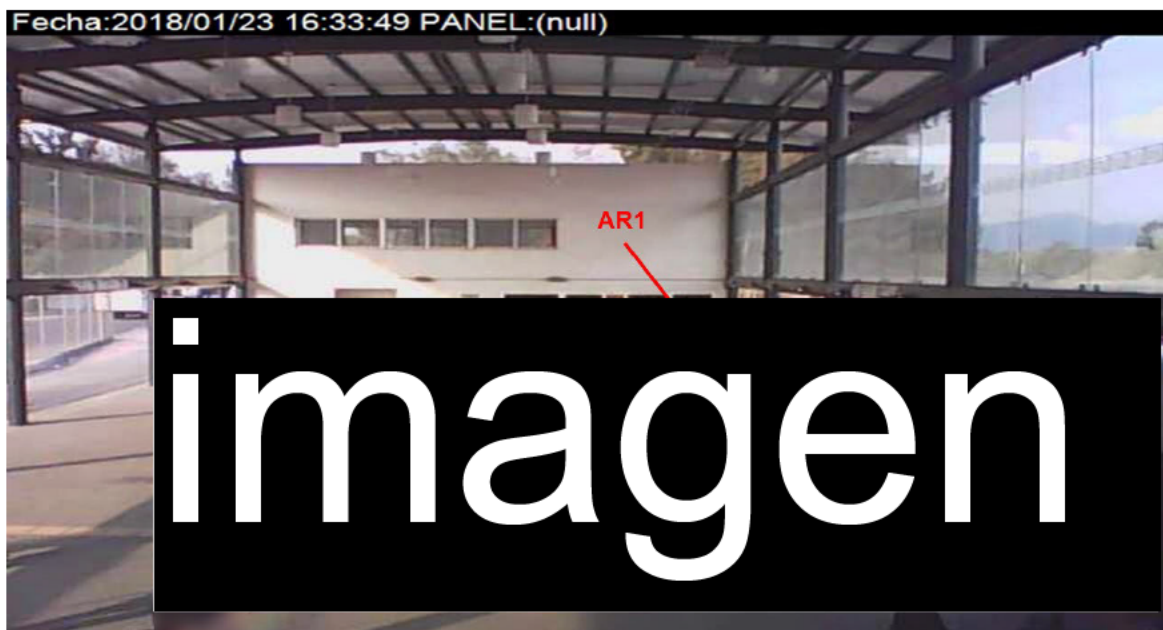
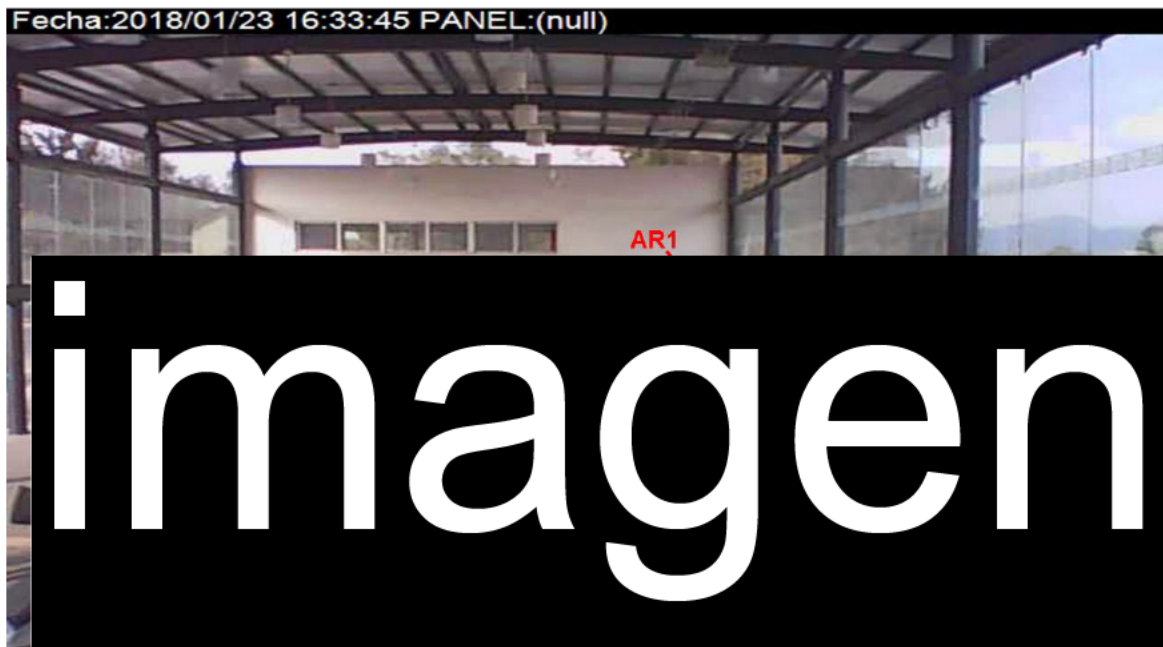
8.4. A las 16:33 horas de ese día, MV arribó a la estación del Metrobús, seguido por AR2 quien se transportaba en una moto patrulla.



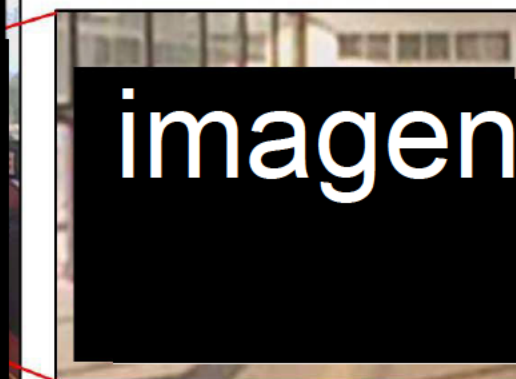
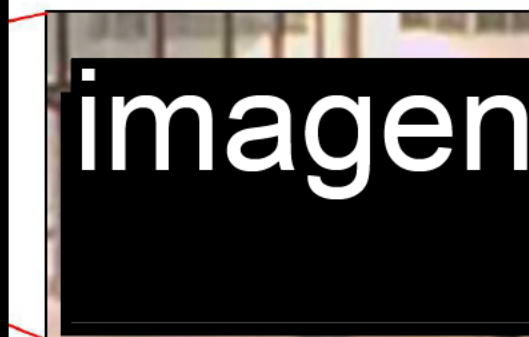
8.5. MV ingresó a la estación **[narración hechos]** a las 16:33:19 horas del 23 de enero de 2018.



8.6. AR1 ingresó a la estación del Metrobús en cita, a las 16:33:45 horas y caminó hacia donde se encontraba MV.

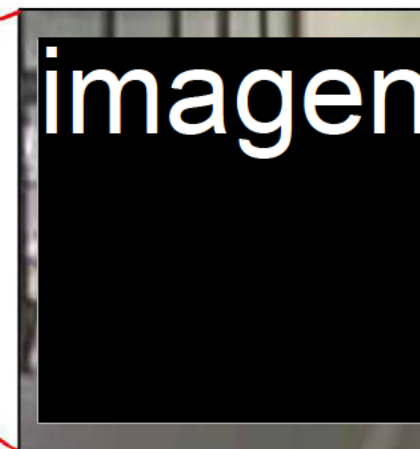
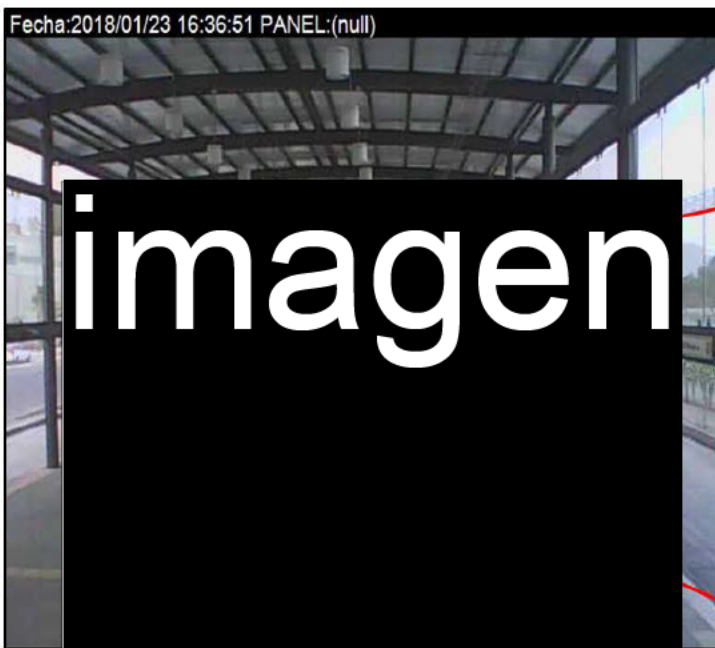


8.7. A las 16:33:57 horas, AR1 se aproximó a MV, lo sometió y lo colocó sobre el piso.

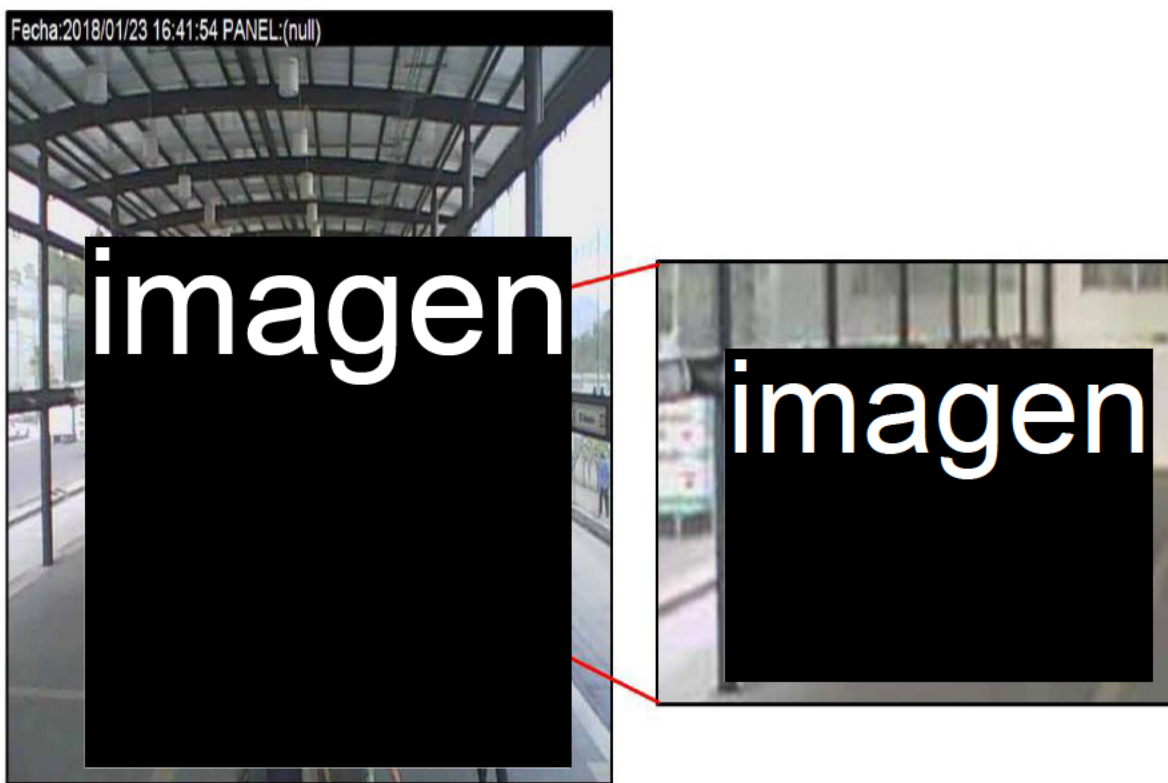


8.8. MV realizó acciones evasivas y de forcejeo, por un lapso aproximado de 6 minutos, hasta que fue inmovilizado por AR1 y AR2.





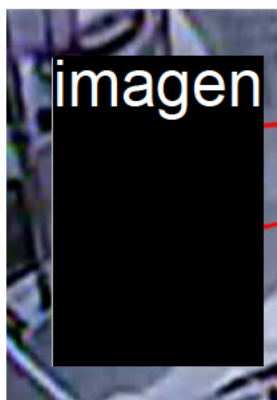
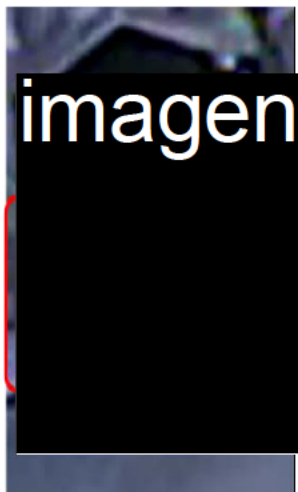
8.9. A las 16:41:54 horas arribó a la estación del Metrobús [narración hechos] una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, a la que MV fue obligado a abordar.



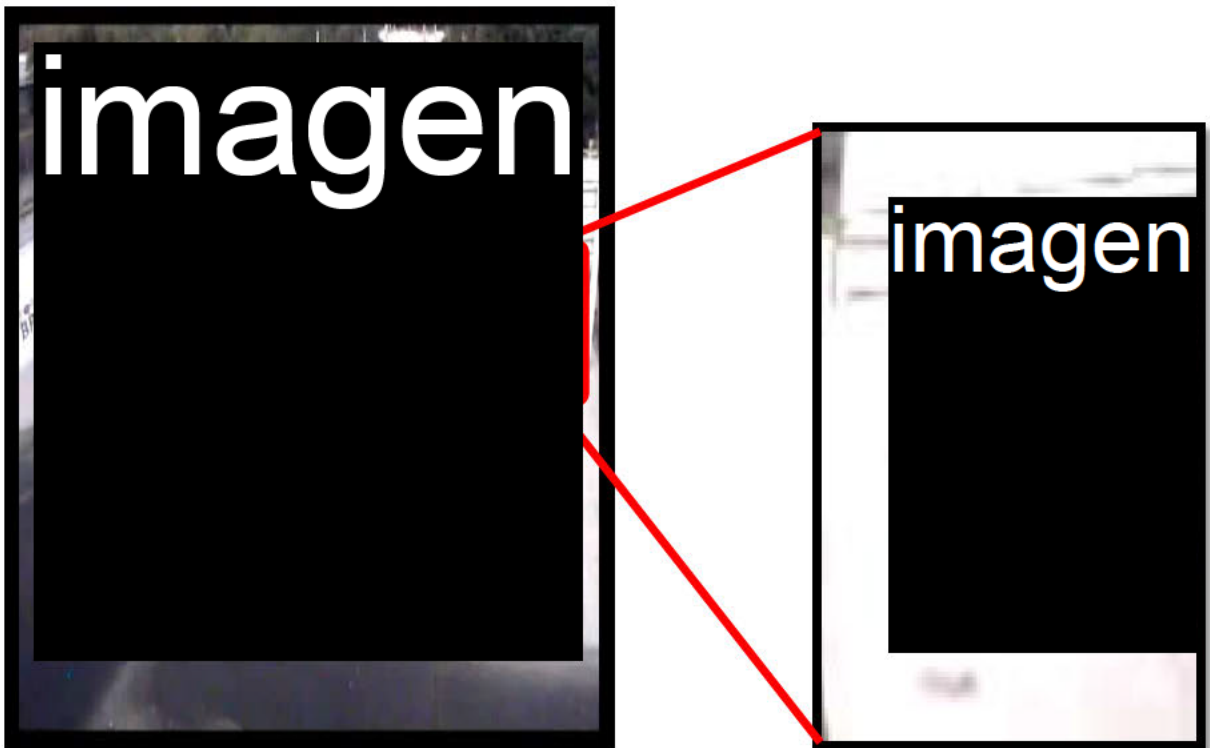
8.10. La cámara del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ubicada en la intersección del [narración] [redacted] colonia Unidad Habitacional [narración hechos] alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, captó a las 16:46:44 horas, la patrulla en la que se trasladaba a MV, seguida de la motocicleta que tripulaban AR1 y AR2, circulando en dirección al oriente.



8.11. De acuerdo con las cámaras del C2 Poniente, a las 16:52:35 horas del 23 de enero de 2018, se observa a MV (9 minutos después de su detención), caminando sobre la **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, con rumbo hacia la calle **narración hechos**



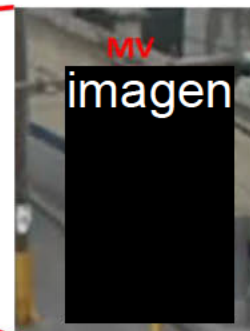
8.12. A las 16:54:23 horas del 23 de enero de 2018, se aprecia a MV desplazándose por la calle [REDACTED] colonia Unidad Habitacional Xochinahuac, alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, con dirección al sur.



8.13. Entre las 16:55:36 y las 16:55:53 horas del 23 de enero de 2018, aparece MV caminando por el camellón de la [REDACTED] colonia Unidad Habitacional [REDACTED] alcaldía Azcapotzalco.



8.14. De las 17:01:30 a las 17:02:53 horas del 23 de enero de 2018, se observa a MV desplazándose por la calle [redacted] en dirección a la [redacted]



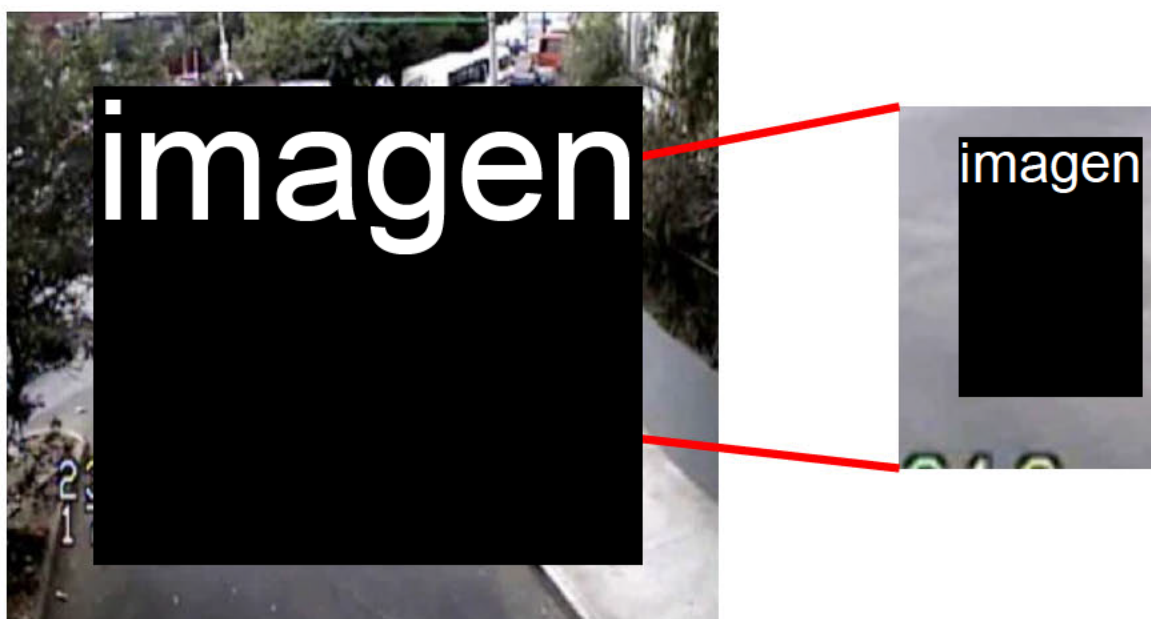
8.15. MV continuó con su trayecto y a las 17:06:57 horas del 23 de enero de 2018, es captado caminando por la intersección que conforman la avenida El **narración hechos** y **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, con dirección al poniente.



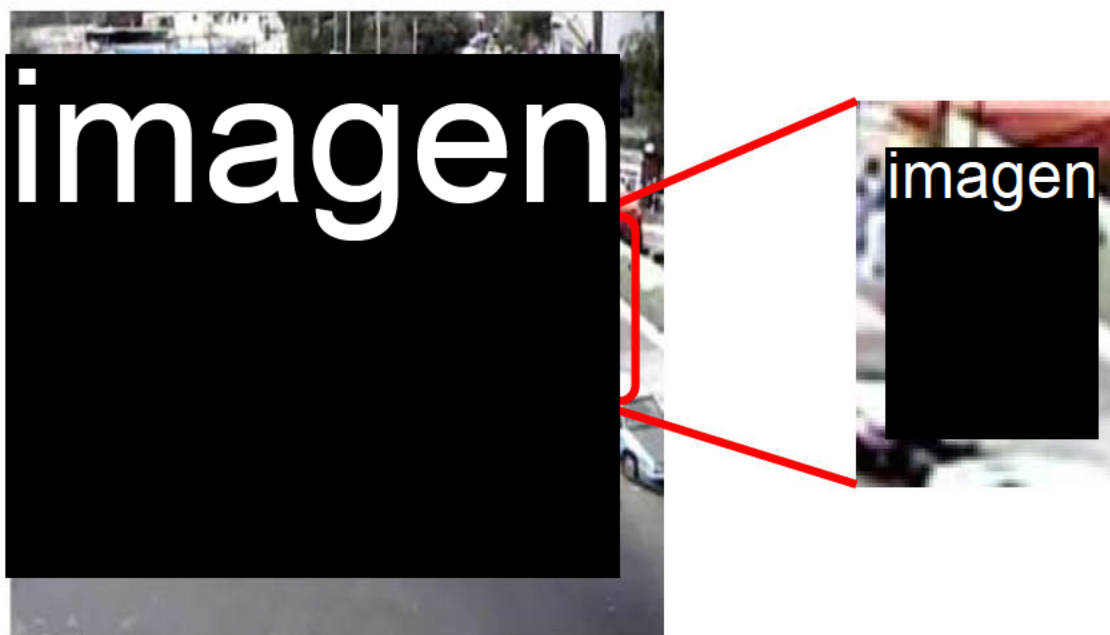
8.16. A las 17:11:07 horas, se observa a MV caminando por avenida El **narración hechos** colonia **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, con rumbo al poniente con dirección a la **narración hechos**



8.17. A las 17:14:21 horas MV continúa caminando sobre la Avenida “El narración hechos en dirección al paradero de camiones narración hechos en la alcaldía Azcapotzalco.



8.18. MV prosiguió su marcha y a las 17:15:09 horas, se desplaza sobre la avenida **narración hechos** con dirección a la avenida **narración hechos** en la alcaldía Azcapotzalco, siendo esta la última imagen que captaron las cámaras del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.



8.19. El 24 de enero de 2018, Q1 presentó queja ante la Comisión del Distrito Federal, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que motivó el inicio del expediente CDHDF.

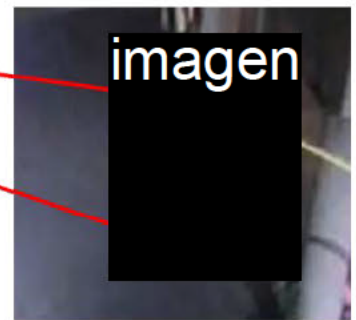
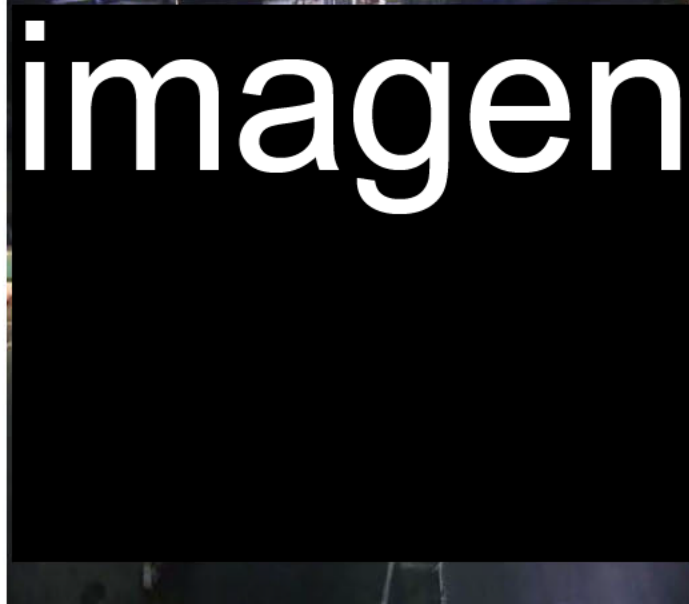
8.20. El 25 de enero de 2018, Q1 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Centro de Apoyo de Personas

Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría de la Ciudad de México, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada cometido en agravio MV, autoridad que en esa fecha acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

8.21. El 26 de enero de 2018, Q1 promovió ante el Juez Federal 1 juicio de garantías derivado de la desaparición forzada de MV, lo que motivó el inicio de Juicio de Amparo 1, en la misma fecha, la autoridad judicial concedió la suspensión de plano del acto reclamado.

8.22. A las 21:37:48 horas del 26 de enero del 2018, la cámara del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, ubicada en la intersección que conforman las avenidas [narración hechos] y [narración hechos] colonia [narración hechos], en el municipio de Tlalnepantla de Baz, captaron a MV en el momento en el que abordó un vehículo de transporte público.

VTLA-011-1M,26/01/2018 09:37:48 p.m.,,



VTLA-011-1M,26/01/2018 09:45:37 p.m.,,



8.23. Entre las 3:00 y las 3:30 horas del 27 de enero del 2018, MV fue captado por la cámara privada de un domicilio particular ubicado en la colonia **narración hechos** **██████████** en Naucalpan, Estado de México; situación que corroboró ante personal de este Organismo Nacional el propietario de dicho inmueble.

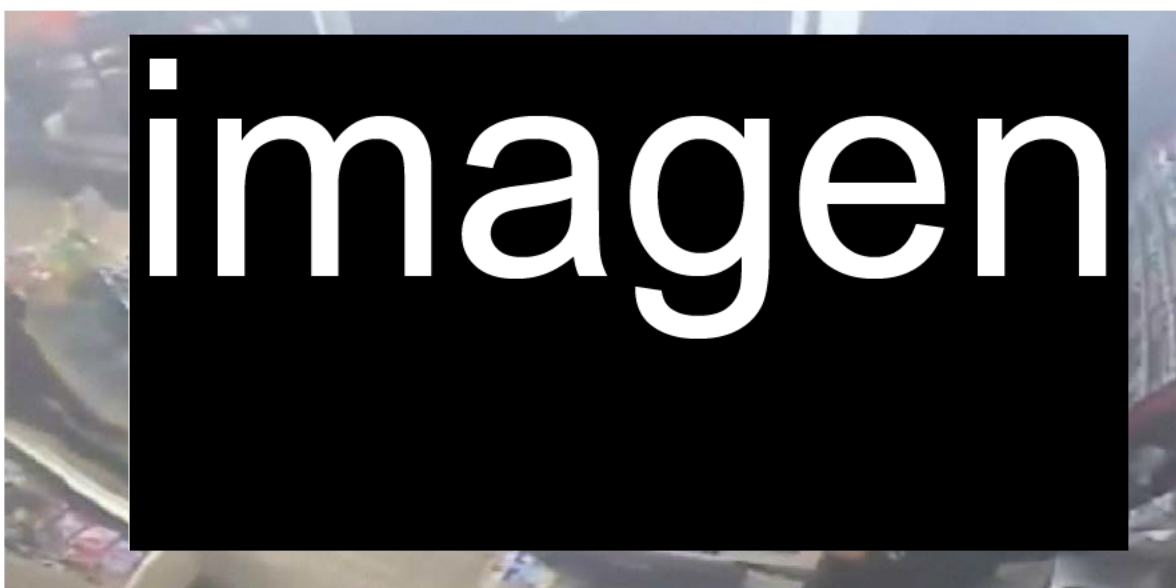


8.24. Las cámaras de seguridad de la plaza comercial **narración hechos** **██████████** ubicada en la **narración hechos hechos** **██████████** colonia **narración hechos** **██████████** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, captaron a MV deambulando en el interior de dicho centro comercial entre las 20:00 a las 21:30 horas del 27 de enero del 2018.





8.25. Entre las 20:40:00 y las 20:45:00 horas, del 27 de enero de 2018, MV permaneció en el interior de una tienda de autoservicio ubicada en el interior de la plaza comercial [narración hechos] situación que confirmaron los trabajadores de ese local.



8.26. A las 22:02:11 horas del 27 de enero del 2018, MV es captado por una cámara del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, en el puente peatonal que se ubica en las inmediaciones del centro comercial [narración hechos] sobre la [narración hechos] colonia [narración hechos], en Tlalnepantla de Baz.

VTLA-011-1M,27/01/2018 10:02:11 p.m.,, [redacted]



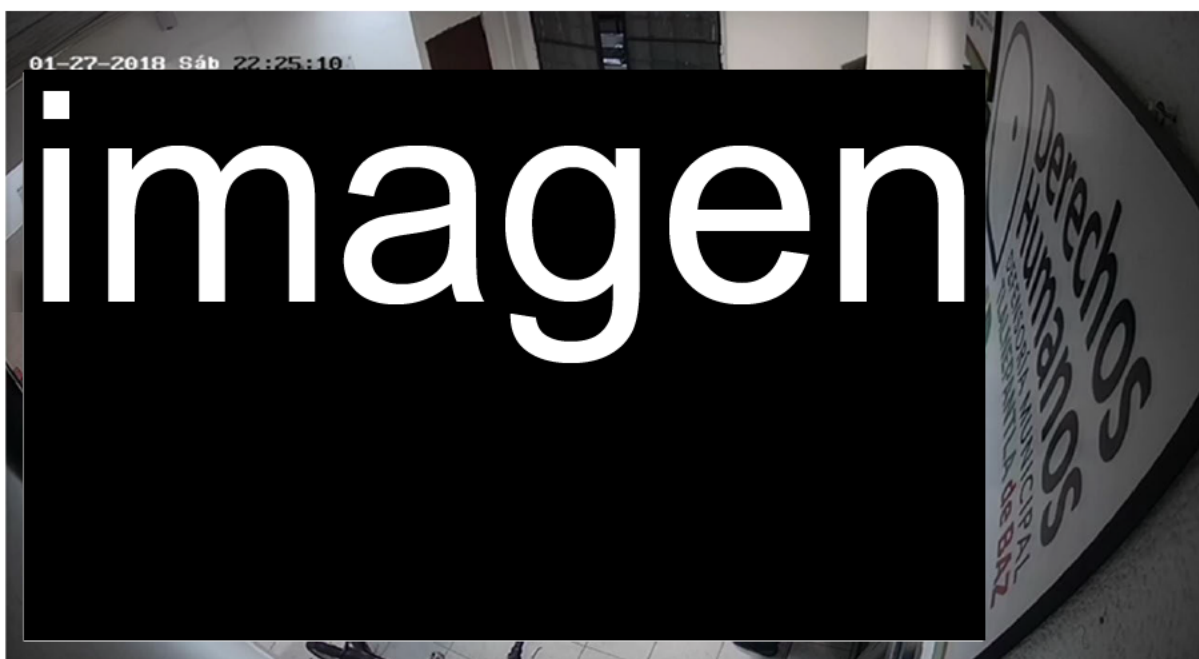
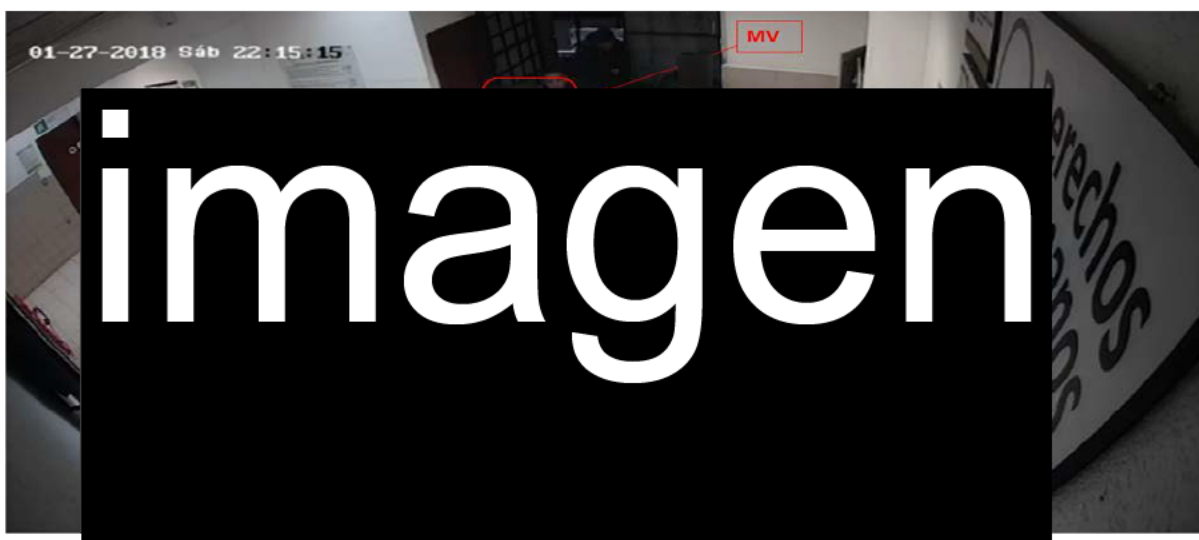
imagen

8.27. A las 22:06:34 horas del 27 de enero de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, arriban al puente peatonal en cita y detienen a MV.

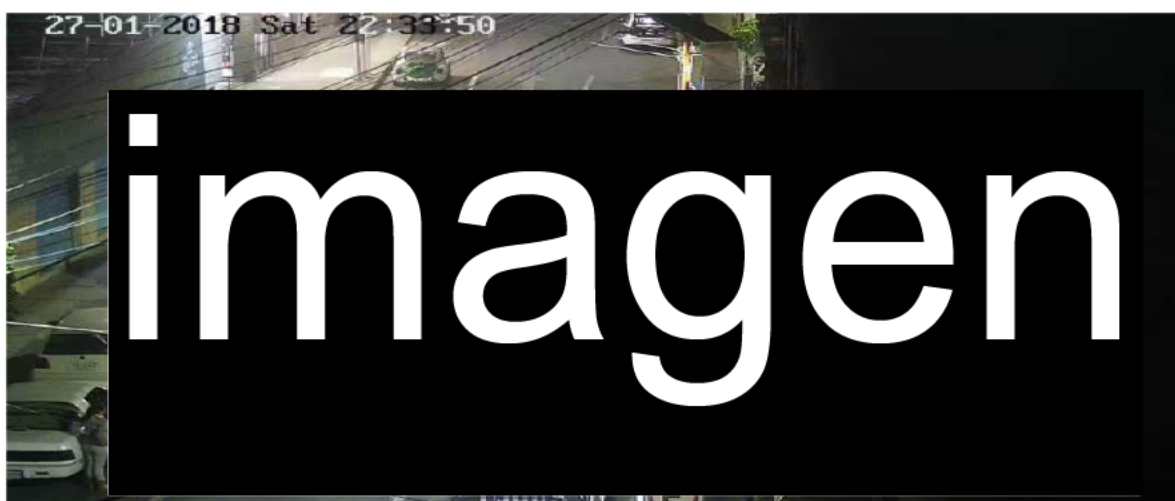
VTLA-011-1M,27/01/2018 10:06:34 p.m.,,

imagen

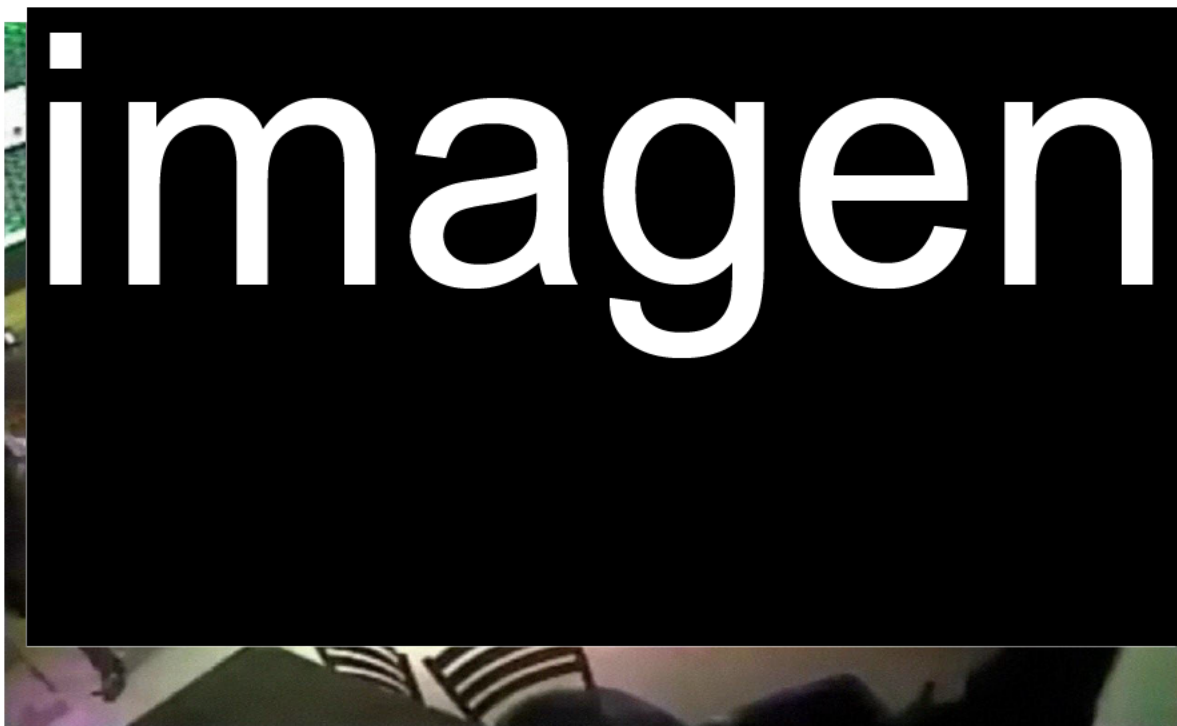
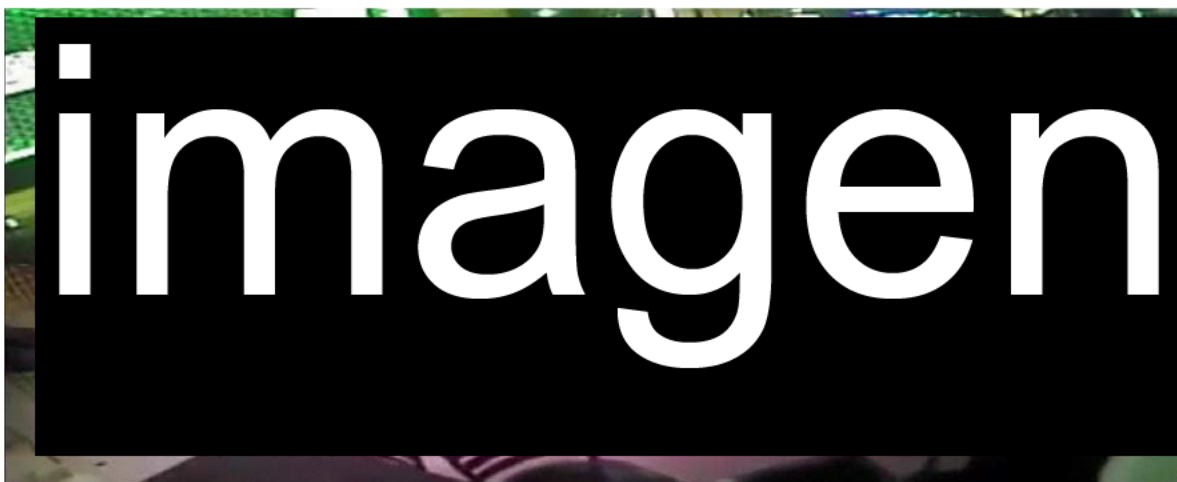
8.28. MV es presentado ante el AR5, a las 22:15:15 horas del 27 de enero de 2018, autoridad que determinó poner en libertad al presentado debido a que no cometió ninguna falta administrativa a las 22:25:10 horas de ese día.



8.29. Entre las 22:33:50 y las 23:51:04 horas de ese día, MV es captado por una cámara del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, en las inmediaciones de la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla de Baz.



8.30. Posteriormente, MV ingresó a un restaurant bar ubicado en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, situación que fue corroborada por los trabajadores de ese establecimiento.



8.31. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos a través de las entrevistas que sostuvieron Q1 y Q2 con diversos noticiarios televisivos el 28 de enero de 2018, en las que denunciaron la desaparición forzada de MV atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

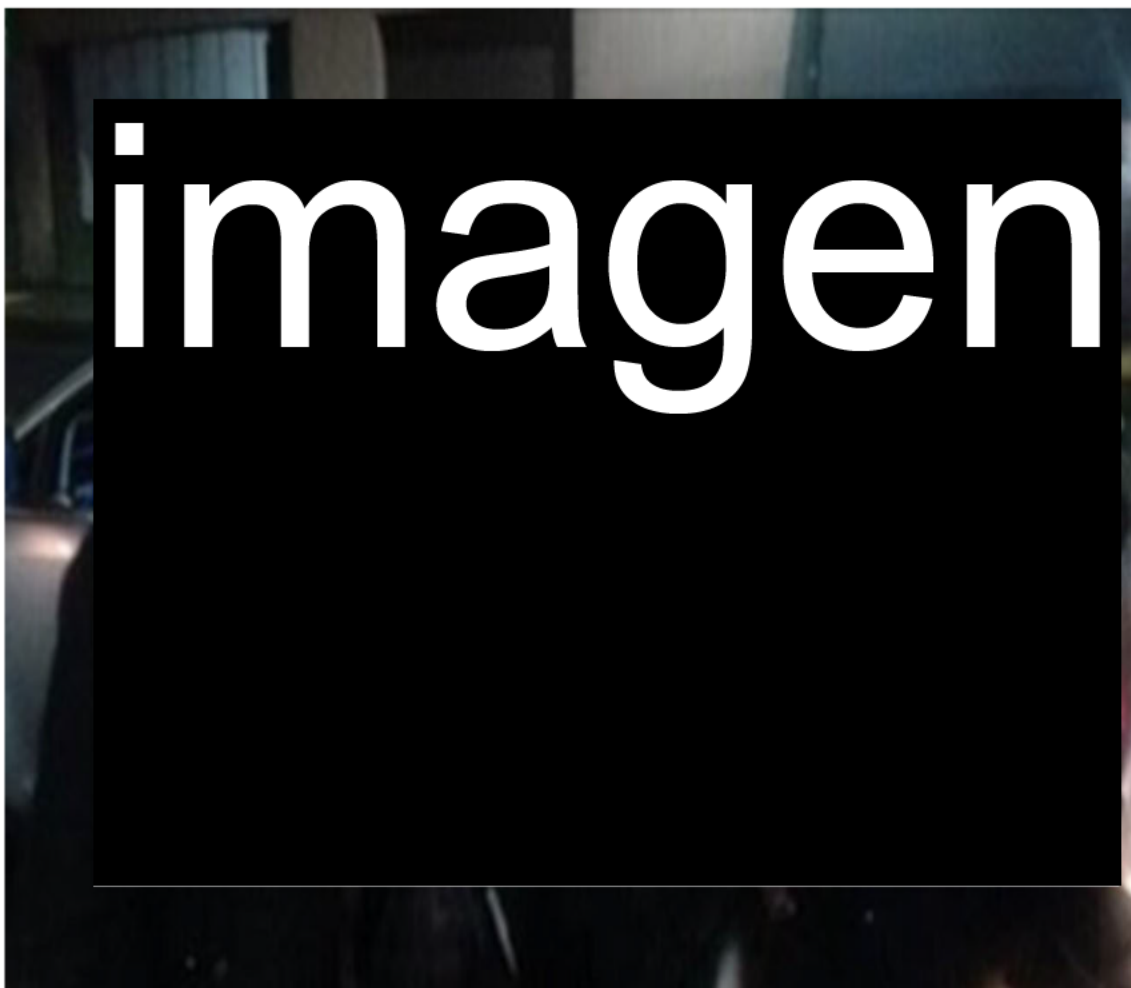
8.32. Entre las 19:00 y las 20:00 horas del 28 de enero del 2018, MV fue captado por una cámara de seguridad privada en el interior de una tienda de abarrotes ubicada en la colonia **narración hechos** en el municipio de **narración hechos** en el Estado de México; el horario fue corroborado por los Testigos 3, 4 y 5.

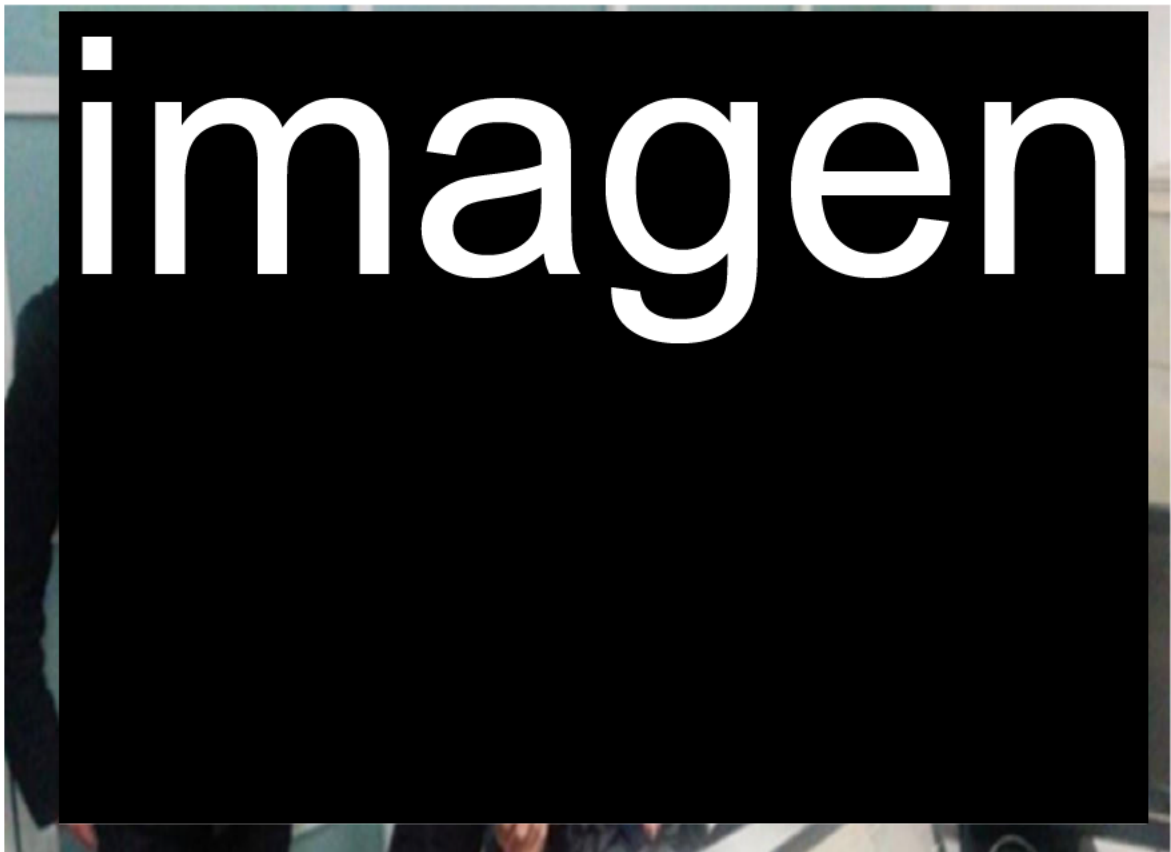


imagen

8.33. De acuerdo con lo manifestado por dos policías del Municipio de Melchor Ocampo, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aproximadamente a las 19:55 horas del 28 de enero de 2018, recibieron un reporte en el sentido de que una persona del sexo masculino se encontraba deambulando en el **narración hechos** en ese Ayuntamiento, por lo que acudieron al lugar, entrevistándose con MV, situación que hicieron del conocimiento de sus superiores, quienes les ordenaron que resguardaran y protegieran al adolescente y lo presentaran ante AR5.

8.34. A las 23:00 horas del 28 de enero del 2018, MV fue presentado por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Melchor Ocampo, Estado de México ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial Antisecuestros de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad Federativa.





8.35. El 29 de enero de 2018, MV fue presentado ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, autoridad que, en esa misma fecha, determinó remitir a la víctima al Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de que se le proporcionara la atención médica que requería, siendo referido en esa misma fecha al Instituto de Pediatría.

8.36. La Comisión del Distrito Federal, determinó que en los hechos cometidos en agravio de MV participaron servidores públicos del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que el 30 de enero de 2018, remitió copia de la queja formulada por Q1 a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, instancia que el 2 de febrero del mismo año, acordó el inicio del expediente de queja CODHEM.

8.37. El 7 de febrero de 2018, MV egresó del Instituto de Pediatría, siendo referido al Instituto de Neurología, para la continuación de su atención médica.

8.38. Los días 7 y 16 de marzo de 2018, se recibieron en este Organismo Nacional los escritos signados por Q1 y Q2, en los que señalaron que, desde su punto de vista, personal del Instituto de Neurología no le brindaba a MV la atención médica que requería, por lo que el 19 del mismo mes y año, este Organismo Autónomo solicitó al Director de dicho nosocomio adoptara las medidas cautelares a fin de que se informara a los quejosos sobre los tratamientos proporcionados al paciente.

8.39. El 16 de marzo de 2018, Q1 y Q2 solicitaron a este Organismo Nacional ejerciera la facultad de atracción para continuar con la investigación de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de MV.

8.40. Mediante acuerdo de 27 de marzo de 2018, este Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q.

8.41. El 11 de mayo de 2018, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Instituto de Neurología, acto en el que en presencia de actuarios del Poder Judicial de la Federación, así como de servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la División de Gendarmería de la Policía Federal y de representantes de la Oficina de la Defensoría de los Derechos Humanos de la Infancia A.C., se dio cumplimiento al acuerdo emitido por el Juez Federal 1, dentro del Juicio de Amparo 1, por lo que MV fue dado de alta de ese Instituto y entregado a Q1 y Q2.

9. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, se obtuvieron los informes que remitieron diversas autoridades e instancias federales, estatales y municipales, siendo éstas las siguientes:

9.1. Las autoridades e instancias federales relacionadas con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento son las siguientes:

9.1.1. Poder Judicial de la Federación (Juzgado de Distrito 1),

9.1.2. Secretaría de Salud (Institutos de Pediatría y de Neurología),

9.1.3. Procuraduría General de la República,

9.1.4. Comisión Nacional de Seguridad y

9.1.5. Instituto Mexicano del Seguro Social y

9.1.6. Universidad Nacional Autónoma de México.

9.2. En el presente asunto intervinieron diversas autoridades e instancias de la Ciudad de México y del Estado de México, las cuales se señalan a continuación.

❖ **Ciudad de México.**

9.2.1. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

9.2.2. Tribunal Superior de Justicia,

9.2.3. Secretaría de Salud (Hospital Psiquiátrico “*Dr. Juan N. Navarro*”),

9.2.4. Secretaría de Seguridad Pública,

9.2.5. Procuraduría General de Justicia y

9.2.6. Sistema de Transporte Colectivo Metrobús.

❖ **Estado de México.**

9.2.7. Comisión de Derechos Humanos,

9.2.8. Secretaría de Seguridad Pública, y

9.2.9. Fiscalía General de Justicia.

9.3. Adicionalmente, tuvieron intervención en el presente asunto, autoridades de los municipios de Tlalnepantla de Baz y de Melchor Ocampo, ambos en el Estado de México.

10. La valoración lógico-jurídica de las documentales remitidas por las autoridades e instancias referidas en el punto que antecede, es objeto de valoración y análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de MV atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal llevó a cabo las diligencias para su investigación dentro del ámbito de sus atribuciones y marco jurídico; las constancias que obran en el expediente de queja en cuestión se precisan en el presente apartado.

A. Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

12. Oficio 1-7355-18 de 13 de abril de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el que remitió el expediente de queja CDHDF, del que se destacan las siguientes diligencias:

12.1. Acta Circunstanciada instrumentada a las 01:30 horas del 24 de enero de 2018, en la que se hizo constar la llamada telefónica con Q1, quien manifestó que aproximadamente a las 16:36 horas del 23 del mismo mes y año, MV fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la estación del Metrobús **narración hechos** desconociendo desde esa fecha su paradero.

12.2. 3 Actas Circunstanciadas de 24 de enero de 2018, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas con diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ambas de la Ciudad de México, con la finalidad indagar si MV había sido puesto a disposición de alguna de esas dependencias, obteniendo resultados negativos.

12.3. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2018, mediante la cual se hizo constar que personal de la Comisión del Distrito Federal, se constituyó en las instalaciones de la estación del Metrobús **narración hechos** en donde se consultó la libreta del parte de novedades del 23 del mismo mes y año, advirtiéndose que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

12.4. Acuerdo de 24 de enero de 2018, en el que la Comisión del Distrito Federal determinó admitir la queja formulada por Q1, lo que motivó el inicio del expediente CDHDF.

12.5. Acta Circunstanciada de 25 de enero de 2018, en la que se asentó la entrevista con el Testigo 1, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV, por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

12.6. Acta Circunstanciada de 27 de enero de 2018, en que se hizo constar el acompañamiento que se le brindó a Q1 y Q2, durante la reunión de trabajo que sostuvieron con servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, en la que se precisaron los diversos actos de investigación que se desahogarían para localizar a MV, así como la contención psicológica que se otorgaría a los parentesco de la víctima.

12.7. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2018, en la que se asentó la entrevista con servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría, quienes informaron que no era posible entrevistar a MV, debido a que se encontraba bajo los efectos del medicamento que su médico tratante le había suministrado; sin embargo, personal de la Comisión del Distrito Federal, constató que la entonces persona menor de edad, presentaba diversas contusiones.

12.8. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2018, en la que hizo constar el acompañamiento que se le brindó a Q1 y Q2, durante la reunión que sostuvieron con servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia, quienes señalaron que MV había sido certificado médicamente respecto de las

lesiones que presentaba, posteriormente fue valorado en un hospital psiquiátrico, precisando que la víctima se encontraba internada en el Instituto Nacional de Pediatría, donde se le proporcionaba la atención médica que requería.

12.9. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con un médico adscrito al área de urgencias del Instituto Nacional de Pediatría, quien refirió condiciones físicas y mentales en la que ingresó MV; así mismo, en esa diligencia, se dio fe que el paciente se encontraba bajo sujeción, con lenguaje incoherente, además de fijarse fotográficamente las lesiones visibles a la exploración física.

12.10. Consentimientos informados de 29 y 31 de enero de 2018, suscritos por Q1, en los que autorizó a personal de la Comisión del Distrito Federal, practicara la revisión física de MV, diligencias en las que fueron fijadas fotográficamente las lesiones que presentaba el agraviado.

12.11. Oficio 1-1847-18 de 30 de enero de 2018, suscrito por Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión del Distrito Federal, mediante el cual solicitó a la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, emitiera las medidas precautorias para que los datos personales de MV no fueran difundidos.

12.12. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2018, suscrita por personal de la Comisión del Distrito Federal, en la que se determinó que en los hechos cometidos en agravio de MV participaron servidores públicos del municipio de

Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se determinó remitir copia de la queja formulada por Q1 a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa para los efectos legales correspondientes.

12.13. Actas Circunstanciadas de 31 de enero de 2018, en las que se asentaron las entrevistas con AR1 y AR2, en las que ratificaron las declaraciones que rindieron ante personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la detención de MV, precisando que toda vez que no se encontraba presente el ofendido, además de que la entonces persona menor de edad no fue detenido en flagrancia, fue puesto en libertad.

12.14. Actas Circunstanciadas de 31 de enero y 1 de febrero de 2018, en las que se hicieron constar las entrevistas con AR3 y AR4, en las que ratificaron el contenido de las declaraciones que rindieron ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, precisando que el 23 de enero de 2018, AR1 les solicitó el apoyo para trasladar a MV ante la autoridad competente, por lo que arribaron al lugar y encontrándose la entonces persona menor de edad en el interior del vehículo oficial, cuestionaron a AR1 y AR2 los motivos de la detención del agraviado, quienes les manifestaron que no se encontraba presente la parte denunciante, además de que el detenido no había sido encontrado en flagrancia, por lo que determinaron ponerlo en libertad.

12.15. Acta Circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que se asentó la entrevista del Testigo 1, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV, precisando que pudo observar que el agraviado fue agredido físicamente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

12.16. Acta Circunstanciada de 5 de febrero de 2018, en la que se hizo constar el acompañamiento brindado a Q1 y Q2 durante la reunión sostenida con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, quienes informaron respecto de los avances de la investigación relacionada con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV.

12.17. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que se asentó el análisis de un disco compacto en formato “*CD DVD-R*”, el cual contiene una video grabación de las cámaras de vigilancia ubicadas en la estación del Metrobús **narración hechos** en la que se aprecia que entre las 16:33:42 y las 16:41:29 horas del 23 de enero de 2018, AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de MV, hechos que presenció el Testigo 1.

12.18. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que obra el análisis de un disco compacto formato “*CD DVD-R*”, que contiene 3 video grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en las siguientes ubicaciones:

12.18.1. Video 1, obtenido de la cámara ubicada en la calle **narración hechos** y Circuito **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:59:58 y las 18:00:00 horas del 23 de

enero de 2018, se observa en 2 ocasiones el paso de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir sus números; asimismo, de las 16:54:24 a las 16:54:33 horas, se aprecia una persona del sexo masculino con las características físicas y de vestimenta de MV, caminando sobre la banqueta de las calles en cita.

12.18.2. Video 2, recabado de la cámara localizada en [narración hechos] [narración hechos] y Cultura Griega, colonia Unidad Habitacional [narración hechos] alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:59:58 a 17:59:59 horas del 23 de enero de 2018, se observa en 6 ocasiones el paso de patrullas (5 autos y 1 motocicleta) de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, no se distinguen los números de los vehículos; así mismo, a las 16:52:43 horas, se observa a una persona del sexo masculino con las carteristas físicas y de vestimenta de MV, caminando sobre la acera de la avenida [narración hechos] con rumbo hacia la calle [narración hechos]

12.18.3. Video 3, obtenido de la cámara ubicada en la intersección que conforman la calle [narración hechos] y [narración hechos] colonia Unidad Habitacional [narración hechos] alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:59:58 y las 17:59:59 horas del 23 de enero de 2018, se observa en 4 ocasiones el paso de patrullas (2 vehículos y 2 motocicletas) de la Secretaría de Seguridad Pública, de las que no se distinguen sus números, así mismo, entre las 16:55:35 a las 16:55:52 horas, se observa a una persona del sexo masculino con las carteristas físicas y de vestimenta de MV, caminando sobre el camellón que se ubica a la mitad de la [narración hechos]

12.19. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que consta el análisis de un disco compacto en formato “CD DVD-R”, que contiene 3 video grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en las siguientes direcciones:

12.19.1. Video 1, obtenido de la cámara ubicada en la avenida **narración hechos** y Prolongación San Carlos, colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:59:59 y las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observa en 7 ocasiones el paso de patrullas (5 Vehículos y dos motocicletas) de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir sus números; posterior a ello, a las 17:02:41 horas, se observa caminando sobre la **narración hechos** en dirección a avenida **narración hechos** una persona con las características físicas y de vestimenta de MV.

12.19.2. Video 2, recabado de la cámara localizada en la intersección que conforman la calle **narración hechos** y **narración hechos**, colonia **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:59:58 y las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observa en 5 ocasiones el paso de patrullas (2 vehículos y 3 motocicletas) de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir sus números; posterior a ello, se aprecia caminando sobre la calle **narración hechos** una persona con las características físicas y de vestimenta de MV.

12.19.3. Video 3, obtenido de la cámara ubicada en avenida **narración hechos** y calle **narración hechos**, colonia **narración hechos** **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco,

en el que entre las 15:59:59 a las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observa en 6 ocasiones el paso de patrullas (1 vehículo y 5 motocicletas) de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder determinar sus números.

12.20. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que se hizo constar el análisis de un disco compacto formato “*CD DVD-R*”, el cual contiene 4 video grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en las siguientes direcciones:

12.20.1. Video 1, obtenido de la cámara ubicada en avenida Uranio y calle **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:00:00 y las 17:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó en 3 ocasiones el paso de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública (2 motocicletas y un vehículo) sobre la calle **narración hechos** y **narración hechos** respectivamente; así mismo, entre las 16:39:45 y las 16:45:50 horas, se observa un auto patrulla circular de tras de una moto patrulla sobre la calle **narración hechos** mismas que se incorporan en la **narración hechos** sin que se pueda determinar sus números.

12.20.2. Video 2, recabado de la cámara localizada en **narración hechos** y **narración hechos**, colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 17:00:00 y las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó en 2 ocasiones el paso de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública (1 motocicleta y un vehículo) sobre la **narración hechos** entre las 17:13:52 y las 17:14:15 horas, se aprecia una persona con las características físicas y de vestimenta de MV,

caminando sobre la **narración hechos** incorporándose a la calle **narración hechos**

12.20.3. Video 3, obtenido de la cámara localizada entre las calles **narración hechos** y **narración hechos**, colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que entre las 15:00:00 y las 17:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó en 2 ocasiones el paso de un auto patrulla de la “Policía Estatal” sobre la calle **narración hechos** así como un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública, circulando sobre la calle **narración hechos**, incorporándose posteriormente a la calle **narración hechos**, sin que se puedan precisar sus números.

12.20.4. Video 4, recabado de la cámara ubicada en la intersección de las calles **narración hechos** y **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en el que de las 17:00:00 a las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó en una ocasión el paso de un auto patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública sobre la calle **narración hechos** incorporándose posteriormente a la calle **narración hechos**, sin que se pudiera distinguir su número.

12.21. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que se asentó el análisis de un disco compacto formato “CD DVD-R”, que contiene una video grabación de las cámaras de vigilancia ubicadas sobre **narración hechos** en la intersección que conforman **narración hechos** y **narración hechos** colonia Unidad Habitacional **narración hechos** alcaldía Azcapotzalco, en la que de las 15:59:59 a las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó en 2

ocasiones el paso de una auto patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se pueda distinguir su número:

12.22. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que obra el análisis de un disco compacto formato “CD DVD-R”, respecto de una videograbación de las cámaras de vigilancia ubicadas sobre las avenidas licenciado narración hechos narración hechos, colonia Unidad narración hechos narración hechos alcaldía Azcapotzalco, en el que de las 15:59:59 a las 18:00:00 horas del 23 de enero de 2018, se observó la presencia de un auto patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, no es posible determinar su número:

12.23. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la que consta el análisis de un disco compacto formato “CD DVD-R”, que contiene una videograbación de las cámaras de vigilancia ubicadas sobre las avenidas de narración hechos narración hechos, colonia Unidad Habitacional narración hechos narración hechos alcaldía Azcapotzalco, en la que de las 15:59:59 a las 17:58:59 horas del 23 de enero de 2018, se observó la presencia de un auto patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se pudiera precisar su número:

12.24. Actas Circunstanciadas de 9, 12 y 13 de febrero de 2018, en las que se asentaron los análisis de las 4 videograbaciones contenidas en un disco compacto formato “CD DVD-R”, obtenidas de las cámaras de vigilancia ubicadas en la estación del Metrobús narración hechos en las que se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que MV fue detenido por AR1 y AR2.

12.25. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2018, en la que se hizo constar el análisis de un disco compacto formato “CD DVD-R”, que contiene una videograbación denominada “secuencia cronológica” en la que se observaron los siguientes hechos:

12.25.1. De las 16:20:03 a las 16:38:37 horas del 23 de enero de 2018, se observan dos vehículos oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública (una motocicleta y una patrulla), sin que se pueda distinguir sus números, los cuales circulan sobre las siguientes vialidades: **narración hechos**, **narración hechos**, **narración hechos**, **narración hechos**, **narración hechos** y **narración hechos**.

12.25.2. A las 16:33:00 horas, MV ingresa corriendo a la estación del Metrobús **narración hechos** quien es perseguido por AR2, posteriormente AR1 ingresa a la estación en cita, por lo que los servidores públicos en cuestión llevan a cabo la detención del agraviado.

12.25.3. A las 16:41:00 horas arriba a la estación **narración hechos** una patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública, MV ingresa al vehículo oficial a las 16:42:40 y se retira del lugar.

12.25.4. Entre las 16:54:21 y las 17:15:01 se observa a MV caminando sobre la **narración hechos** y continúa su trayecto por la **narración hechos** con dirección a la **narración hechos**.

12.26. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2018, en la que consta el análisis del control GPS de la patrulla en la que abordó MV, en el que se precisó el recorrido que realizó durante un horario de comprendido de las 16:00:31 a las 16:43:33 horas del 23 de enero de 2018.

12.27. Acta Circunstanciada elaborada del 2 al 5 de marzo de 2018, en la que se hizo constar el análisis de un disco compacto formato "CD DVD-R", que contiene las grabaciones obtenidas de la cámara de vigilancia ubicada sobre **narración hechos** esquina con **narración hechos**, colonia **narración hechos** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que a las 21:45:37 horas del 26 de enero de 2018, se observa una persona del sexo masculino, cuyas características coinciden con las de MV, quien deambula sobre las avenidas en cita.

12.28. Acta Circunstanciada de 7 marzo de 2018, en la que consta el análisis de un disco compacto formato "CD DVD-R", que contiene las videograbaciones obtenidas de la cámara de vigilancia ubicada sobre la **narración hechos** esquina con **narración hechos** colonia **narración hechos** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que de las 22:00:48 a las 23:59:00 horas del 27 de enero de 2018, se observa una persona del sexo masculino, cuyas características coinciden con las de MV, en el puente peatonal sobre la **narración hechos** a la altura de la estación del tren suburbano **narración hechos** a las 22:06:27 horas se aprecia que 4 policías del Municipio en cita, se aproximan a la persona en cuestión, lo bajan del puente y es conducido al interior de una de las 3 patrullas que arribaron al lugar.

12.29. Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2018, en la que se hizo constar el acompañamiento proporcionado a Q1, durante la reunión que sostuvieron con personal de Instituto Nacional de Neurología, en la que se les informó el tratamiento proporcionado a MV, y solicitaron la firma del consentimiento informado para la sujeción del paciente en caso de así requerirse, situación que no aceptó Q1.

12.30. Acta Circunstanciada de 21 de marzo de 2018, mediante la cual se hizo constar la reunión que sostuvieron Q1 y Q2 quienes estuvieron acompañados por sus asesores jurídicos de la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., así como una representante de la asociación de la Red por los Derechos de la Infancia en México, con servidores públicos de la Comisión del Distrito Federal, en la que se les explicaron las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de ese organismo local con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV.

12.31. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de las asesoras jurídicas de los quejosos, quienes consultaron las constancias del expediente de queja CDHDF.

12.32. *“Dictamen médico conforme, en lo posible, al Protocolo de Estambul sobre el caso de MV”* de 26 de marzo de 2018, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión del Distrito Federal, en el que se determinó que el agraviado *“fue sometido a métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: a) Traumatismos causados por objetos contundentes,*

como puñetazos, [...] golpes con casco en la cabeza y caídas y b) Tortura por posición, como estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas...", por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

12.33. *"Dictamen psicológico con base, en lo posible, al Protocolo de Estambul sobre el caso de MV"* de 26 de marzo de 2018, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión del Distrito Federal en el que se estableció que el agraviado fue víctima de *"...sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención..."*, precisándose que *"...hay concordancia entre los hallazgos psicológicos observados, como son la respuesta activa y pasiva ante el evento traumático, con los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul..."*.

12.34. Oficio 1-7688-18 de 18 de abril de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión del Distrito Federal, con el que remitió diversos discos compactos que contienen video grabaciones de las cámaras del Centro de Mando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

12.35. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 y Q2, a quienes se les hizo del conocimiento el contenido de la documentación remitida por la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de la situación escolar de MV, manifestando estar en desacuerdo con los hechos señalados en la misma.

B. Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

13. Oficio 400C130000/183/2018 de 4 de abril de 2018 mediante el cual el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, remitió a este Organismo Nacional el original del expediente de queja CODHEM, iniciado el 2 de febrero de 2018, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de MV, del que se destacan las siguientes diligencias:

13.1. Acuerdo de 2 de febrero de 2018 en el que la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en Tlalnepantla, determinó el inicio del expediente de queja CODHEM, con motivo de la recepción del acta circunstanciada instrumentada el 30 de enero de ese mismo año, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la que se asentó la queja formulada por Q1 en la que denunció la desaparición forzada de MV.

13.2. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con AR5, quien manifestó que aproximadamente a las 22:15 horas del 27 de enero de ese año, elementos de la Policía Municipal presentaron a MV, derivado de un reporte ciudadano en el que se señaló que dicha persona se encontraba alterando el orden en el puente ubicado en la **narración hechos** sin embargo toda vez que el presentado no había cometido ninguna falta administrativa siendo las 22:25 horas de ese día, determinó ponerlo en libertad.

13.3. Actas Circunstanciadas de 9 y 15 de marzo de 2018, en las que se hicieron constar las entrevista con dos policías municipales de Melchor Ocampo, Estado de México, quienes refirieron que aproximadamente a las 19:55 horas del 28 de enero de ese año, se les solicitó que acudieran al **narración hechos** en esa localidad debido a que se encontraba deambulando una persona del sexo masculino, por lo que acudieron al lugar entrevistándose con la persona en cita, quien manifestó responder al nombre de MV, situación que hicieron del conocimiento de sus superiores, quienes le ordenaron que resguardaran y protegieran al adolescente y lo presentaran ante AR5.

13.4. Actas Circunstanciadas de 9, 12 y 15 de marzo de 2018, en las que se asentaron las entrevistas de 3 policías municipales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 22:05 horas del 27 de enero de 2018, acudieron al puente peatonal ubicado en **narración hechos** en ese Ayuntamiento, en donde tuvieron a la vista a MV, quien fue presentado ante AR5, autoridad que determinó poner en libertad al presentado debido a que no cometió ninguna falta administrativa.

13.5. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, en la que obra el análisis de una videograbación correspondiente a las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la Oficialía Calificadora en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que se observa el ingreso de MV, quien es presentado por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, permaneciendo en el área de “*Barandilla*” por unos minutos y posteriormente el adolescente es acompañado por un policía hacía la salida.

13.6. Acta Circunstanciada de 15 de marzo de 2018, en la que se asentó la entrevista de una psicóloga adscrita a la Fiscalía para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía del Estado de México, quien manifestó que el 29 de enero del mismo año, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, observando que MV, se autolesionaba al golpearse contra la pared, además de que gritaba palabras obscenas, que incluso agredió físicamente a un psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que no pudo brindar al agraviado la contención psicológica que requería.

13.7. Acta Circunstanciada de 16 de marzo de 2018, en la que se asentó la entrevista con la Oficial Secretaria de la Oficialía Calificadora del Primer Turno Zona Poniente de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien manifestó que el 27 de enero de 2018 al estar en servicio, se percató que 3 policías de ese Ayuntamiento presentaron a MV ante AR5 por estar alterando el orden en la vía pública, precisando que pudo observar que el presentado hablaba incoherencias; sin embargo, como no había cometido ninguna falta administrativa, fue puesto en libertad.

13.8. Acuerdo de 4 de abril de 2018, suscrito por el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en Tlalnepantla de Baz, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el expediente original CODHEM.

C. Escritos de queja presentados por Q1 y Q2 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. Escrito recibido en este Organismo Nacional el 7 de marzo de 2018, en el que Q1 y Q2, señalaron que el 27 de febrero de ese mismo año, MV ingresó al Instituto Nacional de Neurología, donde desde su punto de vista, no le brindaban la atención médica que requería, por lo que solicitaron la emisión de medidas precautorias para garantizar la integridad física del paciente.

15. Escrito presentado en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2018, suscrito por Q1 y Q2, en el que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, consistente en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de la víctima, imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la inadecuada atención médica que se le brindó al agraviado en los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología.

16. Escrito recibido en esta Institución el 14 de marzo de 2018, en el que Q1 y Q2, solicitaron que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerciera la facultad de atracción para conocer del caso de MV.

17. Escrito presentados el 16 de marzo de 2018, por Q1 y Q2 en el que manifestaron que con motivo de los hechos cometidos en agravio MV, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició el expediente de queja CDHDF, sin embargo, dicho organismo local incurrió en irregularidades en su integración, por lo que solicitaron que esta Institución ejerciera la facultad de atracción para continuar con la investigación de las violaciones de derechos humanos en cuestión.

18. Escrito recibido en este Organismo Nacional el 16 de marzo de 2018, en el que Q1 y Q2 se inconformaron con la atención médica proporcionada a MV, por parte de especialistas del Instituto Nacional de Neurología.

19. Escrito presentado el 21 de marzo de 2018, suscrito por Q1 y Q2, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que personal del Instituto Nacional de Neurología, autorizara la práctica del Protocolo de Estambul a MV.

D. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

20. Con motivo de la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV, esta Comisión Nacional conformó un equipo integrado por visitadores adjuntos, así como peritos en las materias de criminalística, medicina forense y psicología, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

❖ Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.

21. Oficio 16588 de 19 de marzo de 2018 mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Director del Instituto de Neurología, adoptara las medidas cautelares a fin de que se mantuviera informado a Q1 y Q2 sobre la atención y tratamientos proporcionados a MV.

22. Acuerdo de 27 de marzo de 2018, en el que este Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV.

23. Actas Circunstanciadas de 19 y 23 de abril de 2018, en las que se asentó, en esas fechas las asesoras jurídicas de Q1 y Q2, tuvieron a la vista las constancias que obran en el expediente CNDH/1/2018/2252/Q, iniciado en este Organismo Nacional con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV.

24. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2018, en la que se hizo constar la entrega-recepción del oficio 1-7688-18 del 18 del mismo mes y año, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión del Distrito Federal, con el que remitió una carpeta con 20 discos compactos que contienen diversas videograbaciones relacionadas con los hechos cometidos en agravio de MV.

25. Acta Circunstanciada de 27 de abril de 2018, en la que consta la comunicación telefónica con un especialista del Instituto de Neurología, quien señaló que MV había tenido una evolución favorable en su estado de salud, por lo que se encontraba en condiciones de ser dado de alta.

26. Acta Circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con el subdirector de Psiquiatría del Instituto de Neurología, en la que se señaló que Q1 y Q2 solicitaron que MV continuara recibiendo atención médica en ese instituto; sin embargo, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Juez Federal 1, dentro del Juicio de Amparo 1, el 3 de mayo de ese mismo mes y

año, el paciente egresaría del nosocomio para convivir con sus familiares y a partir de día siguiente, sería dado de alta definitivamente.

27. Acta Circunstanciada de 2 de mayo de 2018, en la que se asentó la comunicación telefónica con el subdirector de Psiquiatría del Instituto de Neurología, quien señaló que en esa fecha sostuvo una reunión de trabajo con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Distrito 1, determinándose que MV sería dado de alta el 11 del mismo mes y año.

28. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 y Q2, quienes acompañados de sus asesoras jurídicas, se impusieron del contenido del oficio 1-2445-18 de 12 de febrero del mismo año, suscrito por el Director de la Escuela Nacional Preparatoria número 8 "*Miguel E Schulz*", en el que se refieren diversos aspecto académicos de MV, precisando que la entonces persona menor de edad fue canalizado a la Dirección General de Atención a la Salud de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que los quejosos manifestaron que el contenido del oficio en cita, carece de veracidad.

29. Acta Circunstanciada de 10 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con el subdirector de Psiquiatría del Instituto de Neurología, quien manifestó que el 11 del mismo mes y año, se llevaría a cabo el egreso por alta médica de MV, quien sería entregado a Q1 y Q2.

30. Acta Circunstanciada de 14 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó el 11 del mismo mes y año, en el Instituto de Neurología, acto en el que en presencia de actuarios del Poder

Judicial de la Federación, así como de servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la División de Gendarmería de la Policía Federal y de representantes de la Oficina de la Defensoría de los Derechos Humanos de la Infancia A.C., se dio cumplimiento al acuerdo emitido por el Juez Federal 1, dentro del Juicio de Amparo 1, por lo que MV fue dado de alta de ese instituto y entregado a Q1 y Q2.

31. Acta Circunstanciada de 1° de junio de 2018, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, quien manifestó que MV evolucionaba satisfactoriamente a partir de su egreso del Instituto de Neurología; que la entonces persona menor de edad se encontraba en actividades deportivas como parte de su rehabilitación; sin embargo, no se encontraba en condiciones para narrar los hechos que sufrió, precisando que elementos de la Gendarmería le proporcionaban a su familiar protección.

32. Actas Circunstanciadas de 5 de junio, 30 de julio, 10 de agosto y 4 de septiembre de 2018, en las que se asentó que en esas fechas, las asesoras jurídicas de Q1 y Q2, consultaron el expediente de queja CNDH/1/2018/2251/Q.

33. Acta Circunstanciada de 2 de julio de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien manifestó que el 1 del mismo mes y año, acudió a la Comisión del Distrito Federal para formular queja en contra de la Primera Visitadora General de ese organismo local, derivado de las irregularidades en las que incurrió durante la tramitación del expediente de queja CDHDF, precisando su inconformidad con la intervención de la asociación civil "*Montealban*", debido a que

no ha visto ningún avance en el estado psicológico de MV, por lo que la entonces persona menor de edad aún no se encuentra en condiciones de sostener una entrevista con personal de Comisión Nacional.

34. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2018, en las que obran las entrevistas con los Testigos 3, 4 y 5, quienes manifestaron que entre las 19:00 y las 20:00 horas del 28 de enero del 2018, MV permaneció en la tienda de abarrotes [narración hechos] ubicada en el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

35. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con los Testigos 6 y 7 quienes refirieron que reconocen plenamente a MV, como la entonces persona menor de edad que aparece en los videos obtenidos el 27 de enero del 2018, de la cámara de seguridad del [narración hechos] ubicado en el interior de la plaza comercial [narración hechos] localizado en la estación del tren suburbano [narración hechos] en el Estado de México.

36. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2018, en la que obra la entrevista con el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía del Estado de México, quien proporcionó copia del certificado médico de 28 de enero de 2018, practicado a MV.

37. Actas Circunstanciadas de 17 de agosto de 2018, en las que se hicieron constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con Q1, quien refirió que las manifestaciones que se le atribuyen a ella y a Q2 en la nota periodística publicada en esa fecha, en el diario *"El Universal"* denominada [narración hechos] regresa a

clases en la prepa [REDACTED] carecen de veracidad, precisando que la fotografía que aparece en dicha publicación corresponde a la conferencia de prensa en la que estuvieron presentes, en el mes de febrero del año en curso.

38. Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2018, en la que se asentó la entrevista con el Testigo 7 quien manifestó que el 27 de enero de 2018, MV ingresó a la tienda de auto servicio [REDACTED] ubicada en el interior de la plaza comercial [REDACTED] en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde consumió diversos productos sin pagarlos, motivo por el que solicitó el apoyo de los guardias de seguridad de esa plaza.

39. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública quien señaló los hechos que presenció durante la detención de MV por parte de AR1 y AR2.

40. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2018, en la que se asentó la comunicación telefónica con Q1, quien señaló que MV no se encontraba en condiciones de entrevistarse con personal de este Organismo Nacional, ya que no recuerda con precisión los hechos cometidos en su agravio.

41. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar la inspección ocular de la estación del Metrobús [REDACTED] ubicada en la avenida [REDACTED] colonia Unidad Habitacional [REDACTED] alcaldía Azcapotzalco, en la Ciudad de México, advirtiéndose que actualmente cuenta con 2 cámaras de vigilancia localizadas en el interior de la misma; asimismo, personal técnico de dicha estación, señaló la nomenclatura y orientación de las cámaras, permitiendo el

acceso al cuarto de control en el que se ubican los monitores en los que se proyectan las imágenes en tiempo real.

42. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2018, en la que obra la entrevista con AR5, quien señaló, que aproximadamente a las 20:00 horas del 27 de enero del mismo año, MV fue presentado, por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, toda vez que de acuerdo con un reporte ciudadano formulado al número de emergencias 911, la entonces persona menor de edad presumiblemente tenía intenciones de arrojarse del puente peatonal ubicado en la **narración hechos** en esa localidad, sin embargo, toda vez que el presentado no había cometido ninguna falta administrativa, determinó ponerlo en libertad; precisando que al momento en el que le preguntó sus datos personales, no le contestó.

43. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2018, en la que se hizo la reconstrucción del trayecto que siguió MV el 23 de enero del año en curso, minutos antes, durante y posterior a su detención; diligencia en las que se fijaron fotográficamente las cámaras del Centro de Mando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que captaron a la entonces persona menor de edad en cita.

44. Actas Circunstanciadas de 10 y 11 de octubre de 2018, en las que se hicieron constar las entrevista con los Testigos 11 y 12, quienes manifestaron que el horario y la fecha que aparece en los videos obtenidos de las cámaras de seguridad privada de un restaurante-bar ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los

que aparece MV, corresponden al día y la hora real en la que acontecieron los hechos.

45. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2018, en la que se asentó la entrevista con el Testigo 13 quien manifestó que aproximadamente a las 03:30 horas del 27 de enero de 2018, un joven quien ahora sabe que responde al nombre de MV, tocó en diversas ocasiones el timbre de su domicilio, precisando que al observar por la pantalla de su intercomunicador el aspecto del joven en cuestión, le generó desconfianza por lo que le indicó que se retirara, lo cual hizo unos minutos después; asimismo, en esa diligencia proporcionó copia de los videos grabados por la cámara de seguridad de su inmueble relacionados con los hechos descritos.

❖ Evidencias relacionadas con valoraciones médicas y psicológicas, así como opiniones en materia de criminalística.

46. Actas Circunstanciadas de 9 de febrero de 2018, en las que un psicólogo y un médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hicieron constar que el 29 de enero del mismo año, en compañía de visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo, llevaron a cabo las siguientes diligencias:

46.1. Entre las 00:30 y las 00:45 horas, se constituyeron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde tuvieron a la vista a MV, quien se encontraba desorientado en tiempo, persona y lugar, con pensamiento desorganizado, advirtiéndose que su discurso era delirante, además de que su

comportamiento era agresivo, por lo que no fue posible llevar a cabo la entrevista de la entonces persona [REDACTED] edad; sin embargo el médico forense pudo observar a simple vista que presentaba una [REDACTED] violácea, en la región del [REDACTED] narración hechos

46.2. Aproximadamente a las 03:00 horas, ingresaron al área de urgencias del Hospital Psiquiátrico Infantil “*Juan N. Navarro*”, observando que MV se encontraba dormido, acompañado de Q2 y de representantes de la Oficina de la Defensoría de los Derechos Humanos de la Infancia A.C., sin embargo, personal médico de ese nosocomio manifestó que no contaban con el instrumental para practicarle al paciente una tomografía ni el examen toxicológico, por lo que sería referido al Instituto de Pediatría.

46.3. A las 05:00 horas, el psicólogo y los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron a las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, entrevistándose con Q1, quien manifestó que en esos momentos recibía atención victimológica por parte de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de la Ciudad de México.

46.4. Aproximadamente a las 05:30 horas, personal del Hospital Psiquiátrico Infantil “*Juan N. Navarro*”, entregó al médico forense de este Organismo Nacional un resumen clínico de la atención proporcionada a MV.

46.5. A las 06:20 horas, el médico forense de este Organismo Nacional dio fe del traslado de MV al Instituto de Pediatría, quien iba custodiado por servidores públicos de la Policía Ministerial de la Ciudad de México.

47. Acta Circunstanciada de 22 de febrero de 2018, en la que una psicóloga de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo constar que el 29 de enero del mismo año, en compañía de un médico forense y un visitador adjunto de este Organismo Autónomo, llevaron a cabo las siguientes diligencias:

47.1. A las 11:00 horas, se entrevistaron con un especialista del Instituto de Pediatría, quien informó que los médicos tratantes determinaron que se le practicaran a MV estudios, toxicológico, neurológico, de sangre, de orina y tomografías debido a un probable [REDACTED]; que el paciente se encontraba [REDACTED] en sus esferas vitales de orientación, sin embargo, presentaba una [REDACTED], con [REDACTED], precisando que la entonces persona [REDACTED] de edad sufrió un [REDACTED] del [REDACTED] narración hechos y un [REDACTED] en un t [REDACTED].

47.2. Entre las 12:30 y las 13:00 horas, se constituyeron en el área de trabajo social del Instituto de Pediatría, entrevistándose con Q1 y Q2 quienes manifestaron que no era su deseo que este Organismo Nacional interviniera en su caso, debido a que desde la desaparición de MV, habían recibido el apoyo de la Comisión del Distrito Federal.

48. Opinión en materia de Criminalística de 11 de marzo de 2018, en la que se hizo constar el análisis de las videgrabaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la estación del Metrobús [narración hechos] el 23 de enero de 2018, en la que se en la que se determinó la mecánica de los hechos en los cuales fue detenido MV, por parte de AR1 y AR2.

49. Opinión en materia de Medicina Forense de 10 de septiembre de 2018, en la que se realizó el análisis de la mecánica de producción de las lesiones que presentó MV.

50. Opinión en materia de Psicología de 24 de septiembre de 2018, en la que se concluyó que MV presenta un padecimiento psiquiátrico, mismo que no había sido diagnosticado, sin embargo derivado de su detención ocurrida el 23 de enero del mismo año, su sintomatología se agravó, lo que condicionó la presencia de estados psicóticos y de agitación psicomotriz, precisándose que debido a que no fue posible la intervención directa con la entonces persona menor de edad, a fin de determinar el impacto y en su caso, el sufrimiento psicológico que presentó, por lo que no se contó con elementos suficientes para establecer que hubiese sido víctima de actos de tortura, de acuerdo con los establecido en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

51. Opinión en materia de Medicina de 24 de septiembre de 2018, en la que se concluyó que la atención médica brindada a [MV], en Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro, así como en los Institutos Nacional de Pediatría y de Neurología,

fue adecuada y oportuna, precisándose que los médicos tratantes determinaron que el paciente fuera sometido a sujeción terapéutica, bajo consideraciones y protocolos institucionales y normas aplicables, como medida de protección de su integridad física.

52. Opinión en materia de criminalística de 29 de octubre de 2018, en el que se realizó el análisis de las videograbaciones obtenidas de las cámaras ubicadas en el interior de la estación de Metrobús [narración hechos] de los Centros de Control y Comando de las Secretarías de la Ciudad de México y del Estado de México, respectivamente, además de las cámaras de seguridad privadas, ubicadas en la plaza comercial [narración hechos] en un restaurante-bar, ambos en Tlalnepantla de Baz, en una tienda de abarrotes localizada en el municipio de Melchor Ocampo y en un domicilio particular de la colonia [narración hechos] en Naucalpan, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV por parte de AR1 y AR2, el recorrido que realizó posterior a su liberación, hasta la fecha en la que fue presentado ante la Fiscalía del Estado de México.

E. Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

53. Resolución 23/2018 de 2 de abril de 2018, suscrita por la Secretaría Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se emitió la medida cautelar 48-18, en la que solicitó al Estado de México, adoptar las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud de MV, considerando su condición de adolescente, salvaguardando su interés superior.

F. Actuaciones de la Secretaría de Salud Federal.

54. La Secretaría de Salud Federal remitió a esta Comisión Nacional los expedientes clínicos relacionados con la atención médica proporcionada a MV, en los Instituto Nacionales de Pediatría, así como de Neurología y Neurocirugía, los cuales se describen en el presente apartado.

❖ Instituto Nacional de Pediatría.

55. Oficio 16554 de 6 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico de MV, del que se destacan los siguientes documentales:

55.1. Nota de ingreso de 29 de enero de 2018, suscrita por personal del Área de Trabajo Social del Instituto de Pediatría en la que se asentó que en esa fecha MV ingresó al servicio de urgencias de ese nosocomio.

55.2. Nota médica de 29 de enero de 2018, suscrita por personal del servicio de urgencias, en la que se asentó que MV presentaba [REDACTED] [REDACTED] además de que se encontraba [REDACTED]

55.3. Oficio sin número de 29 de enero de 2018, suscrito por personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto de Pediatría, en el que se informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Ciudad de México, que en esa fecha MV ingresó al área de urgencias de ese nosocomio, precisándose que presentaba diversas [REDACTED] en la [REDACTED] y [REDACTED] de

■ narración hechos lesiones que tardaban en sanar más de quince días y menos de setenta.

55.4. “Nota de Evolución Salud Mental” de 30 de enero de 2018 suscrita por personal médico del Instituto de Pediatría en el que se determinó que MV presentaba una conducta compatible con una alteración emocional.

55.5. Cartas de consentimiento informado de 30 enero y 2 de febrero de 2018, en las que Q1 y Q2 autorizaron a personal del Instituto de Pediatría la práctica de los procedimientos anestésicos y quirúrgicos que requiriera MV.

55.6. Nota de Evolución de 31 de enero de 2018, suscrita por médicos del Servicio de Urgencias del Instituto de Pediatría, en el que se determinó que MV presentaba síndrome encefálico multifactorial, hematoma subgaleales en involución, edema cerebral leve fronto-parietal ■ narración hechos quiste subaracnoideo ■ narración hechos síndrome extra piramidal asociado a neuroléptico y crisis focales de lóbulo frontal.

55.7. Oficio con número de referencia DU/MAAB/005/2018 de 31 de enero de 2018, suscrito por médicos adscritos a los servicios de Urgencias Pediátricas y de Salud Mental y Psiquiatría Infantil del Instituto de Pediatría, en el que se asentó que MV presentaba ■ en el estado de ■ con agitación ■ cuadros de ■ y alteraciones en la articulación del lenguaje.

55.8. “Reporte Encefalográfico” de 31 de enero de 2018, suscrito por un médico adscrito al servicio de Neurofisiología Clínica del Instituto de Pediatría, en el que se determinó que MV presentaba [REDACTED] de [REDACTED] e [REDACTED] con [REDACTED] a la [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED]

55.9. Hoja de egreso hospitalario de 7 de febrero de 2018, suscrita por la Directora Médica del Instituto de Pediatría en la que se precisó, que MV ingresó a ese nosocomio p [REDACTED], con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] proximal en la [REDACTED] de la [REDACTED] narración hechos por lo que durante su estancia hospitalaria fue valorado por especialistas de los servicios de neurología, neurocirugía, ortopedia, oftalmología y psiquiatría, quienes determinaron que el paciente presentaba, [REDACTED] del [REDACTED], [REDACTED] narración hechos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

56. Oficio SAJ/RRA/94/2018 de 7 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, con el que informó que MV presenta un padecimiento psiquiátrico, por lo que sería referido al Instituto de Neurología para la continuación de su tratamiento.

57. Oficio SAJ/RRA/136/2018 de 20 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, mediante el cual se entregó a Q2 copia simple del expediente clínico relativo a la atención médica proporcionada a MV.

58. Oficio con referencia DCONSUL/AEV/034/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Consultivo de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, en el que se asentó que en esa fecha se entregó a Q2, copia de los resultados estudios de gabinete y laboratorio que se le practicaron a MV durante su estancia hospitalaria.

59. Oficio 16554 de 6 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, con el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

59.1. Informe de 6 de abril de 2018, suscrito por médicos adscritos a los servicios de Urgencias, Neurología y Salud Mental, en el que respecto de la atención médica que se le brindo a MV del 29 de enero al 7 de febrero de 2018, realizaron las siguientes precisiones:

59.1.1. Diagnóstico de ingreso: síndrome encefálico en estudio (y policontundido).

59.1.2. Estudios realizados: Química sanguínea, electrolitos séricos, tiempos de coagulación, gasometría venosa, tomografía axial computarizada de cráneo y cuello, radiografías de tórax y tobillo, citoquímico, panel viral, perfil toxicológico y resonancia magnética cerebral.

59.1.3. Diagnóstico

[REDACTED] en [REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED].

59.1.4. La sujeción terapéutica no se diagnostica, esta medida está incluida entre los cuidados generales de enfermería y fue indicada por los médicos tratantes bajo los siguientes consideraciones y protocolos: alto riesgo de caída, agitación psicomotriz, antecedente de heteroagresividad y riesgo de hetero y autolesión por diagnóstico de base.

60. Oficio DCONSUL/AEV/036/2018 de 27 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Consultivo de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Pediatría, mediante el cual remitió 5 discos compactos que contienen los resultados de los estudios de gabinete y de laboratorio que se le realizaron a MV en el servicio de Neurofisiología, Radiología e Imagen y en el departamento de Análisis Clínicos y Estudios Especiales, durante su estancia hospitalaria.

❖ Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.

61. Oficio 16553 de 10 de abril de 2018, suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Instituto de Neurología, con el que desahogó el requerimiento formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos copia del expediente clínico relativo a la atención médica proporcionada a MV, del que se destacan las siguientes documentales:

61.1. Solicitud de ingreso hospitalario de 7 de febrero de 2018, suscrita por personal del Instituto de Neurología, en el que se autorizó el ingreso de MV al área de psiquiatría, con el diagnóstico de síndrome [REDACTED] en estudio.

61.2. Nota de ingreso a la Subdirección de Psiquiatría de 8 de febrero de 2018, suscrita por médicos del Instituto de Neurología, en la que se asentó que se determinó el internamiento de MV debido a que presenta agitación psicomotriz.

61.3. Electroencefalograma de 8 de febrero de 2018, suscrito por especialistas del Departamento de Neurofisiología del Instituto de Neurología, en el que se determinó que MV no presentaba actividad epiléptica.

61.4. Notas médicas de evolución de 14 al 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 27 de febrero de 2018, suscritas por personal médico del Instituto de Neurología, en las que precisaron que derivado de las conductas agresivas que desplegó MV en contra de personal de enfermería y pacientes de ese Instituto, se determinó la sujeción terapéutica del paciente, a fin de salvaguardar su integridad física.

61.5. Resumen clínico de 27 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector de Psiquiatría del Instituto de Neurología, en el que se señaló que MV cursaba con un episodio de manía severa con síntomas psicóticos.

61.6. Oficio sin número de 8 de marzo de 2018, suscrito por el Jefe de la Subdirección de Neuropsiquiatría del Instituto de Neurología, en el que precisó que en esa fecha MV salió corriendo de ese nosocomio, por lo que elementos

de la Gendarmería intentaron asegurarlo; sin embargo, al continuar corriendo el paciente se proyectó contra un vehículo, mismo que se encontraba estacionado, posteriormente fue asegurado y reingresado a su estancia.

61.7. Informe médico de 12 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Psiquiatría del Instituto de Neurología, en el que se asentó que MV padece trastorno psiquiátrico, presentando episodios maniacos graves con síntomas psicóticos e ideas suicidas, precisando que el paciente ha expresado de forma reiterada su deseo de concluir su hospitalización; sin embargo, el alta médica sería prematura.

62. Oficio sin número de 22 de febrero de 2018, suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto de Neurología, con el que informó que MV desde su ingreso a ese nosocomio ha expresado ideas [REDACTED] y [REDACTED], además de presentar conductas [REDACTED] hacia [REDACTED] de enfermería y médico, causando daños en el mobiliario, poniendo en riesgo su integridad física, motivo por el cual, previa valoración médica, fue necesario su sujeción gentil de 4 puntos.

63. Oficio INNN-DG-DA-DAJ-095-2018 de 26 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración del Instituto de Neurología, en el que entregó a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, copia de las constancias relativas a la atención médica proporcionada a MV en dicho Instituto en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal 1 dentro del Juicio de Amparo 1.

64. Oficio INNN-DG-DA-DAJ-096-2018 de 26 de marzo de 2018, en el que el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Instituto Nacional de Neurología, informó a este Organismo Nacional que se proporcionó a los representantes legales de Q1 y Q2 copias de las notas médicas relacionadas con la atención proporcionada a MV por especialistas de ese Instituto.

65. Oficio INNN-DG-DA-DAJ-138-2018 de 7 de mayo de 2018, suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración del Instituto de Neurología, en el que informó a este Organismo Nacional que con motivo de la reunión sostenida el 3 de ese mismo mes y año con Q1 y sus asesoras jurídicas, se determinó que MV egresaría de ese nosocomio el 11 de mayo de la presente anualidad.

66. Oficio INNN-DG-DA-DAJ-315-2018 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos y Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración del Instituto de Neurología, con el que remitió la siguiente documentación:

66.1. Informe médico de 16 de agosto de 2018, suscrito por un médico residente del Instituto de Neurología en el que se precisó la atención médica proporcionada a MV del 8 de febrero al 31 de julio de 2018.

G. Actuaciones de la Secretaría de Gobernación.

67. Oficio UDDH/911/DGAPP/0444/2018 de 9 de abril de 2018, suscrito por la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que notificó a la Comisión del Distrito Federal, la resolución 23/2018 de 2 de abril de 2018, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la medida cautelar 48-18, en la que solicitó al Estado de México, adoptar las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud de MV.

❖ Comisión Nacional de Seguridad.

68. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2314/2018 de 16 de abril de 2018, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, con el que se desahogó el requerimiento formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

68.1. Oficio PF/DGAJ/DGAAP/1129/2018 de 8 de febrero de 2018, suscrito por la Directora General Adjunta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por el que instruyó al Titular de la División de Gendarmería de esa corporación policial designara elementos a su cargo a fin de que garantizaran la integridad física de MV.

68.2. Oficio PF/OCG/UDH/1946/2018 de 12 de abril de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Federal, mediante el cual informó que a las 12:47 horas del 8 de marzo del mismo año, MV burló

los filtros de seguridad del Instituto de Neurología y egresó corriendo de dicho nosocomio, motivo por el que dos elementos de la Gendarmería, quienes fueron designados para salvaguardar la integridad física de la entonces persona menor de edad, le dieron alcance cuando corría sobre la calle La Fama, con dirección a la avenida Insurgentes Sur; precisando que el infante se impactó de frente con un vehículo particular.

H. Actuaciones practicadas por la Universidad Nacional Autónoma de México.

69. Oficio sin número de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel [REDACTED] **narración hechos** en el que realizó diversas precisiones de las que se destacan las siguientes:

69.1. El 8 de enero del 2018, MV se presentó en la dirección del plantel visiblemente alterado, por lo que se entabló comunicación telefónica con Q1, constituyéndose Q2 con quien se retiró la entonces persona menor de edad.

69.2. El 11 de enero de 2018, acudieron al Plantel Q1 y Q2 con quienes se acordó canalizar a MV a la Dirección General de Atención a la Salud de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

69.3. El 15 de enero del 2018, se entregó a Q1 y Q2 un pase para que MV acudiera a la Dirección General de Atención a la Salud de la UNAM.

69.4. El 25 de enero del 2018, se presentó en el Plantel Q2, quien refirió que desde el 23 del mismo mes y año, se encontraba desaparecido MV,

precisando que la última noticia que tuvo de la entonces persona menor de edad, fue que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública lo detuvieron en las inmediaciones de la estación del Metrobús **narración hechos** por lo que formularía la denuncia correspondiente ante la Procuraduría de la Ciudad de México.

70. Escrito de 9 de enero de 2018, suscrito por la profesora de la asignatura de **narración hechos** del grupo en el que se encontraba inscrito MV, en el que refirió que al concluir su cátedra sostuvo una plática con el alumno por espacio de una hora, en la que observó que se encontraba inquieto, alterado y no podía establecer una conversación coherente, por lo que solicitó a la Dirección del plantel que se le proporcionara atención personal desde una perspectiva emocional, afectiva y psicológica.

71. Escrito de 23 de enero de 2018, dirigido al Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel **narración hechos** en el que diversos alumnos de ese plantel, manifestaron su preocupación respecto de que MV atentara en contra de su integridad física y/o la de sus compañeros de grupo.

72. Escrito de 27 de enero de 2018, dirigido al Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel **narración hechos** en el que la Coordinadora de un grupo de adultos mayores, señaló que el 13 del mismo mes y año, MV les manifestó ideas suicidas, por lo que solicitó que se atendiera a la brevedad la problemática que presenta la entonces persona menor de edad en cita.

I. Actuaciones practicadas por la Procuraduría General de la Republica.

73. Con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV, la entonces PGR inició una carpeta de investigación, misma que continúa en integración las evidencias relacionadas con la indagatoria en cuestión, se señalan en el presente apartado.

❖ Carpeta de Investigación 5.

74. Oficio 003020/18 DGPCDHQI de 24 de abril de 2018, suscrito por el Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, mediante el desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

74.1. Oficio FEBPD-AIV-040/2018 de 24 de abril de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, mediante el cual informó que el 2 de febrero de 2018, inició la carpeta de investigación 5, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de desaparición forzada de persona cometido en agravio de MV, con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito 1 dentro del Juicio de Amparo 1; la autoridad ministerial señaló que la indagatoria en cita, se encuentra en etapa de integración; precisando las diligencias que practicó con motivo de los hechos, mismas que se detallan a continuación:

74.1.1. El 6 de febrero de 2018, la autoridad ministerial requirió al Titular de la Policía Federal Ministerial, designara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV; de igual manera, en esa fecha requirió al Director Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús, a la Procuraduría General de Justicia, así como al Coordinador del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), ambos de la Ciudad de México, a los Directores de Seguridad Pública de los Municipios de Tlalnepantla de Baz y de Melchor Ocampo, Estado de México y al Juez Cívico del Ayuntamiento referido en primer término, información relacionada con la entonces persona menor de edad en cuestión.

74.1.2. El 7 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, requirió a la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Ciudad de México, copia certificada de la carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV.

74.1.3. El 9 de febrero de 2018, la autoridad ministerial dio fe de la recepción del oficio MB/DPES/GSPNT/061/2018, suscrito por el gerente de Sistemas de Peaje y Nuevas Tecnologías de la Ciudad de México, con el que remitió 2 discos compactos en formato DVD-R, que contienen las videograbaciones de las cámaras de seguridad en la estación del Metrobús “narración hechos”

74.1.4. El 12 de febrero de 2018, acordó la recepción de las copias certificadas de las carpetas de investigación 2 y 3, radicadas en la Fiscalía

de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV.

74.1.5. El 15 de febrero de 2018, la autoridad ministerial asentó la recepción de 14 discos compactos en formato DVD-R, que contienen las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que captaron a MV, los cuales fueron remitidos por la Procuraduría de la Ciudad de México.

74.1.6. El 19 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, recabó la declaración ministerial de Q1 y Q2 con relación a los hechos cometidos en agraviado MV.

74.1.7. El 19 de febrero de 2018, la autoridad ministerial solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se inscribiera a Q1 y Q2 en el Registro Nacional de Víctimas.

74.1.8. El 22 de febrero de 2018, solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial, designara personal a su cargo para que continuaran con la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV; así mismo requirió al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, información relacionada con los ilícitos perpetrados en contra de la entonces persona menor de edad en cita.

74.1.9. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Director del Instituto de Neurología, un informe respecto del estado de salud MV, así como copia certificada de su expediente clínico.

74.1.10. El 27 de febrero de 2018, autorizó a una asesora jurídica de Q1 y Q2, la consulta de la Carpeta de Investigación 5.

74.1.11. El 28 de febrero de 2018, la autoridad ministerial dio fe de la recepción del oficio CSPyV/MO/0193/2018, suscrito por personal de la Comisaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se informó que el 28 de enero del mismo año, dos elementos de esa corporación policial localizaron a MV, cuando deambulaba por el municipio en cita.

74.1.12. El 5 de marzo de 2018, acordó la recepción del oficio SSP/DGAJ/DEALAMOS/SM/VDS-MP/CG-455119/140/2018, suscrito por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se señaló que las estaciones de policías **narración hechos** y **narración hechos** si cuentan con cámaras de vigilancia, sin embargo, ya no se contaba con las grabaciones relativas al trayecto que siguió MV, toda vez que solo se guardan por un periodo de 7 días y después de transcurrido dicho plazo, se eliminan automáticamente.

74.1.13. El 6 de marzo de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio fe de la recepción del oficio SSP/SleIP/DGUyE/DEPM/0727/2018, suscrito por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual remitió 2 discos compactos en formato DVD-R, que contienen las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en el interior de la patrulla en la que el 23 de enero de ese año, se trasladó a MV.

74.1.14. El 7 de marzo de 2018, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que, a fin de no revictimizar a MV, practicaran de manera conjunta las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, además de requerir copias certificadas de la carpeta de investigación 2 y 3 acumuladas.

74.1.15. El 8 de marzo de 2018, asentó la recepción del oficio SSP/DGAJ/DEALAMOS/SM/MPSG/42814.A/2018, suscrito por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, al que se anexaron las fatigas del 23 de enero de ese mismo año, así como del parte informativo elaborado por AR2, en esa fecha.

74.1.16. El 8 de marzo de 2018, la autoridad investigadora solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en la patrulla en la que el 27 de enero de 2018, fue trasladado MV al juzgado cívico en esa localidad.

74.1.17. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública las videograbaciones y geolocalizaciones de las patrullas asignadas al Sector Hormiga del 23 al 28 de enero de 2018.

74.1.18. El 9 de marzo de 2018, determinó que no era posible recabar la declaración de MV, toda vez que su estado de salud no se lo permitía.

74.1.19. El 13 de marzo de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, dio fe de la recepción de las copias certificadas de las carpetas de investigación 2 y 3, radicadas en la Procuraduría de la Ciudad de México.

74.1.20. Los días 16 y 28 de marzo de 2018, autorizó a una asesora jurídica de Q1 y Q2, la consulta de la Carpeta de Investigación 5.

74.1.21. El 16 de marzo de 2018, dio fe de la recepción del oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IP/0004332/2018 suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, al que se agregó el dictamen respecto de las videograbaciones contenidas en 12 discos compactos en formato DVD-R, que contienen las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que captaron a MV.

74.1.22. El 21 de marzo de 2018, la autoridad ministerial solicitó información al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces PGR, realizara una búsqueda de antecedentes registrales, penales y fotografías de AR1, AR2, AR3 y AR4, por encontrarse relacionados en la detención de MV.

74.1.23. En la misma fecha, la autoridad investigadora requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Secretaría de Salud de la Ciudad de México, informaran si MV es derechohabiente de alguna de dichas Instituciones; en su caso se señalará si la entonces persona menor de edad había recibido

atención médica psiquiátrica y/o psicológica, y en caso afirmativo, se remitiera copia de su expediente clínico.

74.1.24. El 21 de marzo de 2018, solicitó la colaboración del Coordinador de Servicios Periciales de la entonces PGR, a fin de que un perito en psicología determinara si MV se encontraba en condiciones de rendir su declaración ministerial.

74.1.25. Los días 27 de marzo y 4 de abril de 2018, la autoridad investigadora determinó la procedencia y utilidad de las diligencias propuestas por las asesoras jurídicas de Q1 y Q2.

74.1.26. El 28 de marzo de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, asentó la recepción del oficio SSP/SleIP/DGIE/DEPM/0981/2018, suscrito por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remitió 22 discos compactos en formato DVD-R, los cuales contienen las videograbaciones y sistema de Geolocalización de las patrullas asignadas al Sector Hormiga correspondientes al periodo comprendido del 23 al 28 de enero del mismo año.

74.1.27. El 4 de abril de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de los expedientes clínicos relativos a la atención medica proporcionada a MV en los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología.

74.1.28. El 9 de abril de 2018, dio fe de la recepción del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/06064/2018, en el que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó que MV se encuentra registrado como derechohabiente ante esa institución.

75. Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, quien informó que hasta esa fecha la Carpeta de Investigación 5, continuaba en integración.

J. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

76. Con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV, Q1 y sus representantes legales, así como el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, promovieron 5 juicios de amparo; las evidencias de los mismos se precisan en el presente apartado.

❖ Juicio de Amparo 1.

77. Resolución de 26 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado de Distrito 1, aceptó la demanda de amparo promovida por Q1, con motivo de la desaparición forzada de MV, señalando como autoridades responsables a la entonces PGR, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia y Servicio Médico

Forense, estos últimos de la Ciudad de México, motivo por el cual decretó de oficio la suspensión de plano del acto reclamado, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 1.

78. Auto de 28 de enero de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 1, aceptó la ampliación de la demanda de amparo promovida por Q1, derivado de la desaparición forzada de MV, señalándose como autoridades responsables a la entonces PGR, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia y Servicio Médico Forense, de la Ciudad de México, así como Secretaría de Seguridad Pública, Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, éstos últimos del Estado de México.

79. Acuerdo de 8 de febrero de 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado de Distrito 1, en el que ordenó a la Policía Federal que garantizara la integridad de MV, quien se encontraba hospitalizado en el Instituto de Pediatría.

80. “*Protesta de representante especial de MV*” de 12 de marzo de 2018, mediante el cual un servidor público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, aceptó el cargo como representante legal de la entonces persona menor de edad en cita.

81. Acuerdo de 24 de abril de 2018, con el que el Juzgado de Distrito 1 fijó el 3 de mayo del mismo año, para que MV egresara del Instituto de Neurología, a fin de que pernoctara con sus **parentesco** y en caso, de que su estadía se diera en un

entorno favorable, fuera dado de alta hospitalaria de manera definitiva al día siguiente.

82. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, advirtiendo que el Juicio de Amparo 1 hasta esa fecha no había sido resuelto, no obstante, se llevó a cabo una revisión de los acuerdos emitidos por el Juez instructor, de los que se destacan los siguientes:

82.1. Acuerdo de 26 de abril de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 1 asentó la recepción del oficio suscrito por el Director General Adjunto para la Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que se le designó a MV un acompañante terapéutico para dar seguimiento a su estado de salud una vez que fuera dado de alta; precisándose que se encuentra en trámite la inscripción de la entonces persona menor de edad en el Registro Nacional de Víctimas.

82.2. Auto de 2 de mayo de 2018, en el que la autoridad judicial asentó el escrito registrado con el número de folio 7750 en el que la representante legal de Q1, manifestó que en la reunión que sostuvieron el 27 de abril del mismo año con personal del Instituto de Neurología, acordaron que MV egresaría de dicho nosocomio el 11 de mayo del año en curso.

82.3. Acuerdo de 4 de mayo de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 1 dio fe de la recepción del escrito registrado con el folio 7785, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la

Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, solicitó que esa autoridad judicial requiriera al Instituto de Neurología un informe en el que se determine si MV ya se encontraba en condiciones de rendir su declaración ministerial.

82.4. Autos de 4 y 9 de mayo de 2018, en los que la autoridad judicial federal asentó la recepción de los escritos registrados con los folios 7819 y 8080, respectivamente, con los que la Inspectora General de la División de Gendarmería de la Policía Federal informó que se continúa brindando protección a MV.

82.5. Acuerdo de 9 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado de Distrito 1 ordenó a la Procuraduría Federal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que conforme a sus atribuciones instrumentara las acciones de protección integral a los derechos de MV, una vez que este sea dado de alta del Instituto de Neurología.

82.6. Auto de 14 de mayo de 2018, en el que la autoridad judicial federal, ordenó las siguientes diligencias:

82.6.1. Al Instituto de Neurología, que dentro del término de 48 horas notificara la fecha de la próxima consulta médica, así como el tratamiento que proporcionarán a MV.

82.6.2. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que adopte las medidas correspondientes para que se le continúe brindando a Q1, Q2 y

MV la atención médica y psicológica, así como la asesoría legal que requieran hasta en tanto, el juzgado federal en cuestión determine lo contrario.

82.7. Acuerdo de 14 de mayo de 2018, por el que el Juez Federal 1, asentó que fue entregada a Q1, copia del expediente clínico de MV, así como el alta médica y su pase de salida del Instituto de Neurología.

82.8. Auto de 14 de mayo de 2018, en el que la autoridad judicial federal, dio fe de la recepción de la razón actuarial en la que se asentó el egreso de MV del Instituto de Neurología.

❖ **Juicio de Amparo 2.**

83. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, realizando una búsqueda de los acuerdos emitidos dentro del Juicio de Amparo 2, radicado en el Juzgado de Distrito 1, de los que se destacan los siguientes:

83.1. Auto de radicación de 28 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1, acordó el inicio del juicio de Amparo 2 con motivo de la demanda de Amparo promovida por el representante legal de Q1, derivado de la desaparición forzada de MV, apercibiéndose al demandante para que acreditara su carácter.

83.2. Sentencia de 8 de febrero de 2018, en la que la autoridad judicial federal determinó por no presentada la demanda de Amparo, debido a que el promovente no acreditó la legítima representación de Q1.

❖ **Juicio de Amparo 3.**

84. Acta Circunstanciada de 4 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, realizando una búsqueda de los acuerdos emitidos dentro del Juicio de Amparo 3, radicado en el Juzgado de Distrito 3, de los que se destacan los siguientes:

84.1. Acuerdo de 2 de febrero de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 3, asentó la recepción de la demanda de amparo promovida por la asesora jurídica de MV, en contra de autoridades de la Ciudad de México por la difusión de la información personal del agraviado, así como fotos y videos contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 1, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 3.

84.2. Auto de 2 de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito 3 concedió la suspensión provisional en favor de MV, para los efectos de que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de proporcionar los datos confidenciales e información sensible del agraviado.

84.3. Acuerdo de 2 de marzo de 2018, por el que la autoridad judicial federal, remitió los autos del Juicio de Garantías en cuestión al Juzgado de Distrito 1, a fin de que se integraran al Juicio de Amparo 4.

❖ **Juicio de Amparo 4.**

85. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, realizando una búsqueda de los acuerdos emitidos dentro del Juicio de Amparo 4, radicado en el Juzgado de Distrito 1, de los que se destacan los siguientes:

85.1. Acuerdo de 2 de febrero de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 1, asentó la recepción de la demanda de amparo promovida por Q1 y Q2, en la que señalaron como acto reclamado la difusión de la información personal de MV, así como fotos y videos relacionados con la entonces persona menor de edad, contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 1, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 4.

85.2. Acuerdo de 2 de marzo de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 1, asentó la recepción de los autos que obraban en el Juicio de Amparo 3, radicado en el Juzgado de Distrito 3.

85.3. Acuerdo de 15 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado de Distrito 1, señaló las 9:05 horas del 26 del mismo mes y año para el desahogo de la Audiencia Incidenta.

85.4. Sentencia de 31 de mayo de 2018, en la que el Juzgado de Distrito 1 resolvió el Juicio de Amparo 4, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a MV, a fin de que la Procuraduría de la Ciudad de México, tomara las medidas necesarias para que en lo subsecuente se mantuviera resguardo legal de la información contenida en la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, y se llevaran a cabo las medidas necesarias para que no se proporcionaran datos personales de MV a quienes no estén autorizados legalmente para imponerse de su contenido.

❖ **Juicio de Amparo 5.**

86. Acta Circunstanciada de 1 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 24 de enero del mismo año, la representante legal de Q1 y Q2, remitió copia de la documentación que se precisa a continuación:

86.1. Sentencia 20 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado de Distrito 4 dentro del Juicio de Amparo 5, en la que concedió en favor de MV, el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que los Institutos de Neurología y Psiquiatría le proporcionaran a MV la debida atención médica que requería; respecto de la Comisión del Distrito Federal, se abstuviera de divulgar información sensible de la entonces persona menor de edad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas adoptara las medidas necesarias a efecto de que se le otorgara una reparación integral del daño en términos de la Ley General de Víctimas.

❖ Juicio de Amparo 6.

87. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, realizando una búsqueda de los acuerdos emitidos dentro del Juicio de Amparo 6, radicado en el Juzgado de Distrito 2, con motivo de la demanda promovida por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en la que señaló como acto reclamado la negativa por parte de personal del Instituto de Neurología para brindar a MV la debida atención médica, de los que se destacan los siguientes:

87.1. Acuerdo de 14 de marzo de 2018, en el que la autoridad judicial previno al apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para que acreditara su personalidad.

87.2. Auto de 22 de marzo de 2018, por el que el Juzgado de Distrito 2, dio por atendido el requerimiento formulado al promovente, determinando una vez analizados los hechos contenidos en la demanda de amparo, desechar de plano toda vez que combate actos en ejercicio de su potestad pública aunado a que los mismos no afectan sus intereses patrimoniales.

87.3. Acuerdo de 3 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado de Distrito 2, asentó la recepción del recurso de queja promovido por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México,

en contra de la resolución en la que se determinó desechar de plano su demanda de amparo.

87.4. Auto de 13 de abril de 2018, a través del que la autoridad judicial federal asentó que el Tribunal Colegiado, le notificó el inicio del Recurso de Queja.

87.5. Acuerdo de 12 de septiembre de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 2, asentó la recepción de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, en la que se determinó fundado el Recurso de Queja.

87.6. Auto de 21 de septiembre de 2018, en el que la autoridad judicial federal, dio fe de los oficios suscritos por el Director General y el Apoderado General para Actos de Administración, Pleitos y Cobranzas, ambos del Instituto de Neurología, en los que informaron que el 18 de julio de ese mismo año, MV cumplió la mayoría de edad, precisando que el paciente ya no se encontraba dentro de las instalaciones de ese centro de salud.

87.7. Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2, admitió la demanda de Amparo promovida por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en contra de actos atribuibles al Instituto de Neurología, consistentes en la inadecuada atención médica en perjuicio de MV, así como por la omisión de llevar a cabo las diligencias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la entonces persona menor de edad.

87.8. Auto de 29 de septiembre de 2018, en el que la autoridad judicial federal fijó las 09:45 horas para la celebración de la audiencia incidental.

87.9. Sentencia interlocutoria de 1 de octubre de 2018, en el que el Juzgado de Distrito 2 negó la suspensión definitiva del acto reclamado por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

❖ **Recurso de Queja.**

88. Acta Circunstanciada de 11 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que ingresó a la página del Poder Judicial de la Federación, realizando una búsqueda de los acuerdos emitidos dentro del Juicio de Amparo 6, radicado en el Juzgado de Distrito 2, de los que se destacan los siguientes:

88.1. Acuerdo de 10 de abril de 2018, mediante el cual el Tribunal Colegiado admitió el recurso de queja promovido por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en contra de la resolución emitida el 3 de abril de 2018, por el Juzgado de Distrito 2, en la que se desechó de plano la demanda de amparo que formuló en contra de actos atribuibles al Instituto de Neurología, consistentes en la inadecuada atención médica en perjuicio de MV, así como por la omisión de llevar a cabo las diligencias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la entonces persona menor de edad.

88.2. Resolución de 23 de agosto de 2018, en la que el Tribunal Colegiado determinó fundado el Recurso de Queja 1.

K. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

89. Parte informativo de 23 de enero de 2018, suscrito por un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se precisan los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV.

90. Oficio C2P/DELISO/SOP/SSP/0521/2018 de 25 de enero de 2018, suscrito por el Responsable del Centro de Comando y Control “Poniente” (C2), mediante el que remitió las videgrabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en: [narración hechos] [narración hechos], [narración hechos] [narración hechos] y Calle [narración hechos], en la Alcaldía Azcapotzalco, en un horario comprendido entre las 16:00 y las 18:00 horas del 23 de enero de 2018.

91. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/636/2018 de 26 de enero de 2018, suscrito por el Director de Cultura y Atención de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron notificados para que rindieran un informe respecto de su participación en la detención de MV, anexando las siguientes diligencias:

91.1. Comparecencias de 24 y 25 de enero de 2018, en las que AR1 y AR2, respectivamente, refirieron ante personal de la Dirección General Derechos

Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detuvieron a MV.

91.2. Comparecencias de 25 de enero de 2018, en las que AR3 y AR4, de manera coincidente, manifestaron ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que aproximadamente a las 16:37 horas del 23 del mismo mes y año, recibieron la solicitud de apoyo de AR1, para que se trasladaran a la estación del Metrobús **narración hechos** debido a que tenían a un joven detenido, por lo que arribaron al lugar; AR1 le indicó a la entonces persona menor de edad en cita, que abordara la patrulla. Aproximadamente a las 16:50 horas de ese día, el vehículo oficial inició su trayecto por la **narración hechos** sin embargo, como no fue posible ubicar a la parte denunciante, detuvieron su marcha y AR1 le permitió al detenido que descendiera de la patrulla y se retirara.

92. Oficio SOP/DGPPZP/DERAZC/UPC-HORMIGA/0115/2018 de 28 de enero de 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.C. “Hormiga”, con el que remitió las fatigas relativas a las actividades que realizaron AR1, AR2, AR3 y AR4, el 23 del mismo mes y año.

93. Oficio SSP/OM/DGAP/DRH/1019/2018 de 28 de enero de 2018, suscrito el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que remitió copia certificada del expediente laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4.

94. Oficio SSP/SleIP/DGlyE/DEPM/0411/2018 de 1° de febrero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Puesto de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública,

mediante el cual remite un disco compacto en formato “CD-R”, que contiene las grabaciones de radio del sector Hormiga, en un horario comprendido de 15:30 a 17:30 horas del 23 de enero de 2018.

95. Oficio SSP/DGDH/825/2018 de 31 de enero de 2018, suscrito por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó las acciones implementadas para la localización de MV, asimismo, señaló que los servidores públicos involucrados con la detención del agraviado, serían presentados ante la autoridad ministerial, para coadyuvar con el esclarecimiento de su paradero.

96. Oficio SSP/SleIP/DGlyE/DEPM/0408/2018 de 1 de febrero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Puesto de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó las especificaciones del equipo de videograbación de las 4 cámaras (2 exteriores y 2 interiores) instaladas en las unidades oficiales de esa dependencia, precisándose que el sistema se activa al momento de encender la patrulla, teniendo como medio de almacenamiento 2 memorias SD; al apagar la unidad, las cámaras permanecen grabando por un lapso de 15 a 30 minutos; las imágenes captadas pueden ser transmitidas en tiempo real, ya que las unidades cuentan con una antena GPRS y una tarjeta SIM, esto se visualiza por medio de la plataforma (SW360), en la que están dadas de alta las patrullas que cuentan con equipo de videograbación.

97. Oficio SSP/SleIP/DGlyE/DEPM/0410/2018 de 1 de febrero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Puesto de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informó que la estación del Metrobús narración hechos se encuentra en el cuadrante cinco del sector Hormiga.

98. Oficio SOP/DGPPZP/DERAZC/UPC-HORMIGA/424/2018 de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.C. “Hormiga” de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió copia certificada de los partes informativos, suscritos por los servidores públicos que intervinieron en la detención de MV el 23 de enero de 2018, así como la bitácora de las acciones que realizaron con posterioridad a dicha diligencia.

99. Oficio SSP/DGDH/1075/2018 de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que remitió, información sistematizada por el área de Inteligencia Policial de esa dependencia, relacionada con MV, de la que destaca la siguiente:

99.1. Mapeos e ilustraciones gráficas, en las que se precisa el trayecto que siguió la patrulla en la que fue trasladado MV, así como el recorrido que realizó el detenido después de su puesta en libertad.

99.2. Fotografías recabadas de las redes sociales de 29 de enero de 2018, en las que aparecen imágenes relacionadas con MV.

99.3. Orden de trabajo con folio 0907 de 31 de enero de 2018, mediante la cual se hizo constar la revisión eléctrica que se le practicó a la patrulla, en la que fue trasladado MV, advirtiéndose que la unidad presentaba un corto en un fusible debido a que en la resistencia se colocó un alambre.

99.4. Análisis de las posiciones geográficas (GPS) de la patrulla relacionada con los hechos, así como del radio oficial asignado a AR1, de las 16:00 a las 18:00 horas del 23 de enero de 2018, en el que se determinó lo siguiente:

99.4.1. De acuerdo con los GPS del radio y del vehículo oficial en cuestión, iniciaron el recorrido sobre la avenida [narración hechos], hacia el norte incorporándose a la calle [narración hechos] hasta la avenida [narración hechos]; continuaron su trayectoria sobre la calzada [narración hechos], circulando posteriormente por la calle [narración hechos] en dirección hacia el Sur, ingresando por la calle [narración hechos], tomando la calle [narración hechos] hacia el Oriente hasta la calle [narración hechos] y después de ello con dirección al norte con rumbo a [narración hechos] esquina con [narración hechos] ([narración hechos] con dirección al Oriente hasta las inmediaciones de la calle [narración hechos] para continuar sobre la calle [narración hechos] hacia el Sur; prosigue el recorrido hasta la calle [narración hechos] hacia el Sur, incorporándose a calle [narración hechos] hacia el poniente, con dirección a la calle [narración hechos] y después de ello se incorporan al [narración hechos] con dirección al Oriente hasta la calle [narración hechos], con rumbo al poniente, entroncando con la calle [narración hechos] hasta la calle [narración hechos] con rumbo al poniente arribando a la calle [narración hechos] con rumbo hacia el Sur, con dirección a la calle [narración hechos] cruzan la calle [narración hechos] incorporándose a [narración hechos] esquina con [narración hechos], donde concluye su recorrido.

100. Oficio SSP/SleIP/DGlyE/DEPM/0490/2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Puesto de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió 1 disco compacto formato “CD-R”, mismo que contiene el

GPS de la patrulla en la que fue trasladado MV, en un horario comprendido entre las 16:00 a las 23:00 horas del 23 de enero de 2018, asimismo, se informó que la motocicleta que tripulaban AR1 y AR2, el día de los hechos, no cuenta con equipo de geolocalización.

101. Oficio PACCDMX/66/0735/2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por el Director del Sector 66 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el que informó que un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, se encontraba asignada a la estación del Metrobús narración hechos el 23 de enero del mismo año, y remitió copia de la bitácora de los hechos ocurridos en dicha estación en la fecha en cita.

102. Oficio SOP/DGPPZP/DERAZC/UPC-HORMIGA/796/2018 de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Director de la U.P.C. Hormiga de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que remitió copia certificada de las órdenes del trabajo individual de las actividades que realizaron el 23 de enero del mismo año AR1, AR2, AR3 y AR4.

103. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/1665/2018 de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informó que AR1, AR2, AR3 y AR4, continuaban laborando para esa dependencia, debido a que, en la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en su contra, no ha sido determinada por la Dirección General de Asuntos Internos.

104. Oficio SSP/SIIP/DGTIC/445/2018 de 26 de marzo de 2018, suscrito por el Director General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría

de Seguridad Pública, mediante el cual informó que la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones de esa dependencia, es el área encargada de supervisar, registrar y proporcionar mantenimiento a las cámaras de vigilancia y GPS, de las patrullas y de los radios oficiales asignados a los elementos de esa corporación policial.

105. Oficio SSP/GDAJ/5798/2018 de 29 de junio de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, precisando las diligencias practicadas por esa dependencia con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV.

❖ **Carpeta de Investigación Administrativa.**

106. Oficio SSP/DGAI/7578/2018 de 5 de marzo de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el que remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación Administrativa, de la que se destacan las siguientes diligencias:

106.1. Oficio SSP/DGDH/DCyADH/592/2018 de 24 de enero de 2018, suscrito por el Director de Cultura y Atención en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que solicitó el resguardo de las videograbaciones de las cámaras de seguridad: ID:8020 (ubicada sobre narración hechos en las inmediaciones de la estación del Metrobús "narración hechos" así como la ubicada en la calle narración hechos entre avenida narración hechos y narración hechos colonia narración hechos Delegación Azcapotzalco, correspondientes al 23 de enero de 2018, en un horario de las 16:00 a las 18:00 horas.

106.2. Entrevistas de 24 y 25 de enero de 2018, en las que AR1 y AR2 manifestaron ante personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes precisaron que a las 16:35 horas del 23 del mismo mes y año, detuvieron a MV, en el interior de la estación del Metrobús [narración hechos] precisando que la entonces persona menor de edad fue puesta en libertad a las 16:55 horas de ese día, en la calle [parentesco] en la colonia Unidad Habitacional [narración hechos] delegación Azcapotzalco.

106.3. Oficio DIR.U.P.C. "HORMIGA"/253/2018 de 25 de enero de 2018, suscrito por el Director de la U.P.C. Hormiga de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual solicitó al Director Ejecutivo de Comunicaciones de esa dependencia, se diagnosticara y reparara el equipo de cámaras de diversas unidades oficiales, entre las que aparece la patrulla en la que fue trasladado MV.

106.4. "Orden particular" emitida del 25 al 26 de enero de 2018, suscrita por el Director de la U.P.C. Hormiga, en la que instruyó a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que participaron en la detención MV, se abstuvieran de cometer actos de molestia en agravio de la entonces persona menor de edad en cita.

106.5. Acuerdo de 26 de enero de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual ordenó radicar la Carpeta de Investigación Administrativa, con motivo de la recepción de la tarjeta informativa DGAI/III/TI/00218/2018-01, en la que se

señaló que en una nota periodística se refiere que elementos de esa corporación policía, detuvieron a un estudiante de la UNAM (MV), quien se encontraba en calidad de desaparecido.

106.6. Tarjetas informativas de 26 de enero de 2018, suscritas por un agente del área de Sistema de Geolocalización de Wasatch de la Secretaría de Seguridad Pública, en las que asentó los recorridos que realizaron los tripulantes de la Patrulla en la que fue trasladado MV, durante su detención, así como la geolocalización del radio oficial que portaba AR1.

106.7. Entrevista de 27 de enero de 2018, en la que un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó ante personal de la Dirección General de Asuntos Internos de esa secretaría, los hechos que presenció durante la detención de MV.

106.8. Entrevista de 28 de enero de 2018, en la que AR2 refirió ante personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo el aseguramiento del agraviado.

106.9. Oficio SSP/SleIP/DGIyE/DEPM/0363/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Puesto de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que señaló que la patrulla en la que fue trasladado MV, no cuenta con videograbaciones en el horario comprendido de las 16:00 a las 18:00 horas del 23 de enero de 2018.

106.10. Oficio C2P/DELSO/SOP/0615/2018 de 30 de enero de 2018, suscrito por el Responsable del Centro de Comando y Control “Poniente” de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que remitió las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que captaron a MV, el 23 del mismo mes y año.

106.11. Oficio C2P/DELSO/SOP/0716/2018 de 2 de febrero de 2018, suscrito por el Responsable del Centro de Comando y Control “Poniente”, mediante el cual remitió las videograbaciones de la cámara de vigilancia ID 13041 ubicada en [parentesco] y [parentesco] colonia [parentesco] delegación Azcapotzalco, de las 16:30 a las 18:00 horas del 26 de enero de 2018.

107. Oficio SSP/DGAI/20020/2018 de 26 de junio de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informó los siguientes hechos:

107.1. El 26 de enero de 2018, se inició la Carpeta de Investigación Administrativa en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de las posibles irregularidades en las que incurrieron durante la detención de MV.

107.2. El 5 de marzo de 2018, se remitió a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, copia certificada de la Carpeta de Investigación Administrativa, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión del Distrito Federal.

107.3. La Carpeta de Investigación Administrativa se encuentra en integración.

108. Oficio SSP/DGAI/9623/2018 de 23 de marzo de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que hasta esa fecha la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de las posibles irregularidades en las que incurrieron durante la detención de MV, no había sido determinada.

109. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la Directora de Investigación Policial de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien refirió que la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, continuaba en integración.

L. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

110. Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/167/2018 de 28 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en el que informó que esa dependencia, no fue notificada formalmente por ninguna autoridad sobre los hechos cometidos en agravio de MV, sin embargo, a partir de que se tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de la desaparición del agraviado, se llevó a cabo la vinculación con la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría de la Ciudad de México, autoridad que señaló que se había iniciado la carpeta de investigación correspondiente; precisando que el 29 de enero de ese mismo año, se estableció comunicación con Q1 para brindarle apoyo institucional, consistente en terapias psicológicas, programas sociales y

recursos económicos para la compra de medicamentos, quien aceptó el apoyo victimológico.

111. Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/266/2018 de 27 de abril de 2018, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, con el que remitió diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

111.1. Escrito de 12 de marzo de 2018, suscrito por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en el que formuló demanda de amparo indirecto, en contra de actos atribuibles al Instituto de Neurología, consistentes en la inadecuada atención médica en perjuicio de MV, así como por la omisión de llevar a cabo las diligencias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la entonces persona menor de edad, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 6, radicado en el Juzgado de Distrito 2.

111.2. Actas Circunstanciadas de 6 de abril de 2018, en las que la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, hizo constar que en esa fecha se entregó a Q1, el apoyo económico para la compra de los medicamentos que le fueron prescritos a MV por parte del personal médico del Instituto de Neurología.

111.3. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2018, en la que la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de

la Ciudad de México, hizo constar la reunión interinstitucional llevada a cabo en esa fecha entre servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México, así como de la Comisión del Distrito Federal y representantes de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., en la que se adoptaron las acciones para salvaguardar el interés superior de MV.

111.4. Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/DRD/351/18 de 6 de abril de 2018, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Representación y Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual solicitó al Subdirector de programas especiales de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez y Centros de Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se procediera a la inscripción de Q1, a los programas de asistencia social.

111.5. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2018, en la que la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, hizo constar que en esa fecha entregó a Q1, una tarjeta de *“Apoyo Económico a Personas con Discapacidad Permanente”*.

111.6. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2018, en la que la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, asentó la reunión de trabajo sostenida con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación de esta ciudad con representantes de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., en la que se

acordaron las acciones para favorecer la recuperación física y mental de MV, así como el plan de restitución de los derechos de la entonces persona menor de edad en cita.

111.7. Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/256/18 de 18 de abril de 2018, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con el que solicitó al Fiscal Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR, adoptara las acciones conducentes para garantizar la identidad e intimidad de MV.

111.8. Plan de restitución de derechos de MV, implementado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en el que se establecieron las medidas para que la entonces persona menor de edad recibiera la atención médica y psicológica que requería, la incorporación de Q1 en el programa de apoyo a madres solteras y la reintegración del adolescente a su núcleo familiar procurando las condiciones óptimas para su desarrollo.

M. Actuaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México.

112. Oficio MB/DPES/GSPN/035/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por personal de la Gerencia de Sistemas de Peaje y Nuevas Tecnologías del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México, mediante el cual hizo entrega de un disco compacto en formato DVD que contiene las videograbaciones

obtenidas de las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la estación [REDACTED] correspondientes al 23 del mismo mes y año, en un horario de las 16:00 a las 17:00 horas, así como la bitácora y los nombres de los policías que estuvieron asignados en esa estación en la fecha antes mencionada.

113. Oficio MB/DTO/0391/2018 de 15 de febrero de 2018, suscrito por el Director Técnico Operativo del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México, por medio del que informó el nombre del servidor público que el 23 de enero del mismo año, se encontraba a cargo de la regulación del servicio en la terminal [REDACTED] quien elaboró una nota informativa, en la que asentó que presencié las circunstancias de tiempo y modo en las que fue detenido MV, precisando que observó que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, golpeó con su casco a la entonces persona menor de edad.

114. Tarjetas informativas de 15 de febrero de 2018, suscritas por personal de la estación [REDACTED] del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México, en la que asentaron los hechos que presenciaron respecto de la detención de MV, en las que se señaló que un oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, le asestó un cabezazo a la entonces persona menor de edad.

115. Oficio MB/DPES/352/2018 de 5 de octubre de 2018, suscrito por el Gerente de Sistemas de Peaje y Nuevas Tecnologías del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

115.1. Oficio 59641 de 3 de octubre de 2018, suscrito por personal de “Thales México, S.A. de C.V.” (empresa que instaló y proporciona mantenimiento a algunas cámaras de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México), en el que precisó que la terminal **“narración hechos”** cuenta con 2 cámaras de vigilancia ubicadas en los torniquetes de entrada.

115.2. Oficio sin número de 4 de octubre de 2018, suscrito por el Gerente del Centro de Control de la empresa “CITI” (encargada de proporcionar mantenimiento a diversas cámaras de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metrobús de la Ciudad de México), en el que se señaló que la estación **“narración hechos”** cuenta con 4 pantallas informativas tipo LCD de 32 pulgadas, con un sistema de grabación local de imágenes, que son almacenadas hasta por un periodo de 15 días.

N. Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

116. Con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, la instancia de procuración de justicia de la Ciudad de México, inició 3 carpetas de investigación; las diligencias que obran en dichas indagatorias se describen en el presente apartado.

❖ Carpeta de Investigación 1.

117. Denuncia formulada por Q1 el 25 de enero de 2018, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, en la que

refirió que el 23 de ese mismo mes y año, MV fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, precisando que desde esa fecha desconoce su paradero.

118. Acuerdo de 25 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, mediante el cual determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien resultara responsable del extravío de MV.

119. Acuerdo de 25 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, con el que remitió un desglose de la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía de Investigación para los delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa procuraduría (lo que motivo el inicio de la Carpeta de Investigación 2).

120. Entrevista de 26 de enero de 2018, en la que el Testigo 1 manifestó ante la autoridad ministerial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

121. Acuerdo de 26 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, con el que remitió la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, a fin de que se continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV.

122. Acuerdo de 26 de enero de 2018, en el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, dio fe de la recepción de la Carpeta de Investigación 1, determinando continuar con la investigación de los hechos hasta su total esclarecimiento.

123. Entrevista de 26 de enero de 2018, en la AR2 refirió ante la Autoridad Ministerial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que en compañía de AR1, llevaron a cabo la detención de MV, precisando que durante el forcejeo la entonces persona menor de edad se golpeó de manera accidental con la careta de su casco.

124. Entrevistas de 26 de enero de 2018, en las que AR3 y AR4 refirieron de manera coincidente ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, que entre las 16:37 y las 16:40 horas del 23 de ese mismo mes y año, AR1 les informó que tenía detenida a una persona en el interior de la estación del Metrobús [REDACTED] por lo que les solicitó el apoyo para trasladarla ante la autoridad competente, motivo por el que arribaron al lugar y encontrándose el menor de edad en el interior del vehículo oficial, cuestionaron a AR1 los motivos de la detención del agraviado, quien les manifestó que no se encontraba presente la parte denunciante, además de que no había sido encontrado en flagrancia, por lo que AR1 abrió la puerta de la patrulla y permitió al detenido que se retirara.

125. Entrevista de 26 de enero de 2018, en la que AR1 manifestó ante la autoridad ministerial que el 23 del mismo mes y año, en compañía de AR2, detuvieron a MV

debido a la imputación que hizo una persona del sexo masculino en el sentido de que le pidió dinero y lo agredió, que una vez que fue sometido la entonces persona menor de edad, se solicitó el apoyo de AR3 y AR4 para trasladarlo ante la autoridad competente; sin embargo, como no fue posible ubicar al denunciante, el detenido fue puesto en libertad

126. Acuerdo de 27 de enero de 2018, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, ordenó al Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a esa fiscalía, designara elementos a su cargo, para que brindaran protección y salvaguardaran la integridad física de MV.

127. Entrevista de 28 de enero de 2018, en la que Q2 manifestó ante la autoridad ministerial, que MV es la persona que aparece en los videos obtenidos de las cámaras de vigilancia ubicadas en las oficinas de la Oficialía Calificadora de la Zona Poniente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entre las 22:15 y las 23:50 horas del 27 de enero de 2018.

128. Oficio sin número de 28 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que solicitó la colaboración de la Fiscalía del Estado de México, para la búsqueda y localización de MV.¹

¹ Las diligencias que llevó a cabo la instancia de procuración de justicia del Estado de México, relacionadas con la búsqueda y localización de MV, se precisan dentro del apartado denominado Actuaciones practicadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro de la Carpeta de Investigación 1.

129. Dictamen psicológico con número de folio 032 de 28 de enero de 2018, suscrito un perito en materia de psicología de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que concluyó que Q1 “... como víctima indirecta, **presenta alteración psicoemocional** en relación con el motivo de consulta ya que se identifican recuerdos desagradables y recurrentes con respecto a la ausencia de [MV], lo que le genera sensación de inseguridad, preocupación e intranquilidad...”.

130. Oficio sin número de 29 de enero de 2018, con el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico Dr. Juan N. Navarro, practicara una valoración psiquiátrica y proporcionara tratamiento a MV.

131. Informe de Investigación de 29 de enero de 2018, suscrito por elementos de la Coordinación de la Policía de Investigación de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se asentó que el 28 del mismo mes y año, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, encontraron a MV en el fraccionamiento narración hechos en esa localidad, precisando que la entonces persona menor de edad fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público en Tlalnepantla de Baz.

132. Oficio sin numero de 29 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, mediante el cual remitió al Fiscal Central para

Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, la Carpeta de Investigación 1, para que se continuara con su debida integración y determinación (misma que se acumuló a la Carpeta de Investigación 2).

133. *“Análisis de video de Policía de Investigación”* de 31 de enero de 2018, suscrito por Servidores Públicos de la Policía de Investigación de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se establecieron las ubicaciones y las rutas que siguió la patrulla en la que fue trasladado MV posterior a su detención.

134. Oficio sin número de 31 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, con el que remitió complemento de la Carpeta de Investigación 1, así como diversos indicios relacionados con MV, al Fiscal Central para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México.

❖ Carpeta de Investigación 2.

135. Acuerdo de 27 de enero de 2018, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que dio fe de la recepción del desglose de la Carpeta de Investigación 1, ordenando su remisión a la Unidad de Investigación Sin Detenido de esa fiscalía, para que se continúe con su debida integración y determinación.

136. Acuerdo de 29 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, por el que inició la Carpeta de Investigación 2, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de delito de abuso de autoridad cometido en agravio de MV.

137. *“Determinación de radicación”* de 30 de enero de 2018, suscrita por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, derivado de la recepción del original de la Carpeta de Investigación 1.

138. Acuerdo de 30 de enero de 2018, suscrito por la autoridad ministerial, con el que determinó la acumulación de las carpetas de investigación 1 y 2.

139. Oficio sin numero de 31 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, mediante el cual informó al Director del Instituto de Pediatría el aseguramiento del expediente clínico de MV.

140. Entrevista de 31 de enero de 2018, en la que el Testigo 2 refirió ante la autoridad investigadora que entre las 22:00 y las 23:00 horas del 27 del mismo mes y año, se percató que en el puente peatonal ubicado sobre la **narración hechos** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encontraba una persona del sexo

masculino que gritaba palabras obscenas, por lo que fue detenido por dos policías, quienes lo introdujeron a una patrulla y se retiraron del lugar.

141. Acuerdo de 31 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, con el que determinó la acumulación de las carpetas de investigación 2 y 3, por tratarse de los mismos hechos, denunciantes e imputados.

142. “Informe Policial de Investigación” de 1 de febrero de 2018, suscrito por elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se realizó el análisis de los videos obtenidos de las cámaras de vigilancia ubicadas en las oficinas del Oficialía Calificadora Zona Poniente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, correspondientes al 27 de enero del mismo año, en los que se observó que a las 22:15 horas, MV ingresó a esa dependencia acompañado de tres policías; a las 22:25 horas, la entonces persona menor de edad es conducido por un policía a la salida de las oficinas; entre las 22:59 hasta las 23:51 horas, el adolescente deambula sobre la avenida aledaña a la oficialía mencionada.

143. Informe Policial de Investigación número 101/100/0506/02-18 de 1 de febrero de 2018, suscrito agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que obran las capturas de pantalla de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la estación del Metrobús [REDACTED] [REDACTED] relativas a las circunstancias en las que fue detenido MV por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

144. Entrevista de 1 de febrero de 2018, en la que un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que señaló que el 23 de enero del mismo año se encontraba en la estación del Metrobús **narración hechos** por lo que presencié las circunstancias en las que fue detenido MV.

145. Entrevista de 1 de febrero de 2018, en la que el Testigo 7 refirió ante la autoridad ministerial que aproximadamente a las 20:40 horas del 27 de enero del mismo año, MV ingresó a una tienda de autoservicio ubicada en la plaza comercial **narración hechos** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien consumió diversos productos sin pagarlos.

146. Entrevista de 1 de febrero de 2018, en la que AR5 refirió ante la autoridad investigadora que aproximadamente a las 22:15 horas del 27 de enero del mismo año, fue presentado MV, por alterar el orden público; sin embargo, toda vez que la entonces persona menor de edad en cita no había cometido ninguna falta administrativa determinó ponerlo en libertad, precisando que pudo observar que presentaba un moretón no reciente en el ojo **narración hechos**

147. Entrevista de 1 de febrero de 2018, en la que un policía municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, refirió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que el 28 de marzo del mismo año, recibió la instrucción para que se constituyera en una tienda de abarrotes ubicada en el **narración hechos** **narración hechos** en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, al arribar observó

la presencia de una persona con características similares a MV, por lo que lo presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlalnepantla.

148. Informe pericial con número de folio 2648 de 1 de febrero de 2018, suscrito por un perito en materia de Video Forense de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se asentó que después llevar a cabo la revisión de la patrulla en la que fue trasladado MV el día de los hechos, se advirtió que las cámaras de videograbación no se encontraban en funcionamiento, además de que dicho vehículo oficial carece de dispositivo para el almacenamiento de las videograbaciones.

149. Entrevista de 2 de febrero de 2018, en la que el Supervisor de Regulación en la estación del Metrobús **narración hechos** refirió ante la autoridad ministerial los hechos que presencié respecto de la detención de MV, precisando que observó que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, lesionó a la entonces persona menor de edad en la cara al proyectarse hacia delante con su casco.

150. Entrevista de 2 de febrero de 2018, en la que la Oficial Secretaria de la Oficialía Calificadora en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señaló ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, refirió que aproximadamente a las 22:15 del 27 de enero del mismo año, MV fue presentado por 3 policías municipales, quienes manifestaron que la persona en cita se encontraba recargado en el barandal del puente peatonal ubicado en la **narración hechos** precisando que AR5 determinó poner en libertad al presentado debido a que no había cometido ninguna falta administrativa.

151. Entrevistas de 2 de febrero de 2018, en las que los Testigos 8, 9 y 10, manifestaron ante la autoridad investigadora que aproximadamente a las 21:20 horas del 27 de enero de 2018, recibieron un reporte de personal de una tienda de autoservicio ubicada en el interior de la plaza comercial [narración hechos] en el que denunciaron a una persona del sexo masculino que ingería productos sin pagarlos, por lo que acudieron a esa negociación, advirtiéndole que se trataba de un joven del sexo masculino, a quien solicitaron se retirara del lugar, percatándose que una vez fuera de dicha plaza comercial, el joven ascendió a un puente peatonal, del cual al parecer se quería arrojar, motivo por el que hicieron el reporte al 911, por lo que arribaron elementos de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, quienes lo aseguraron.

152. Entrevista de 2 de febrero de 2018, en la que el Testigo 3 refirió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que aproximadamente a las 19:00 horas del 28 de enero de 2018, un joven quien ahora sabe responde al nombre de MV ingresó y egresó en más de una ocasión de una tienda de abarrotes ubicada en la colonia Los [narración hechos] en el municipio de Melchor Ocampo en el Estado de México, percatándose que presentaba golpes en el lado derecho de la cara, que se encontraba desorientado y no entendía lo que se le decía, motivo por el que solicitó el auxilio de una patrulla de la Comisaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, quienes lo aseguraron.

153. Entrevista de 2 de febrero de 2018, en la que el Testigo 14 manifestó ante la autoridad investigadora que aproximadamente a las 23:00 horas del 27 de enero de 2018, un joven el cual ahora sabe que responde al nombre de MV, ingresó a un

restaurante-bar ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado México, quien llevaba manchas de sangre en la camiseta y en el cuello, que la entonces persona menor de edad decía incoherencias, por lo que solicitó la presencia de una patrulla, precisando que los policías le refirieron a dicha persona la habían corrido de varios lugares.

154. Dictamen pericial I-2760 de 2 de febrero de 2018, suscrito por un perito en materia de Electrónica de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se concluyó: “... *EL SISTEMA DE VIDEO CÁMARAS Y DVR INSTALADAS EN [la patrulla en la que fue trasladado MV], SE ENCUENTRA SIN FUNCIONAMIENTO (SIN ALIMENTACIÓN)*”.

155. Dictamen con número VC19693 de 2 de febrero de 2018, suscrito por peritos en materia de Mecánica de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se determinó: “*EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL VEHÍCULO [oficial en el que fue trasladado MV], QUE SUMINISTRA DE CORRIENTE AL SISTEMA DE VIDEOGRABACIÓN (DVR), NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEBIDO A UN CORTO CIRCUITO UBICADO EN LA LÍNEA DEL FUSIBLE NÚMERO 12 DE LA CENTRAL DE CARGA, EL CUAL SE INTENSIFICA AL GRADO DE FUNDICIÓN DEL MATERIAL AISLANTE DEBIDO A UNA MANIOBRA NO RECOMENDADA POR EL FABRICANTE*”.

156. Dictamen Q-4973/Q-4974 de 2 de febrero de 2018, suscrito por un perito en materia de Química Forense, en el que concluyó: “*Única. En [la patrulla en la que fue trasladado MV], NO SE identificó la presencia de sangre*”.

157. Entrevista de 2 de febrero de 2018, en la que el Supervisor de Operación de la estación del Metrobús [narración hechos] manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la detención de MV, precisando que pudo observar que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, golpeó con su casco a la entonces persona menor de edad en la barbilla.

158. Dictamen con número de folio 2808 de 2 de febrero de 2018, suscrito por un perito en materia de Video Forense de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se analizaron las videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en los siguientes lugares:

158.1. En el interior de una tienda de autoservicio ubicada en la plaza comercial [narración hechos] en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que se observa que en el horario comprendido entre las 20:40:00 a las 20:45:00 horas del 27 de enero de 2018, MV deambula en el interior de dicho establecimiento comercial.

158.2. En el interior de la plaza [narración hechos] ubicada en la [narración hechos] número 2, colonia Miraflores, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que se observa que entre las 20:30:00 a las 21:05:00 horas del 27 de enero de 2018, una persona del sexo masculino con las características físicas de MV, quien deambula en el interior de dicho establecimiento comercial y posteriormente es sujetado por los elementos de seguridad, conduciéndolo hacia la salida del mismo.

159. Entrevista de 3 de febrero de 2018, en la que el Testigo 1 manifestó ante la autoridad ministerial, que presenció el momento en el que un agente policía de la Secretaría de Seguridad Pública, golpeó con su casco la cara de MV, circunstancia que intento grabar con su teléfono celular, lo que fue impedido por una policía que se encontraba en la estación del Metrobús [narración hechos]

160. Entrevista de 3 de febrero de 2018, en la que un bombero del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, señaló que el 28 de enero de 2018, acudió a la Comisaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, en atención a una solicitud de apoyo para valorar medicamente a MV, quien fue certificado por un paramédico, acto en el que exhibió el registro de servicio de ambulancia y de atención médico hospitalaria, en el que se asentó que la entonces persona menor de edad, presentó una contusión en el ojo [narración hechos] y abrasión en el brazo derecho.

161. Informe policial de investigación número 101/100/0530/18-2 de 4 de febrero de 2018, suscrito por un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que obran las imágenes recabadas de las cámaras de videograbación ubicadas en la estación del tren suburbano, así como de una tienda de autoservicio, ubicadas en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativas al 27 de enero del mismo año, en las que fue captado MV.

162. Informe policial de investigación 101/100/0532/18-2 de 3 de febrero de 2018, suscrito por un agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, al que se anexaron las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior de la estación del Metrobús [narración hechos] relativas al 23 de enero de 2018, en las que fue captado el Testigo 1.

163. Oficio 101/100/0539/18-2 de 5 de febrero de 2018, suscrito por el Director de la Policía Facultada y un Perito Supervisor en Identificación Humana de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que se estableció el recorrido que realizó MV, minutos previos a su detención, su aseguramiento, el recorrido que siguió la patrulla en la que fue trasladado y los momentos posteriores a su puesta en libertad.

164. Acuerdo de 6 de febrero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, a la Fiscalía del Estado de México, a fin de que investigara los hechos que pudieran tener apariencia de delito, cometidos por servidores públicos de esa entidad federativa.

165. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la que manifestó que la Carpeta de Investigación 2, continuaba en integración.

❖ Carpeta de Investigación 3.

166. Acuerdo de 29 de enero de 2018, suscrito por agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Coyoacán, en el que dio fe de la recepción de la notificación por parte de personal del Instituto de Pediatría, en la que se señaló que en esa fecha MV ingresó a ese nosocomio en calidad de lesionado, por lo que la autoridad ministerial determinó el inicio de la

Carpeta de Investigación 3, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de lesiones culposas, cometidas en agravio de la entonces persona menor de edad en cita.

167. Certificado de estado psicofísico de 29 de enero de 2018, suscrito por un Médico Legista de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que asentaron las lesiones que presentaba MV, al momento de su exploración física.

168. Oficio sin número de 30 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, a través del cual remitió la Carpeta de Investigación 3, al Fiscal Especializado para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, para que continuara con su integración y perfeccionamiento.

169. Dictamen I-2553 de 31 de enero de 2018, suscrito por un médico oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de la Ciudad de México, en el que concluyó que las lesiones que sufrió MV, le fueron producidas por agentes mecánicos de características romas (sin punta ni filo), duros y dotados de fuerza viva, mediante percusión y/o fricción del agente vulnerable contra la región corporal, determinándose una temporalidad de 3 a 5 días.

O. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

170. Oficio A/061/18 de 31 de enero de 2018, suscrito por un perito médico psiquiatra adscrito al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia

de la Ciudad de México en el que señaló que MV padece deliriummixto, por lo que no tiene capacidad para comprender el carácter antijurídico de sus acciones, y en tal sentido no se encuentra en posibilidad de declarar ante autoridad ministerial y/o judicial.

P. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

171. Oficio 202LG0000/DGAJ/00943/2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el caso de MV, de la que se destaca la siguiente:

171.1. Oficio 232420000/C5/0635/2018 de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Titular del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad (C5) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, con el que remitió copia de las videgrabaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia ubicadas en las siguientes ubicaciones del Municipio de Tlalnepantla de Baz:

171.1.1. **narración hechos** esquina **narración hechos**

171.1.2. A un costado de la estación del Tren Suburbano **narración hechos**

171.1.3. En la intersección que conforman la calle **narración hechos** y la avenida **narración hechos**

171.1.4. Calle [narración hechos] en las inmediaciones de la estación del Tren Suburbano [narración hechos]

171.1.5. La esquina que conforman las calles [narración hechos] y [narración hechos]

171.1.6. En la intersección de la [narración hechos] y [narración hechos]
[narración hechos]

171.1.7. La esquina que conforman [narración hechos] e [narración hechos]

171.1.8. En la intersección de la [narración hechos] y [narración hechos]

171.1.9. En el interior de la estación del Tren Suburbano [narración hechos]

171.1.10. En la Plaza [narración hechos] de la terminal Tlalnepantla del Tren Suburbano.

171.2. Impresiones de las capturas de pantalla del Sistema SEFTY NET CAD (en el que se registran las llamadas que ingresan a través del centro de atención a llamadas de emergencia 911), en las que obran dos reportes ciudadanos en los que se señaló que a las 21:58:19 horas del 27 de enero de 2018, el Testigo 15 informó que una persona del sexo masculino se encontraba sobre el puente peatonal ubicado en la [narración hechos] al parecer con intenciones de suicidarse.

Q. Actuaciones practicadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

172. Con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, la Fiscalía del Estado de México, llevó a cabo diversas diligencias para la búsqueda y localización del agraviado en apoyo al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, dentro de la Carpeta de Investigación 1; de igual manera, dicha instancia de procuración de Justicia inició una indagatoria, las actuaciones en cuestión se describen en el presente apartado.

❖ Actuaciones practicadas por la Fiscalía del Estado de México dentro de la Carpeta de Investigación 1.

173. Acuerdo de 28 de enero de 2018, suscrito por agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que hizo constar la recepción de la solicitud de colaboración formulada por la autoridad ministerial adscrita a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, para la búsqueda y localización de MV.

174. Entrevistas de 28 de enero de 2018, en las que dos policías municipales de Melchor Ocampo, Estado de México, quienes de manera coincidente manifestaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tlalnepantla de

Baz, Estado de México, que aproximadamente a las 12 horas de ese día, recibieron la “Alerta Amber”, en la que se establecían los datos de identificación de MV, precisando que a las 20:30 horas, del mismo día, observaron al joven en cuestión caminando por el Boulevard narración hechos 1, en la colonia Visitación, del municipio del Melchor Ocampo, advirtiéndole que presentaba un golpe en el pómulos derecho, por lo que a efecto de salvaguardar su integridad Física, lo trasladaron a la Comandancia de la Comisaría de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, donde se les instruyó que presentaran a la entonces persona menor de edad, ante la Fiscalía del Estado de México.

175. Entrevista de 28 de enero de 2018, en la que Q2 manifestó ante la autoridad ministerial que en esa fecha, en compañía de personal de la Fiscalía del Estado de México, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, donde le pusieron a la vista un video en el que el reconoció a MV, como la persona que a las 22:15 horas del 27 de ese mismo mes y año, ingresó a las oficinas de la Oficialía Calificadora en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

176. Informe con número de oficio 91/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por un perito en materia de Psicología de la Fiscalía del Estado de México, en el que se asentó que no fue posible realizar la entrevista a MV, toda vez que presentaba comportamiento agresivo.

177. Entrevista de 29 de enero de 2018, en la que Q2 refirió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que una vez que fue valorado el estado físico y mental de MV, se le hizo

entrega formal de la entonces persona menor de edad, quien sería trasladado al Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”, dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

178. Oficio sin número de 29 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual remitió a la Fiscalía Especial de Investigación para Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, las diligencias precisadas en los párrafos que anteceden, para integración a la Carpeta de Investigación 1.

179. Oficio sin número de 30 de enero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el que remitió a la Fiscalía Especial de Investigación para Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, las entrevistas de practicadas en esa misma fecha a 3 policías municipales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quienes de manera coincidente señalaron que aproximadamente a las 22:26 horas del 27 de enero del año 2018, recibieron un reporte del C4, en el que se les indicó que un joven, quien ahora saben que responde al nombre de MV, se encontraba alterando el orden sobre el puente peatonal ubicado en **narración hechos** **██████████** por lo fue presentado ante AR5, autoridad que determinó que la entonces persona menor de edad en cuestión, no había cometido ninguna falta administrativa y le permitió que se retirara.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

180. Oficio 400LJ0100/1005/2018 de 10 de agosto de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado de México, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

180.1. Oficio 213334A000-304-2018 de 10 de agosto de 2018 suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía del Estado de México en el que señaló los siguientes hechos:

180.1.1. El 7 de febrero de 2018, se recibió en la Fiscalía del Estado de México, el oficio sin número del 6 del mismo mes y año, con el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, a fin de que se iniciara la investigación de hechos que pudieran tener apariencia de delito, cometidos por servidores públicos de esa entidad federativa, en agravio de MV.

180.1.2. Con motivo de la recepción de la copia certificada de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía del Estado de México, acordó el inicio la Carpeta de Investigación

4, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de posibles hechos constitutivos de delito en agravio de MV.

180.1.3. El 27 de marzo de 2018, la autoridad ministerial solicitó al Titular de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado de México, designara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV atribuibles a servidores públicos de esa Entidad Federativa.

180.1.4. En la misma fecha, la autoridad investigadora solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en ese ayuntamiento, que captaron a MV.

180.1.5. El 17 de abril de 2018, elementos de la Policía de Investigación de esa Fiscalía, practicaron la inspección ocular en la Oficialía Calificadora ubicada en el edificio de la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

180.1.6. Finalmente, dicha autoridad ministerial señaló que la Carpeta de Investigación 4 se encontraba en integración.

181. Acta Circunstanciada de 4 de septiembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 4 de la que se destacan las siguientes diligencias:

181.1. Oficio sin numero de 6 de febrero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, con el que remitió a la Fiscalía del Estado de México, copia certificada de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, a fin de que se iniciara la investigación de hechos que pudieran tener apariencia de delito, cometidos por servidores públicos de esa entidad federativa, en agravio de MV.

181.2. Oficio 400LI0000/458/2018 de 8 de febrero de 2018, suscrito por la Secretaria Particular del Vicefiscal General de la Fiscalía del Estado de México, a través del cual remitió al Fiscal Regional en Tlalnepantla de Baz, copias certificadas de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas.

181.3. Acuerdo de 14 de febrero de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Siete del Sistema Acusatorio en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas.

181.4. Oficio sin numero de 6 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Mesa Siete del Sistema Acusatorio en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual solicitó a la Comisaría General de Seguridad Pública Ciudadana en dicho ayuntamiento, remitiera las videograbaciones de las cámaras de seguridad que captaron el recorrido que siguió MV del 25 al 28 de enero 2018.

181.5. Oficio 2133-0004-083-2018 de 6 de marzo de 2018, suscrito por la autoridad ministerial en cita por medio del que remitió la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV.

181.6 Acuerdo de inicio de 8 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas.

181.7 Acuerdo y oficio sin número de 8 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual remitió la Carpeta Investigación 4, al Jefe de la Unidad de Investigaciones B1 de la Fiscalía Especializada en cita.

181.8. Oficio sin numero de 16 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigaciones B1 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el que remitió la Carpeta de Investigación 4, al Titular de la Mesa 2 de dicha Fiscalía.

181.9. Acuerdo de 22 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa 2 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 4 y ordenó la práctica de las diligencias para su debida integración.

181.10. Oficio 146/2018 de 26 de marzo de 2018, suscrito por la autoridad ministerial a través del que solicitó a la Comisaria General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en ese ayuntamiento, que captaron a MV, los días 25 al 28 de enero del mismo año.

181.11. Oficio 146/2018 de 27 de marzo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa 2 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual solicitó al Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, designara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 4.

181.12. Acta de 17 de abril de 2018, elaborada por personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de México, en la que se hizo constar que esa fecha se practicó la inspección ocular de la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla de Baz, además de recabar copias de los libros de gobierno de los registros de personas presentadas ante esa autoridad.

181.13. Oficio 205/2018 suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa 2 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del que solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, un informe respecto de los servidores públicos que se encontraba de guardia en esa dependencia, el 27 de enero de 2018.

181.14. Oficio 206-2018 suscrito por la autoridad ministerial, mediante el cual solicitó a la Comisaria General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, un informe respecto de los elementos de esa corporación policial que aseguraron a MV, el 27 de enero de 2018.

181.15. Oficio 271-2018 de 27 de junio de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, en el que solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, copia certificada del nombramiento de AR5, así como de la lista de asistencia de la Oficialía Calificadora Zona Poniente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, correspondiente al 27 de enero del mismo año.

181.16. Oficio 354/2018 de 10 de agosto de 2018, en el que la autoridad ministerial solicitó al Área de Medicina Legal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de México, copia del certificado de integridad física practicado el 28 de enero de ese mismo año, a MV.

181.17. Oficio S.M.F. 012/2018 de 13 de agosto de 2018, suscrito por un médico legista adscrito a la Unidad de Servicio Médico Forense Zona Tlalnepantla de Baz, de la Fiscalía del Estado de México, con el que remitió a la autoridad investigadora, copia simple del certificado médico practicado el 28 de enero de ese mismo año, a MV.

182. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado de México, quienes informaron que la Carpeta de Investigación 4, continuaba en integración.

R. Actuaciones practicadas por Personal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

183. Minuta de la Segunda Reunión de Validación de los Lineamientos de Actuación para el Tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, de 13 de julio de 2017, suscrita por los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que se establecieron los protocolos de actuación a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la niñez, en el municipio en cita.

184. Oficio CGJM/TOC/165/2017 de 24 de agosto de 2017, suscrito por el Titular de Oficialías Calificadoras del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual otorgó el nombramiento a AR5.

185. Tarjeta informativa de 28 de enero de 2018, suscrita por AR5 en la señaló que el 27 del mismo mes y año, policías del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentaron a una persona del sexo masculino, derivado de un reporte del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad (C5), en el que se señaló que se encontraba alterando el orden y pretendía aventarse de un puente peatonal ubicado en la **narración hechos** en ese municipio, por lo que al no cometer ninguna falta administrativa, determinó dejarlo en libertad.

186. Tarjeta informativa de 28 de enero de 2018, suscrita por el Encargado de Servicios de la Cédula de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado de México, en el que asentó que a las 08:00 horas de ese día, personal de la Procuraduría de la Ciudad de México, solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de MV, por lo que se activó el protocolo correspondiente; precisando que a las 20:30 horas, servidores públicos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Melchor Ocampo, localizaron a la entonces persona menor de edad cuando caminaba por el Fraccionamiento **narración hechos**

187. Oficio CGJM/TOC/029/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por el Titular de Oficinas Calificadoras del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual informó que en las dependencias a su cargo únicamente se lleva el registro de las personas que son sancionadas por infringir el Código Reglamentario de dicho Ayuntamiento.

188. Oficio sin número de 29 de enero de 2018, suscrito por AR5, en el que rindió informe solicitado por el Juzgado de Distrito 1, dentro del Juicio de Amparo 1, en el que señaló que aproximadamente a las 22:15 horas del 28 del mismo mes y año, MV fue presentado por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debido a que supuestamente se encontraba alterando el orden público, sin embargo como no se advirtieron elementos para acreditar que hubiese incurrido en alguna falta administrativa, a las 22: 25 horas de ese día, determinó ponerlo en libertad.

189. Oficio CGSP/0563/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante cual negó el acto reclamado que se le atribuyó dentro del Juicio de Amparo 1, precisando que a las 22:06 horas del 27 del mismo mes y año, se recibió una llamada telefónica anónima en la que se refirió que una persona del sexo masculino, con las características de MV, se encontraba en actitud sospechosa sobre el puente peatonal ubicado en la **narración hechos** motivo por el elementos de esa corporación policial, lo trasladaron a la Oficialía Calificadora de ese municipio.

190. Oficio sin número de 30 de enero de 2018, suscrito por AR5 mediante el cual remitió a la autoridad ministerial las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la Oficialía Calificadora en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, correspondientes a los días 27 y 28 de ese mismo año.

191. Oficio CGJM/TOC/038/2018 de 7 de febrero de 2018, suscrito por el Titular de Oficialías Calificadoras del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del que informó los siguientes hechos:

191.1. El municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuenta con lineamientos de actuación para el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, los cuales fueron aprobados por unanimidad en la reunión de validación celebrada el 13 de julio de 2017, por los integrantes del cabildo.

191.2. Del 16 de octubre al 9 de noviembre de 2017, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionó capacitación a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sobre los derechos de la niñez.

191.3. Aproximadamente a las 22:15 horas del 27 de enero de 2018, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentaron ante AR5, a una persona del sexo masculino de aproximadamente 19 años de edad, quien ahora se sabe responde al nombre de MV, debido a que se encontraba alterando el orden público; sin embargo, toda vez que AR5 no advirtió elementos suficientes para sancionarlo administrativamente, determinó ponerlo en libertad a las 22.25 horas de ese mismo día.

191.4. Toda vez que AR5 determinó que MV no cometió ninguna falta administrativa, no fue certificado por el médico adscrito a la Oficialía Calificadora Zona Poniente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que no se cuenta con certificado de integridad física de la entonces persona menor de edad.

191.5. Dentro de los registros de la Oficialía Calificadora Zona Poniente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no obran los documentos relativos a la presentación de MV, de la constancia de garantía de audiencia, acuerdo de retención, boleta de pertenencias y la boleta de libertad de la entonces persona menor de edad en cita.

191.6. A las 08:15 horas del 28 de enero de 2018, se tuvo conocimiento de la “Alerta Amber” relacionada con MV, por lo que ante la presunción de que la persona que fue presentada ante AR5, el 27 del mismo mes y año, fuera la entonces persona menor de edad en cita, se estableció contacto con servidores públicos del Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría de la Ciudad de México.

192. Oficio CGSP/0915/2018 de 16 de febrero de 2018, suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el que informó los siguientes hechos:

192.1. El 27 de enero de 2018, 3 policías municipales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentaron a MV ante la Oficialía Calificadora en esa localidad.

192.2. El motivo de la presentación de MV, ante la Oficialía Calificadora del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se debió a la solicitud de personal del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad (C5), en la que se indicó que se encontraba una persona del sexo masculino en el puente peatonal que se ubica en la **narración hechos** alterando el orden y con intenciones de arrojarse a la vía pública.

192.3. El 28 de enero de 2018, la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tuvo conocimiento de la “Alerta Amaber” relacionada con la desaparición de MV.

193. Oficio CGJM/TOC/067/2018 de 7 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de Oficialías Calificadoras del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al que anexó la circular 06 de 15 de noviembre de 2017, mediante la cual fueron notificados los servidores públicos de las dependencias a su cargo, de los Lineamientos para el Tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Ayuntamiento.

S. Actuaciones practicadas por la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo

194. Oficio PM/058/2018 de 1 de marzo de 2018, suscrito por la entonces Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, con el que informó que el 28 de enero de 2018, dos policías de ese Ayuntamiento, localizaron a MV caminando por el fraccionamiento **narración hechos**, en esa localidad.

195. Parte de novedades con número de oficio CSPYV/029/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se asentó que a las 19:55 horas de ese día, locatarios del Fraccionamiento [narración hechos] reportaron la presencia de un joven de aspecto desaliñado, por lo que dos policías de ese Ayuntamiento, se constituyeron en el lugar, advirtiéndole que la persona en cuestión, posiblemente era MV, quien se encontraba reportado como desaparecido, motivo por el que fue trasladado a las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento y posteriormente presentado ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlalnepantla de Baz.

196. Parte médica de 28 de enero de 2018, suscrito por 2 paramédicas de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se señaló que MV presentaba una contusión en el ojo [narración hechos] y abrasión en el brazo [narración hechos]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

197. De acuerdo con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales, locales y municipales, relacionada con los hechos, se analizaron 5 carpetas de investigación, 5 juicios de amparo, un recurso de queja y una Carpeta de Investigación Administrativa, mismas que se detallan en el presente apartado.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

198. Iniciada el 25 de enero de 2018, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, con motivo de la denuncia formulada por Q1, en la que refirió que el 23 de ese mismo mes y año, MV fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, precisando que desde esa fecha desconocía su paradero.

199. Mediante acuerdo de 25 de enero de 2018, la autoridad ministerial remitió un desglose de la Carpeta de Investigación 1, a la Fiscalía de Investigación para los delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 2).

200. El 26 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, remitió la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, a fin de que se continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV.

201. Mediante acuerdo de 26 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, dio fe de la recepción de la Carpeta de Investigación 1, determinando continuar con la investigación de los hechos hasta su total esclarecimiento.

202. El 29 de enero de 2018, la autoridad ministerial remitió al Fiscal Central para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, la Carpeta de Investigación 1, para que se continuara con su debida integración y determinación (misma que se acumuló a la Carpeta de Investigación 2).

❖ Carpeta de Investigación 2.

203. Iniciada el 29 de enero de 2018, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de delito de abuso de autoridad cometido en agravio de MV, con motivo de la recepción del desglose de la Carpeta de Investigación 1.

204. Mediante acuerdo de 30 de enero de 2018, la autoridad ministerial asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 1, por lo que en esa misma fecha determinó su acumulación a la Carpeta de Investigación 2.

205. El 31 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, acordó la acumulación de las carpetas de investigación 2 y 3, por tratarse de los mismos hechos, denunciante e imputados.

206. El 16 de octubre de 2018, la autoridad investigadora informó a personal de este Organismo Nacional que la Carpeta de Investigación 2, continuaba en integración.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

207. Iniciada el 29 de enero de 2018, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Coyoacán de la Procuraduría de la Ciudad de México, con motivo de la notificación por parte de personal del Instituto de Pediatría, en la que se señaló que en esa fecha MV ingresó a dicho nosocomio en calidad de lesionado.

208. El 30 de enero de 2018, la autoridad ministerial remitió la Carpeta de Investigación 3, al Fiscal Especializado para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, para que continuara con su integración y perfeccionamiento (se acumuló a la Carpeta de Investigación 2).

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

209. Iniciada el 8 de marzo de 2018, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas.

210. El 16 de octubre de 2018, servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado de México, informaron a personal de este Organismo Nacional que la Carpeta de Investigación 4, continuaba en integración.

❖ **Carpeta de Investigación 5.**

211. Iniciada el 2 de febrero de 2018, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de desaparición forzada de persona cometido en agravio de MV, con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito 1 dentro del Juicio de Amparo 1.

212. El 15 de octubre de 2018, la autoridad ministerial informó que hasta esa fecha la Carpeta de Investigación 5, continuaba en integración.

213. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las actas circunstanciadas y averiguaciones previas iniciadas por la entonces PGR, actualmente Fiscalía General de la República y las Procuradurías de la Ciudad de México y del Estado de México:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN							
Carpeta de Investigación	Autoridad	Delito	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 1	Procuraduría de la Ciudad de México	Desaparición de MV	Q.R.R.	Acuerdo de remisión	29/01/2018	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2	La indagatoria se remitió a la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México
Carpeta de Investigación 2	Procuraduría de la Ciudad de México	Abuso de autoridad cometido en agravio de MV.	Q.R.R.			En trámite	El 16/10/2018, la autoridad ministerial informó que la carpeta de investigación, se encontraba en trámite.
Carpeta de Investigación 3	Procuraduría de la Ciudad de México	Lesiones culposas en agravio de MV.	Q.R.R.	Acuerdo de remisión	30/01/2018	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2	La indagatoria se remitió a la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México

Carpeta de Investigación	Autoridad	Delito	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 4	Fiscalía del Estado de México	Hechos posiblemente constitutivos de delito.	Q.R.R.			En trámite	El 16/10/2018, la autoridad ministerial informó que la carpeta de investigación, se encontraba en trámite.
Carpeta de Investigación 5	Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República	Desaparición Forzada en agravio de MV.	Q.R.R.			En trámite	El 15/10/2018, la autoridad ministerial informó que la carpeta de investigación, se encontraba en trámite..

214. Con motivo de los hechos cometidos en agravio de MV, Q1 y sus representantes legales, así como el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, promovieron 5 juicios de amparo.

❖ Juicio de Amparo 1.

215. Mediante resolución de 26 de enero de 2018, el Juzgado de Distrito 1 aceptó la demanda de amparo promovida por Q1, con motivo de la desaparición forzada de MV, señalando como autoridades responsables a la entonces PGR, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública,

Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia y Servicio Médico Forense, éstos últimos de la Ciudad de México, motivo por el que decretó de oficio la suspensión de plano del acto reclamado, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 1.

216. El 28 de enero de 2018, el Juzgado de Distrito 1 aceptó la ampliación de la demanda de amparo promovida por Q1, derivado de la desaparición forzada de MV, señalándose como autoridades responsables a la entonces PGR, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia y Servicio Médico Forense, de la Ciudad de México; así como Secretaría de Seguridad Pública, Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, éstos últimos del Estado de México.

217. El Juicio de Amparo 1 no ha sido determinado por la autoridad judicial federal instructora.

❖ Juicio de Amparo 2.

218. Iniciado el 28 de enero de 2018, por el Juzgado de Distrito 1, con motivo de la demanda de Amparo promovida por el representante legal de Q1, con motivo de la desaparición forzada de MV.

219. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2018, la autoridad judicial federal tuvo por no presentada la demanda de Amparo, debido a que el promovente no acreditó la legítima representación de Q1.

❖ Juicio de Amparo 3.

220. Radicado el 2 de febrero de 2018, por el Juzgado de Distrito 3, con motivo de la demanda de amparo promovida por la asesora jurídica de MV, en contra de autoridades de la Ciudad de México por la difusión de la información personal del agraviado, así como fotos y videos relacionados con el menor de edad, contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 1.

221. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado de Distrito 3 concedió la suspensión provisional en favor de MV, para los efectos de que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de proporcionar los datos confidenciales e información sensible del agraviado.

222. Mediante acuerdo de 2 de marzo de 2018, el Juzgado de Distrito 3, remitió los autos del juicio de garantías en cuestión al Juzgado de Distrito 1, a fin de que se integraran al Juicio de Amparo 4.

❖ Juicio de Amparo 4.

223. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado de Distrito 3 acordó la recepción de la demanda de amparo promovida por Q1 y Q2, en la que señalaron como acto reclamado la difusión de la información personal de MV, así como fotos y videos relacionados con la entonces persona menor de edad, contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 1, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 4.

224. Mediante acuerdo de 2 de marzo de 2018, el Juzgado de Distrito 1 asentó la recepción de los autos que obraban en el Juicio de Amparo 3, y determinó continuar con su tramitación.

225. El 31 de mayo de 2018, el Juzgado de Distrito 1 resolvió el Juicio de Amparo 4, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a MV, a fin de que la Procuraduría de la Ciudad de México, tomara las medidas necesarias para que en lo subsecuente se mantuviera resguardo legal de la información contenida en la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, y se llevaran a cabo las medidas necesarias para que no se proporcionaran datos personales de MV a quienes no estén autorizados legalmente para imponerse de su contenido.

❖ Juicio de Amparo 5.

226. Radicado el 12 de abril de 2018, en el Juzgado de Distrito 4 con motivo de la demanda de amparo formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron como acto reclamado la negativa por parte de personal del Instituto de Neurología, para proporcionar el expediente clínico de MV.

227. El 27 de abril de 2018, Q1 y Q2 formularon ampliación de su demanda de amparo, señalando como agravios la indebida integración del expediente clínico de MV imputable a personal del Instituto de Neurología, así como la falta de veracidad en la información proporcionada por la Comisión del Distrito Federal a dicho instituto respecto del estado de salud que presentaba el agraviado.

228. Mediante sentencia 20 de diciembre de 2018, el Juzgado de Distrito 4 resolvió el Juicio de Amparo 5, otorgando en favor de MV, el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que los Institutos de Neurología y Psiquiatría le proporcionaran a MV la debida atención médica que requería; respecto de la Comisión del Distrito Federal, se abstuviera de divulgar información sensible de la entonces persona menor de edad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas adoptara las medidas necesarias a efecto de que se le otorgara una reparación integral del daño en términos de la Ley General de Víctimas.

❖ **Juicio de Amparo 6.**

229. Mediante acuerdo de 14 de marzo de 2018, el Juzgado de Distrito 2 previno al apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para que acreditara su personalidad, dentro de la demanda de amparo que promovió en contra de actos cometidos por personal del Instituto Nacional de Neurología, consistentes en la negativa para reconocer la competencia de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la entidad federativa en cita, para solicitar las medidas de protección y restitución de MV y la inadecuada atención médica del paciente.

230. El 22 de marzo de 2018, el Juzgado de Distrito 2 dio por atendido el requerimiento formulado al promovente, determinando una vez analizados los hechos contenidos en la demanda de amparo, desechar de plano toda vez que combate actos en ejercicio de su potestad pública aunado a que los mismos no afectan sus intereses patrimoniales.

231. El 3 de abril de 2018, el Juzgado de Distrito 2 asentó la recepción del recurso de queja promovido por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en contra de la resolución mediante la cual se determinó desechar de plano su demanda de amparo.

232. El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado de Distrito 2 asentó la recepción de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, en la que se determinó fundado el Recurso de Queja promovido por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

233. Sentencia interlocutoria de 1 de octubre de 2018, en la que el Juzgado de Distrito 2 negó la suspensión definitiva del acto reclamado por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

❖ Recurso de Queja.

234. Mediante acuerdo de 10 de abril de 2018, el Tribunal Colegiado admitió el recurso de queja promovido por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en contra de la resolución emitida el 3 de abril de 2018, por el Juzgado de Distrito 2, en la que se desechó de plano la demanda de amparo que formuló en contra de actos atribuibles al Instituto de Neurología, consistentes en la inadecuada atención médica en perjuicio de MV, así como por la omisión de llevar a cabo las diligencias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la entonces persona menor de edad.

235. Resolución de 23 de agosto de 2018, en la que el Tribunal Colegiado determinó fundado el Recurso de Queja 1.

❖ Carpeta de Investigación Administrativa.

236. Iniciada el 26 de enero de 2018, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de la recepción de la tarjeta informativa DGAI/III/TI/00218/2018-01, en la que se señaló que en una nota periodística se refiere que elementos de esa corporación policia, detuvieron a un estudiante de la UNAM (MV), el cual se encontraba en calidad de desaparecido.

237. El 16 de octubre de 2018, personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, continuaba en integración.

IV. OBSERVACIONES.

238. Antes de proceder al análisis lógico jurídico de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de MV, esta Comisión Nacional considera de suma importancia hacer hincapié en el respeto a los derechos fundamentales de las personas que por su condición y circunstancias se encuentran en situación especial de vulnerabilidad, particularmente en el caso de los menores de edad, ya que atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las

niñas, niños y adolescentes deben recibir un trato especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

239. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/2251/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

239.1. A la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y presunción de inocencia, derivado de la detención arbitraria cometida en agravio de MV, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.

239.2. A la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que sufrió MV por parte de AR1 y AR2, durante su sujeción y sometimiento.

239.3. A la legalidad y seguridad jurídica, por la omisión por parte de AR5, de brindarle a MV la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público.

239.4. A la seguridad jurídica, a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales de MV en su calidad de víctima del delito, derivado de su exhibición pública y difusión indebida de su imagen, imputables a AR1, AR2, AR3 y AR4, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México.

239.5. Al interés superior de la niñez en agravio de MV, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, derivado de las violaciones a derechos humanos precisadas en los puntos que anteceden.

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERIVADO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA COMETIDA EN AGRAVIO DE MV, ATRIBUIBLES A AR1 Y AR2.

240. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

241. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

242. En este orden de ideas, una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.
- II.** En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 146 [...] Se entiende que hay flagrancia cuando:

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
o*

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

243. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.²

244. En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que “[...] *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito [...]*”.³

² CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 424, 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafo 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 303.

³ Tesis: XXII.P.A.25 P (10a.), publicada el 29 de junio de 2018, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017304.

245. En la tesis citada en el párrafo que antecede, se consideró además que “[...] *lo establecido en este último inciso (referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo), cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la ‘flagrancia equiparada’, ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del ‘breve tiempo’ para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos [...]*”.

246. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, debiéndose fundar y expresar *“los indicios que motiven su proceder.”* Este supuesto se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

“Artículo 150 [...]. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse [...]”.

247. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “[...] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.⁴

248. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

⁴ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

248.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

248.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

248.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.⁵

249. Este Organismo Nacional reitera que el *“hecho que una persona sea detenida, sin una orden escrita de autoridad competente, sin que sea sorprendida en flagrancia, o sin que se trate de un caso urgente, viola también el derecho a la presunción de inocencia que consiste en que toda persona sea considerada inocente de la comisión de un delito, hasta que se demuestre su responsabilidad penal”*.⁶

250. El principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ *Ibídem*, página 4, incisos a, b y c.

⁶ CNDH. Recomendación 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 310, Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 46 y Recomendación 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 432.

Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

251. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se señaló que “[...] *desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.

252. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y presunción de inocencia, derivado de la detención arbitraria cometida en agravio de MV, atribuibles a AR1 y AR2, en virtud de las consideraciones que a continuación se expresan.

253. En las comparecencias que rindieron AR1 y AR2 el 24 y 25 de enero de 2018, respectivamente, ante personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron que aproximadamente a las 16:35 horas del 23 del mismo mes y año, circulaban a bordo de una moto patrulla por la calle **narración hechos** cuando una persona del sexo masculino de aproximadamente 16 años, les manifestó que momentos antes un joven (MV), le exigió dinero y lo agredió verbalmente, por lo que AR1 se dirigió hacia la persona señalada y le indicó que le realizaría una revisión, que exhibiera los objetos que portaba en la bolsa

delantera de la sudadera que vestía, por lo que MV corrió en dirección a la estación del Metrobús [narración hechos] ingresando a la misma por el área de abordaje, AR1 y AR2 sometieron a la entonces persona menor de edad y una vez detenido solicitaron el apoyo, arribando al lugar la patrulla tripulada por AR3 y AR4, en la que abordó el adolescente.

254. AR3 y AR4 manifestaron en las comparecencias que rindieron el 25 de enero de 2018, ante personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que aproximadamente a las 16:37 horas del 23 del mismo mes y año, AR1 les informó que tenían a una persona detenida en el interior de la estación del Metrobús [narración hechos] por lo que se constituyeron en el lugar, cuestionando AR3 a AR1, respecto de los motivos de la detención de la entonces persona menor de edad, respondiendo que le había exigido dinero a una persona y la había agredido, precisando que AR1 les solicitó su intervención para trasladar al detenido ante la autoridad competente y localizar a la parte ofendida, por lo que MV abordó el vehículo oficial, iniciando el trayecto con rumbo a la [narración hechos] [redacted] y posteriormente por la calle [narración hechos], sin poder ubicar a la persona denunciante, por lo que AR1, abrió la puerta trasera de la patrulla y puso en libertad al detenido.

255. Los hechos descritos fueron ratificados por AR3 y AR4, en las entrevistas que sostuvieron el 26 de enero de 2018, ante personal de la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México; precisando AR3 que cuestionó a AR1, si al momento en que revisó a la entonces persona menor de edad se le encontró algún indicio para presentarlo ante la

autoridad competente, quien indicó que no contaba con ningún elemento, y en virtud de que no se pudo localizar a la parte acusadora liberó al detenido.

256. Las manifestaciones de AR3 y AR4, adquieren relevancia, con el contenido de la entrevista de 26 de enero de 2018, en la que AR1 refirió ante personal de la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, los siguientes hechos:

*“[...] EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018 [...] SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:35 HORAS, AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE AVENIDA **narración hechos** UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO LE HACE SEÑAS, A LO QUE LE DICE A [AR2] QUE SE DETUVIERAN [...] LA PERSONA [...] LE INDICA QUE (MV) LE ESTABA PIDIENDO DINERO Y QUE LO ESTABA AGREDIENDO [...] QUE AL ACERCARSE A DICHO SUJETO [...] OBSERVA QUE TENÍA UN BULTO EN SU SUDADERA PIDIÉNDOLE QUE LE MUESTRE LO QUE TENÍA OBEDECIENDO [...] PERCATÁNDOSE QUE SE TRATABA DE UNA MANZANA Y AL OBSERVAR QUE AÚN TENÍA UN BULTO EN SU SUDADERA SE ACERCA PARA VER QUE ERA, ES CUANDO EL SUJETO SE ECHA A CORRER EN DIRECCIÓN A LA ESTACIÓN DEL METROBUS **narración hechos** [...]”.*

257. Contrario a lo manifestado por AR1 y AR2, el 26 de enero de 2018, el Testigo 1 refirió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, los siguientes hechos:

“[...] EL ULTIMO DÍA QUE LO VIO (A MV) FUE EL MARTES 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (2018), [...] COMO A ESO DE LAS 16:00 HORAS, SE TRASLADARON EN EL METRO DE LA ESTACIÓN Narración de Hechos A LA ESTACIÓN EL Narración de Hechos [...] SALIMOS DEL METRO Y DE AHÍ CAMINAMOS COMO DIEZ MINUTOS PARA DIRIGIRNOS A LA ESTACIÓN DEL METRO BUS Narración de Hechos, [...] Y VEO QUE VIENE UN CHAVO ENFRENTA DE MÍ, Y PASO, Y VEO QUE [MV] LO DETIENE Y EMPIEZA A DIALOGAR CON ÉL, Y LE HACE SEÑAS DEL MURO Y SACA SU CELULAR Y LE PIDE UNA FOTO, [...] Y DE REPENTE VEO QUE VIENE UNA MOTO CON DOS POLICÍAS HOMBRES, Y LE DICEN QUE ESTÁS HACIENDO CHAVO Y [MV] CON CARA DE ESPANTO, Y [MV] SE HECHA A CORRER, Y SE DIRIGIÓ HACIA DONDE ENTRA EL METRO BUS POR DONDE ENTRA, Y SE METIÓ POR LA VÍA DEL METRO BUS [...]”.

258. En la entrevista de 1 de febrero de 2018, en la que un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, lo siguiente:

“[...] EL DÍA 23 DE ENERO DEL 2018 [...] SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:30 HORAS [...] VEO QUE CASI AL FINAL DE LA ESTACIÓN (El Rosario) UN JOVEN [...] SALTA DESDE EL CARRIL CONFINADO HASTA LA PLATAFORMA DE LA ESTACIÓN DEL METROBÚS, Y VEO QUE DETRÁS DE ÉL, VENIA UNA MOTO

PATRULLA DE COLOR AZUL CON UN SOLO TRIPULANTE [...] MIENTRAS OTRO POLICÍA TAMBIÉN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BRINCA A LA PLATAFORMA [...] POR LO QUE LE PREGUNTE [...] CUAL ERA EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE DICIÉNDOME QUE UN CIUDADANO HABÍA PEDIDO AYUDA PORQUE UNA PERSONA SE ENCONTRABA ROBANDO AFUERA DEL COLEGIO DE BACHILLERES NÚMERO UNO, POR LO CUAL ELLOS BUSCAN A LA PERSONA REFERIDA Y ES CUANDO SE PERCATAN QUE EL ADOLESCENTE SE ENCONTRABA ROBANDO A UNA PERSONA [...]”.

259. Del análisis a las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que AR1 y AR2, señalaron diversas versiones respecto de los motivos por los que detuvieron a MV, mismas que se precisan a continuación:

259.1. Ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron que una persona del sexo masculino les indicó que MV, le exigió dinero y lo agredió verbalmente.

259.2. Solicitaron el apoyo de AR3 y de AR4, para trasladar a MV ante la autoridad competente, argumentando que la entonces persona menor de edad le había exigido dinero a una persona y la había agredido, sin especificar de qué tipo, físicas o verbales.

259.3. AR1 manifestó ante personal de la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, que al momento en el que le practicó una revisión a MV, advirtió que en la bolsa de la sudadera que vestía, se encontraba una manzana; sin embargo, observó un bulto en la prenda en cita, y al acercarse emprendió la huida.

259.4. En respuesta al cuestionamiento de un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, los servidores públicos involucrados manifestaron que observaron el momento en el que MV se encontraba robando a una persona.

260. Con independencia de los hechos que motivaron la detención de MV, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron ponerlo a disposición de la autoridad competente a efecto de que se deslindara su probable responsabilidad en la comisión de las conductas que le imputaron, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 55 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 16 del Reglamento del ordenamiento legal referido en segundo término; así como lo previsto en los Capítulos II inciso d) y V, fracción iii, numeral 9, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.⁷

261. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que AR1 y AR2, elaboraron de su puño y letra en una hoja en blanco, un parte informativo en el que señalaron los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se

⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de abril de 2013.

llevó a cabo la detención de MV, aceptando su participación en los hechos cometidos en su perjuicio.

262. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, AR1, AR2, AR3 y AR4, debieron elaborar además del parte informativo, la boleta de remisión ante el Juez Cívico, en el que se asentaran el nombre, edad y domicilio del probable infractor, una relación de los hechos que motivaron la detención, nombre y domicilio del ofendido, los datos de identificación de la autoridad remitente.

263. De igual manera, en términos de lo establecido en el Capítulo II, inciso e) fracción iii, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables, AR, AR2, AR3 y AR4, se encontraban obligados a elaborar un informe policial en el que se hicieran constar los motivos y la hora de la detención de MV, la hora de su traslado ante la autoridad competente, así como de su puesta a disposición, además del nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos remitentes.

264. De la concatenación de las evidencias y de las consideraciones descritas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional estimó que AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en una detención arbitraria en agravio de MV, por lo que vulneraron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

265. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

266. Además de los preceptos legales referidos, toda vez que AR1 y AR2 formularon una imputación indebida de hechos en contra de MV, debido a que, a fin de justificar su detención, refirieron a un Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública que observaron el momento en el que se encontraba robando, y posteriormente ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestaron que le exigió dinero y agredió a una persona, transgredieron los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que establecen que los

servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

267. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV, era la entonces persona menor de edad en la fecha en la que fue detenido, por lo que los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron también en agravio de la víctima, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia, mismos que se precisan a continuación.

268. El artículo 4º, párrafo noveno constitucional que establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

269. La Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

270. Así, en el artículo 37 inciso b) de la citada Convención, se estableció que: *“Los Estados Partes velarán por que [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]”.*

271. La LGDNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. [...] Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales [...]”*.

272. El artículo 18 de la Ley General en cita prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen [...] autoridades administrativas [...], se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”*.

273. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas [...] que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez [...].”

274. De igual manera, el artículo 13, fracción XVIII de la LGDNNA, establece que los adolescentes tienen derecho a la seguridad jurídica.

275. Asimismo, los artículos 1, fracción I, 2, fracción I y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reconocen a las personas menores de edad como sujetos de derecho, por lo que todas las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la niñez, por lo que la implementación de programas públicos debe ser acorde con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de género, de conformidad con los principios de interés superior, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión. En consecuencia, las instancias de gobierno de esta Ciudad Capital, se encuentran obligadas a prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establece la ley.

276. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes detuvieron arbitrariamente a MV, incumplieron los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que en su parte imponen la obligación a todas las autoridades de adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público; a no ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

277. Además de lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*, que establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”* y que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”*.

278. En este orden de ideas, toda vez que AR1, AR2, AR3 y AR4, omitieron, elaborar la boleta de remisión de MV ante el Juez Cívico, así como el informe policial correspondiente, dicha situación constituye un probable delito en el ámbito de la procuración de justicia, tipificado en el artículo 293, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“I.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa o investigación de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables [...]”.

(Énfasis añadido)

279. En consecuencia este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3 y AR4, en el ejercicio de sus funciones, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, como lo es, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

280. Este Organismo Nacional estima que el agente del Ministerio Público del Fuero Común a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 2, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV.

281. No debe pasar desapercibido, que la investigación que llevó a cabo este Organismo Nacional con motivo del caso de MV, estuvo orientada a la determinación de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, por lo que respecto de la posible responsabilidad administrativa que se le atribuyó a AR1, AR2, AR3 y AR4, dicha atribución le corresponde a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, instancia que con motivo de los hechos descritos en el presente apartado, inició la Carpeta de Investigación Administrativa correspondiente.

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE DERIVADO DE LAS LESIONES INNECESARIAS QUE SUFRIÓ MV POR PARTE DE AR1 Y AR2, DURANTE SU SUJECCIÓN Y SOMETIMIENTO.

282. Esta Comisión Nacional ha sostenido que el *“derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁸

283. Para este Organismo Autónomo, el derecho a la integridad física permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.⁹

⁸ CNDH. Recomendaciones 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, párrafo 271; 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 135 y 71/2016 de 30 de diciembre de 2016, párrafo 111.

⁹ CNDH Recomendaciones 8/2017, párrafo 105 y 69/2016, párrafo 136.

284. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20,¹⁰ dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

285. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹; el principio 6¹² del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: *“5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor*

¹⁰ Emitida en el 44° Período de sesiones el 10 de marzo de 1992, Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): CCPF Observación general 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399>, consultada el 25 de junio de 2018.

¹¹ CNDH, Recomendaciones 8/2017 párrafo 107 y 69/2016, párrafo 139.

¹² *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

físico, sino también a los que causan sufrimiento moral [...] la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales [...]”.

286. En similares términos, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas establece que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

287. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad [...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]”*¹³.

288. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que sufrió MV por parte de AR1 y AR2,

¹³ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57.

durante su sujeción y sometimiento, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

289. Como se precisó en los párrafos 7.4. al 7.8., del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, de acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la estación del Metrobús **narración hechos** se advirtió que a las 16:33 horas del 23 de enero de 2018, MV es captado corriendo en las inmediaciones de esa terminal, seguido por AR2 quien se transportaba en una moto patrulla, segundos después la entonces persona menor de edad ingresó a la estación y posteriormente fue sometido por AR1 y AR2.

290. Debido a la escasa resolución de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la estación del Metrobús **narración hechos** no es posible apreciar en su totalidad las circunstancias en las que MV fue sometido, por lo que, a fin de tener claridad al respecto, a continuación, se presentan las declaraciones de los servidores públicos involucrados y de los testigos presenciales de los hechos.

291. De la comparecencia que rindió AR1 el 24 de enero de 2018, ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública se destaca lo siguiente:

*“[...] dicho sujeto (MV) comienza a correr en dirección a la estación del metrobús **narración hechos** ingresando a la misma por el área de abordaje, por lo que corrí detrás de él [...] Mi compañero [AR2] le dio alcance en la motocicleta en la estación citada [...] ingresé a la estación por el lado*

contrario, aprovechando el momento para someterlo. Cuando lo sujeté comenzó a forcejear por lo que cae al piso, mi compañero sube al andén [...] colocándole los candados de mano al frente [...] Una vez detenido solicité el apoyo vía telefónica con mi teléfono particular [...] quiero señalar que otra persona del sexo masculino (Testigo 1), se acerca y dice: ‘¿Por qué detiene a mi parentesco el no hizo nada’, momento en el que tomo el teléfono celular del detenido [...] Llegando al lugar la autopatrulla [...] tripulada por [AR3] y [AR4], [AR2] y yo intentamos ayudar a levantarse del piso al detenido, [...] una vez que se levantó lo bajamos del andén del metrobús y lo acompañamos para que ingresará en la patrulla [...]”.

292. El 25 de enero de 2018, AR2 manifestó ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

“[...] (MV) empieza a correr [...] en dirección al metrobús narración hechos ingresando a la misma por el área de abordaje, por lo que comencé a seguirlo a bordo de la motopatrulla [...] hacia dicha estación, lugar en el que dialogue con él, solicitándole que se detuviera a lo que dicho sujeto respondió que porque lo queríamos detener si no había hecho nada, por lo que le refiero que si no había hecho nada por que corría. [AR1] ingresa por el lado contrario a la estación del metrobús, sujetándolo por la espalda por lo que la persona señalada (MV) comenzó a forcejear cayendo al piso. En ese momento subí al andén de la estación del Metrobús para apoyar le coloqué los candados de manos al frente. [...] una vez detenido, [AR1] mi compañero solicitó el apoyo vía telefónica.

Durante la detención se acercó al lugar otra persona del sexo masculino (Testigo 1) [...] y dice: ‘¿Por qué detienen a mi parentesco el no hizo nada’, [...] arribó la autopatrulla [...] tripulada por [AR3] y [AR4] una vez que se levantó [...] lo acompañamos para que ingresará en la patrulla [...]’.

293. El 26 de enero de 2018, el Testigo 1 manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía de Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría de la Ciudad de México, lo siguiente:

“[...] [MV1] se hecha a correr, y se dirigió hacia donde entra el Metro bus por donde entra, y se metió por la vía del Metro Bus, [...] vi que se brincó por los torniquetes, y cuando yo llegó me percató que gritaba ayúdenme y veo que él estaba al final de la estación del andén [...] y los policías lo estaban sometiendo porque no se dejaba agarrar [...] los policías lo trataban de detener y [...] le esposaron la mano narración hechos por lo cual al verlo me desesperé [...] y en eso ya estaba [un policía de la Ciudad de México] [...] y al decirles que lo dejen, me dicen, es que estaba robando [...] el policía con el casco (AR2) le pegó con el casco en la cara y la nariz se le puso roja y le empezó a sangrar la cabeza [...] y en ese momento fue cuando tome una fotografía, y en ese momento le dijeron que se lo iban a llevar a la agencia 40 [...] escuche que pidieron una patrulla, y una vez que llegó lo subieron [...]’.

294. Respecto, del golpe que sufrió MV en la cara, el 26 de enero de 2018, AR2 manifestó ante personal de la Fiscalía Especial de Investigación para el Delito de Secuestro de la Procuraduría de la Ciudad de México, lo siguiente:

“[...] traía mi casco, se me bajo la careta y en el forcejeo con esta persona, es que se pega con mi careta [...]”.

295. El momento en el que MV fue lesionado en la cara por AR2, fue presenciado por Supervisor de Regulación en la estación del Metrobús narración hechos quien el 2 de febrero de 2018, refirió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, lo siguiente:

“[...] SE PERCATA QUE EN LA PARTE NORTE DE LA PLATAFORMA [...] YA HABÍA DOS OFICIALES DE LA POLICÍA [...] AMBOS PORTABAN ARMAS Y CASCO DE MOTOCICLISTA [...] QUIENES ESTABAN SOMETIENDO A UNA PERSONA [...] QUIEN SE ENCONTRABA RECOSTADO EN EL SUELO [...] SE DIRIGE HACIA ESA PARTE [...] EL COMPAÑERO [...] ME DICE QUE HABÍA [...] UN ASALTANTE O LADRÓN [...] ESTABAN LOS DOS OFICIALES DE LA POLICÍA INTENTANDO ESPOSARLO, UNO DE ELLOS TENÍA LAS RODILLAS SOBRE EL PECHO DE LA PERSONA RECOSTADA, PERO ESTA PERSONA PATALEABA Y EL OTRO OFICIAL TRATABA DE COLOCARLE LAS ESPOSAS, MIENTRAS LA PERSONA QUE ESTABA RECOSTADA AVENTABA PATADAS [...] AL TRATAR DE PONERLE LAS ESPOSAS [...] EL OFICIAL QUE ESTABA CON UNA

DE SUS RODILLAS [...] SOBRE EL PECHO DE LA PERSONA QUE ESTABA BOCA ARRIBA, RECIBÍA MANOTAZOS Y ES CUANDO EL POLICÍA LE TORCÍA LOS BRAZOS PARA DETENERLO Y PONERLE LAS ESPOSAS Y ES CUANDO VEO QUE LA PERSONA QUE ESTA BOCA ARRIBA ALCANZA A PATALEAR Y LE PEGA A UNO DE LOS OFICIALES Y EL QUE ESTÁ SOMETIÉNDOLO LE PEGA CON EL CASCO DE MOTOCICLISTA PUESTO EN LA CARA, DÁNDOLE UN CABEZAZO CON FUERZA [...]”.

296. En la entrevista de 2 de febrero de 2018, el Supervisor de Operación en la estación del Metrobús [REDACTED] ^{narración hechos} manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, los siguientes hechos:

“[...] es el caso que día martes 23 de enero de 2018, [...]aproximadamente a las 16:33 horas uno de los compañeros de labores [...] gritó que un sujeto se estaba brincando la plataforma por un lugar prohibido, y entonces el entrevistado volteó hacía el final de la plataforma [...] y me percató que se encontraba un masculino [...] con apariencia de menor de edad, y atrás de él colocado un policía de seguridad pública con casco de motociclista, quien lo sujeta y tira al suelo, que inmediatamente otro policía de seguridad [...] se coloca frente al masculino tirado en el suelo y lo someten, [...] por lo que me acercó [...] donde estaban los policías realizando la detención [...] este sujeto manoteaba y gritaba que lo soltaran, que era menor de edad y que era

estudiante [...] los policías seguían sometiendo al joven tirado en el suelo y este le suelta un manotazo al policía, quien lo trata de esquivar pegándole en el casco, y el policía le dice ya estate quieto y le lanza un golpe con su casco de motociclista a la altura de la barbilla y le sirve para someterlo y es cuando le colocan las esposas [...]".

297. Personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, analizó las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, además de los videos obtenidos de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la estación del Metrobús **narración hechos** por lo que emitieron una opinión en materia de criminalística, en la que se determinó la mecánica de los hechos en los que resultó lesionado MV en los siguientes términos:

297.1. A las 16:33:18 horas del 23 de enero de 2018, MV ingresó a la estación del Metrobús **narración hechos** y posteriormente realizó movimientos de desplazamientos en el andén de dicha terminal, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Fecha:2018/01/23 16:33:18 PANEL:(null)



imagen

Fecha:2018/01/23 16:33:19 PANEL:(null)



narración hechos

297.2. Del análisis a los videos de las cámaras de vigilancia de la estación en cita, no se observa ninguna acción agresiva por parte de MV, en contra de AR1, AR2 o de las personas que se encontraban a su alrededor, lo que se aprecia es que realiza movimientos de ambos brazos, camina de un lado a otro y en un momento determinado señala con el brazo narración hechos hacia donde se localiza AR2, como se muestra en las siguientes imágenes:



Fecha:2018/01/23 16:33:20 PANEL:(null)

■
imagen

Fecha:2018/01/23 16:33:25 PANEL:(null)

■
imagen

Fecha:2018/01/23 16:33:27 PANEL:(null)

■
imagen

Fecha:2018/01/23 16:33:28 PANEL:(null)

■
imagen

197/302

297.3. A las 16:33:46 horas del 23 de enero de 2018, AR1 ingresa a la estación del Metrobús narración hechos y se desplaza hacia donde se encuentra MV, como se muestra en las siguientes imágenes:

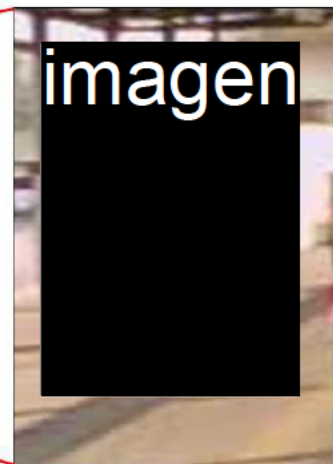
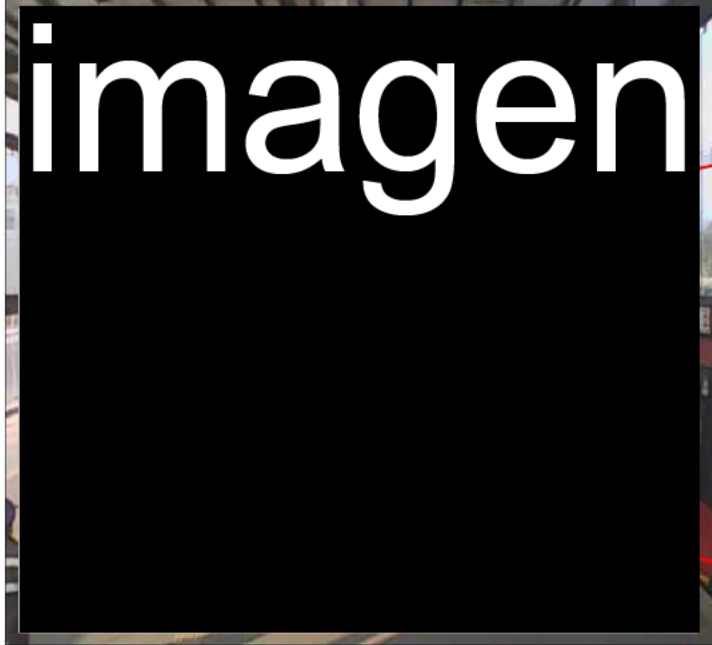


Fecha:2018/01/23 16:33:55 PANEL:(null)



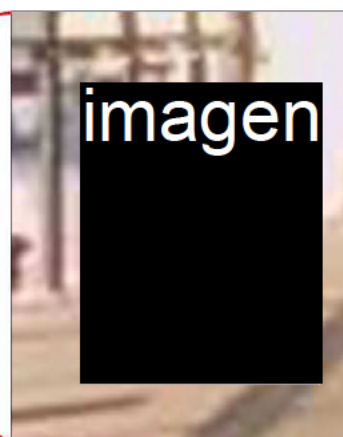
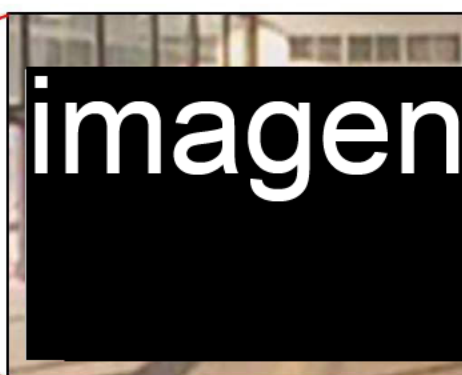
297.4. AR1, se ubica por detrás de MV, lo sujeta de ambos brazos, su rodilla narración hechos entra en contacto con el muslo narración hechos de la entonces persona menor de edad, lo desestabiliza y sin soltarlo lo deposita sobre el piso; inmediatamente después el servidor público en cita, se coloca sobre el agraviado, la secuencia descrita se presenta a continuación:

Fecha:2018/01/23 16:33:56 PANEL:(null)

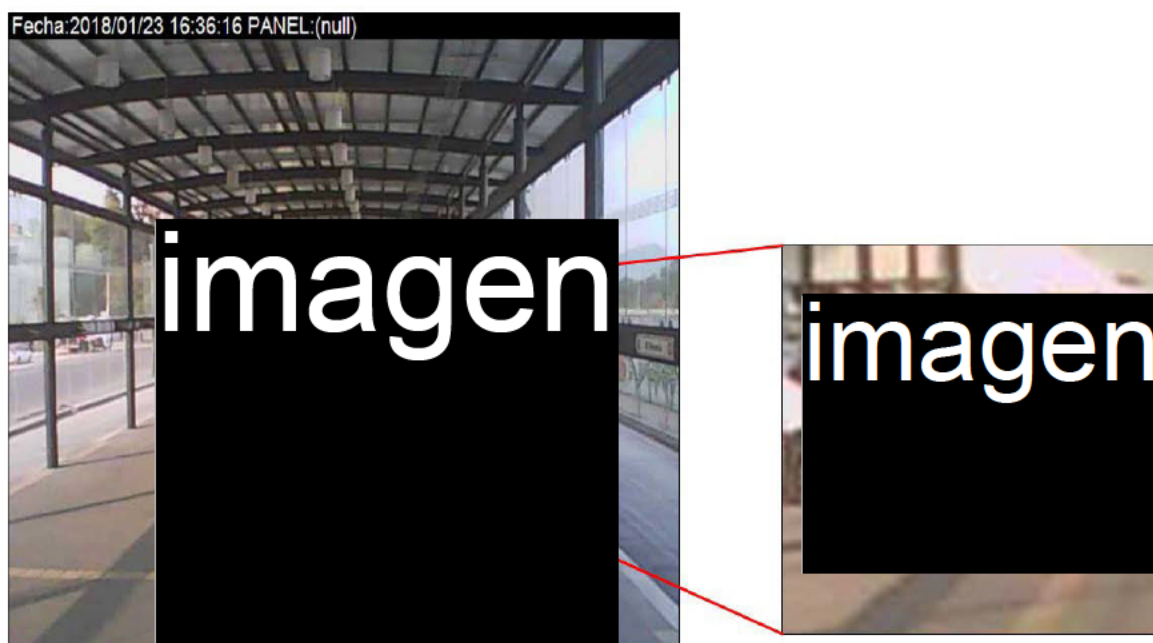


Fecha:2018/01/23 16:33:57 PANEL:(null)

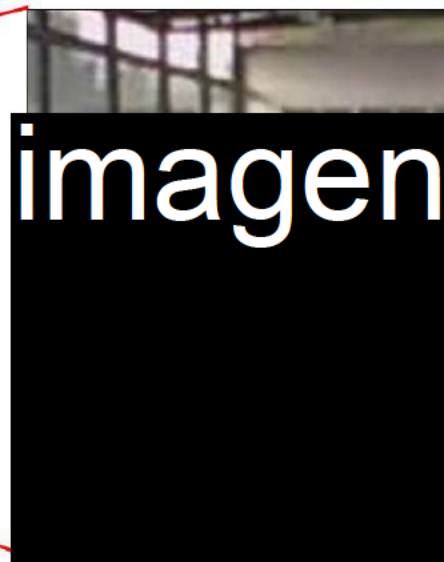


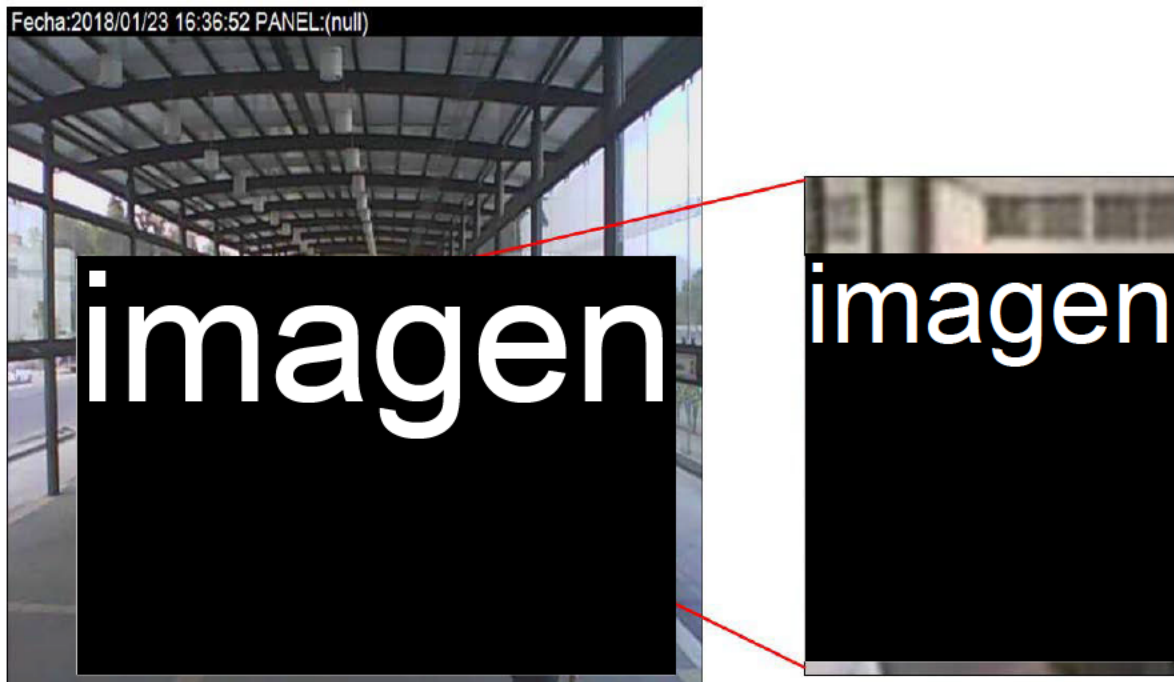


297.5. AR2 ingresa a la plataforma de la estación del Metrobús y apoya a AR1 en las maniobras de sometimiento de MV.



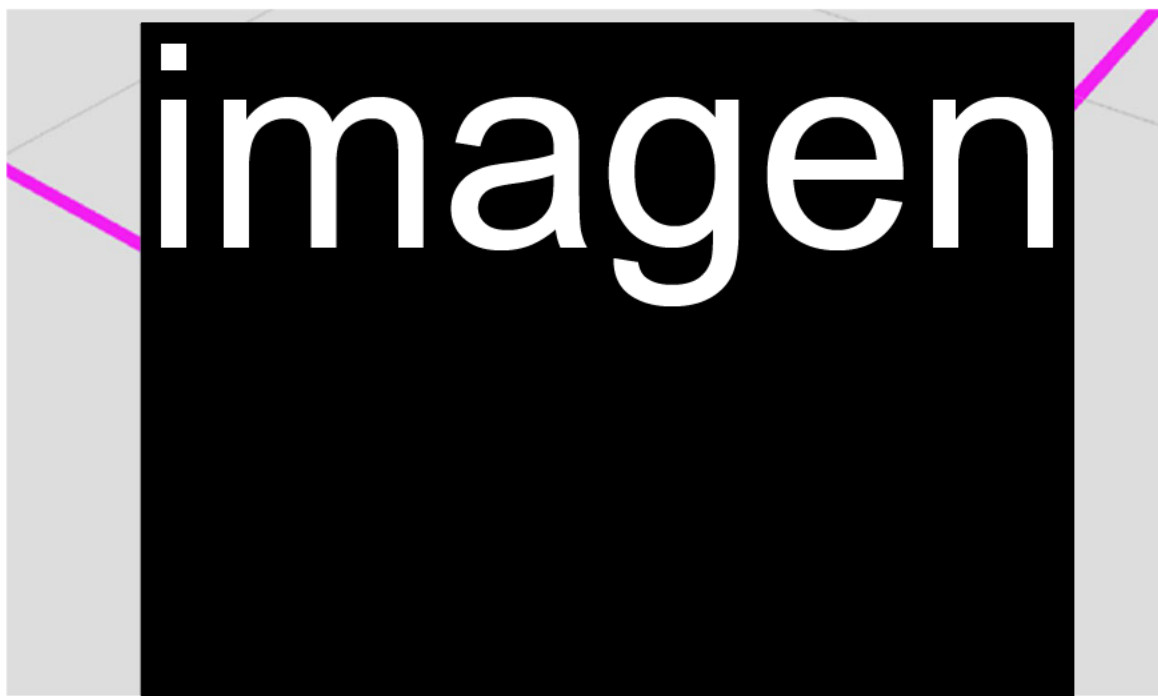
297.6. MV realizó movimientos evasivos encontrándose sobre el piso en posición decúbito dorsal, golpeando con la extremidad inferior la región cefálica de AR2, quien inmediatamente después se proyecta hacia adelante e impacta con su casco la cara de la entonces persona menor de edad, posterior a ello, el agraviado deja de forcejear, permaneciendo inmóvil por unos segundos, situación que permitió que los elementos policíacos le colocaran las esposas, como se muestra en las siguientes imágenes:





298. Toda vez que las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de la estación del Metrobus **narración hechos** son de baja resolución, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a fin de clarificar el hecho, elaboraron una representación gráfica de las circunstancias en las que AR2, lesionó a MV, misma que se presenta a continuación:

298.1. MV realiza movimientos evasivos encontrándose sobre el piso en posición decúbito dorsal, mientras AR2 intenta someterlo.



298.2. La entonces persona menor de edad, golpea con la pierna la región cefálica de AR2.

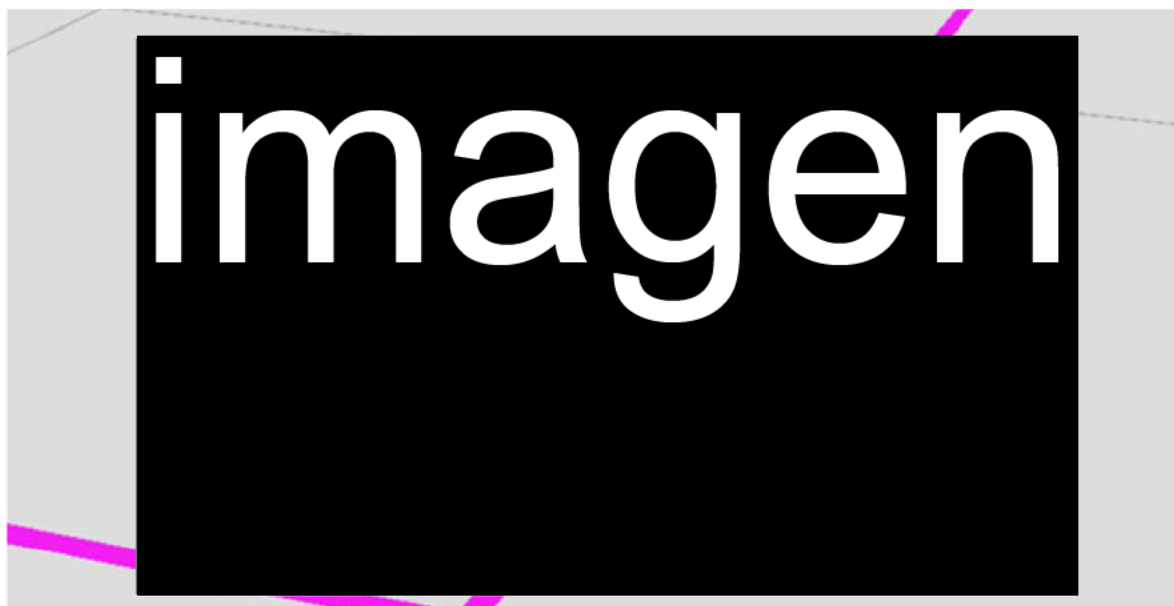


298.3. AR2 se proyecta hacia adelante.



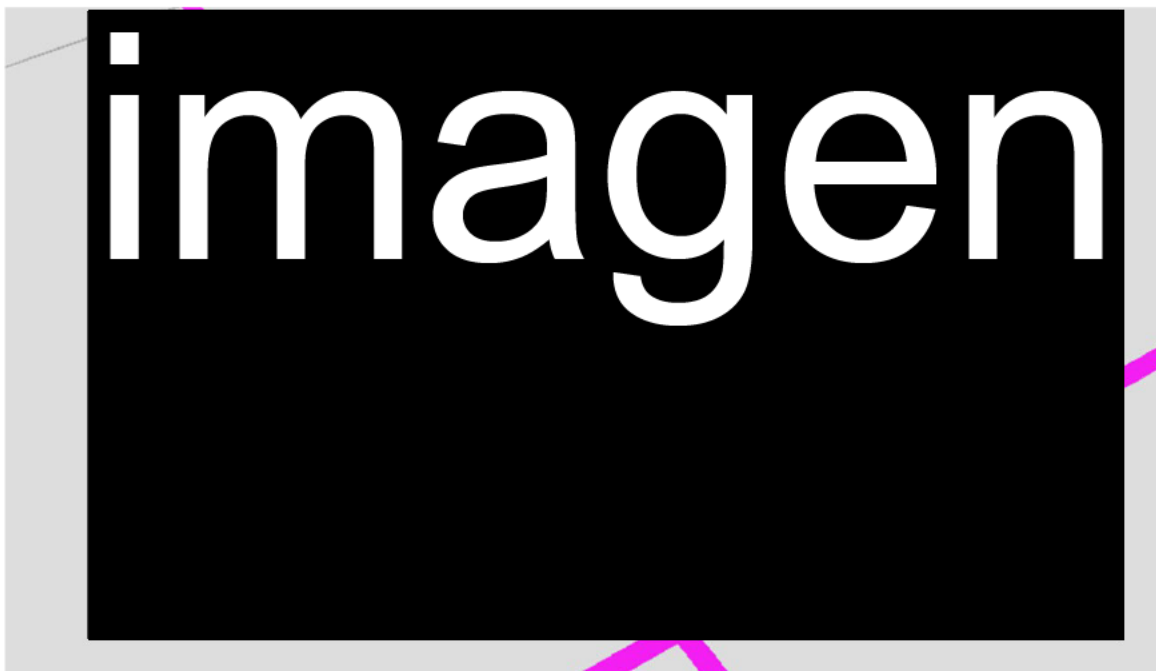


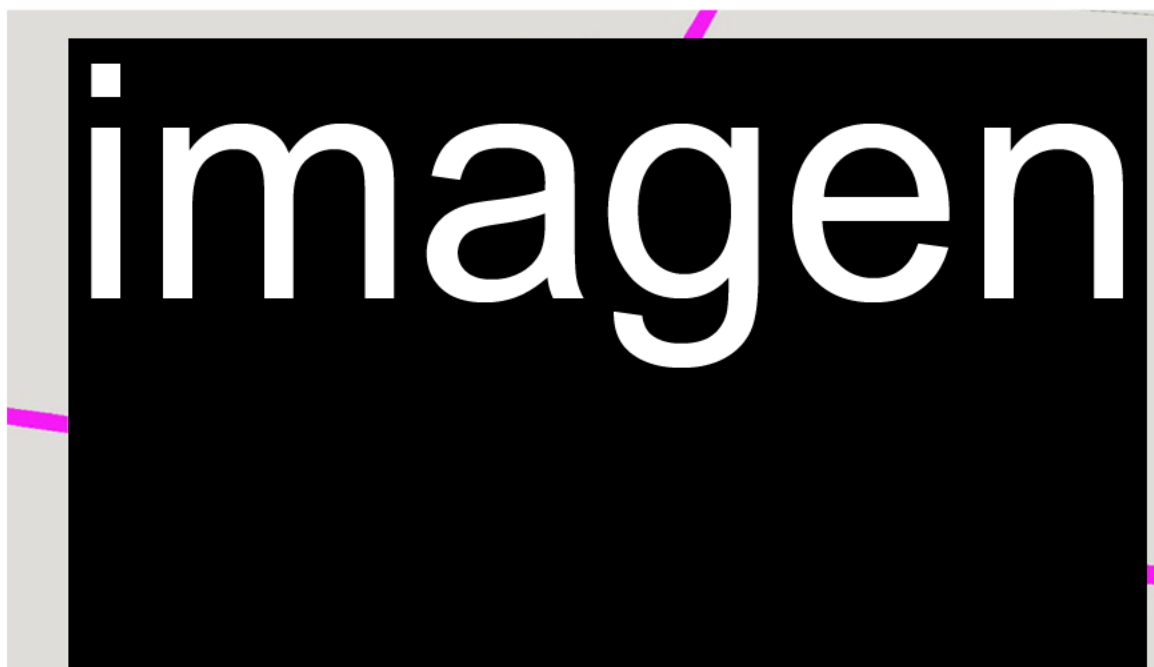
298.4. El elemento policial impacta con su casco la cara de la entonces persona menor de edad.





298.5. MV permanece inmóvil por unos segundos, mientras AR1 y AR2 le colocan las esposas.





299. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que MV en ningún momento realizó acciones agresivas en contra de AR1, AR2 y/o de las personas que se encontraban en el interior de la estación del Metrobús **[narración hechos]** y a pesar de ello, fue sometido por los servidores públicos en cuestión.

300. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente pueden someter a una persona, cuando se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento, en legítima defensa de su integridad física y/o en los casos en los que el sujeto activo ponga en riesgo los

derechos y garantías de las personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana.

301. En este orden de ideas, este Organismo Nacional advirtió que la conducta desplegada por MV, en ningún momento encuadró en los supuestos señalados en el párrafo que antecede, por lo que en términos de lo dispuesto en el capítulo V, fracción iii, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables, por lo que AR1 y AR2, debieron llevar a cabo las siguientes acciones:

301.1. Identificarse como policía y expresarle a la entonces persona menor de edad los motivos por lo que se procedería a su detención.

301.2. Dar instrucciones verbales, concisas y entendibles para lograr su detención, de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

301.3. Realizar un registro preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho. La revisión física en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, u otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

301.4. Hacer del conocimiento de la persona detenida sus derechos.

301.5. Colocar candados de mano para asegurar a la persona que presuntamente incurrió en la comisión de delitos o infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

301.6. Conducir a la persona detenida a la parte trasera de la autopatrulla, conforme a la normatividad aplicable y ponerla a disposición, sin demora ante la autoridad competente.

302. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que a pesar de que no existían motivos para que AR1 y AR2, utilizaran la fuerza pública en contra de MV, le infligieron diversas lesiones.

303. El 28 de enero de 2018, un médico legista adscrito a la Fiscalía del Estado de México, certificó la integridad física de la entonces persona menor de edad, advirtiéndole que presentaba las siguientes lesiones:

[...] EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN AMBOS PARPADOS DE OJO
narración hechos EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y EDEMA CIRCUNDANTE EN
DORSO DE NARIZ, EDEMA POSTRAUMÁTICO EN REGIÓN MALAR
DERECHA, LACERACIÓN DE MUCOSA DE AMBOS LABIOS,
EXCORIACIÓN EN REGIÓN SUBCLAVICULAR DERECHA, CARA
POSTERIOR TERCIO DISTAL DEL BRAZO DERECHO, EQUIMOSIS
ROJIZA EN REGIÓN SUBESCAPULAR A LA DERECHA DE LA LÍNEA
MEDIA, EXCORIACIÓN EN CARA LATERAL DE HEMIABDOMEN
narración hechos EXCORIACIÓN LINEAL EN PLIEGUE DE CODO

narración hechos EN CARA PALMAR DE MANO narración hechos EN DORSO DE MANO narración hechos EN DORSO DE MANO narración hechos EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN CARA POSTERIOR TERCIO DISTAL EN ANTEBRAZO narración hechos, EXCORIACIÓN LINEAL EN LA CARA LATERAL TERCIO MEDIO DE MUSLO narración hechos, EXCORIACIONES EN PLANTAS DE AMBOS PIES, EXCORIACIONES EN CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL DE PIERNA narración hechos, EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y EDEMA CIRCUNDANTE EN MALÉOLO EXTERNO DE PIE DERECHO DISBULSIÓN POSTRAUMÁTICA DE INCISIVO INFERIOR LATERAL narración hechos [...]"

304. Personal de la Dirección de Servicios Médicos de la Comisión del Distrito Federal, emitió un dictamen médico conforme, en lo posible, al Protocolo de Estambul respecto de la mecánica de producción de las lesiones que sufrió MV, en el que se señalaron diversas conclusiones de las que se destacan las siguientes:

"[...] 1. Hay concordancia entre la historia de los síntomas físicos (tomados del expediente clínico) e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura, como se evidencia por la narración de los testigos y la documentación gráfica.

2. Hay concordancia entre los hallazgos que se documentan de la exploración física (lesiones especificadas en el cuadro 1¹⁴) y los hechos

¹⁴ Hematomas subgaleales en parietales narración hechos y derecho; equimosis de forma ovalada irregular de 1.4 por 0.3 centímetros, en parpado inferior narración hechos coloración violácea-verde amarillenta; equimosis de forma ovalada irregular de 4.2 por 1.8 centímetros, en el parpado superior narración hechos coloración violácea verdosa amarillenta; equimosis de forma ovalada irregular, de 2.9 por 1.5

de malos tratos, lo cual se explica en la interpretación. De las otras lesiones (cuadro 2¹⁵) se carece de información para hacer una mecánica precisa y solo se menciona sus mecanismos generales.

centímetros, en el parpado inferior narración hechos coloración violácea verdosa amarillenta; equimosis de forma ovalada irregular, de aproximadamente 2.6 por 3.3. centímetros, en cara anterior tercio superior del brazo narración hechos coloración amarillenta (apenas visible).

¹⁵ El perito de la Comisión del Distrito Federal, determinó que las lesiones que se precisan a continuación, no corresponden a la fecha en la que la persona menor de edad fue sometido por AR1 y AR2, debido a sus características morfológicas; 3 excoriaciones de forma ovalada irregular, en el labio superior, a la narración hechos de la línea media, dermoepidérmicas con presencia de costra hemática blanda rojiza; equimosis de forma irregular de 1.0 por 0.3 centímetros en cara anterior a la narración hechos de la línea media del cuello de coloración rojiza; excoriación de forma circular de 0.3 centímetros de diámetro a nivel escapular dermoepidérmica con presencia de costra hemática seca, de coloración café oscura; excoriación de forma alargada de 0.2 por 1.4 centímetros en el brazo narración hechos dermoepidérmica con formación de costra hemática dura, café oscura; equimosis de forma ovalada irregular puntillosa de 1.0 por 3.4 centímetros en antebrazo narración hechos de coloración violácea tenue; excoriación de forma irregular de 0.4 por 0.9 centímetros en el antebrazo narración hechos dermoepidérmica, con costra hemática blanda rojiza; 2 excoriación puntiformes en dorso del primer metacarpo de la mano derecha, dermoepidérmica con presencia de costra hemática seca, rojiza oscura; excoriación ovalada de 0.3 por 0.4 centímetros en dorso del primer dedo de la mano narración hechos dermoepidérmica con costra hemática seca negruzca; edema de forma irregular de 1.8 por 3.6 centímetros en el antebrazo narración hechos de coloración rojiza; excoriación lineal puntillosa de 2.5 centímetros de longitud en el dorso de la mano narración hechos dermoepidérmicas con presencia de costra hemática seca, rojiza oscura; excoriación lineal de 0.2 centímetros de longitud en el segundo dedo de la mano narración hechos dermoepidérmica con costra hemática dura negruzca; excoriación puntillosa de 0.1 centímetros de diámetro, en la palma de la mano narración hechos dermoepidérmica con costra hemática seca rojiza oscura; excoriación lineal de 3.9 por 0.2 centímetros en el muslo narración hechos con costra hemática semiblanda rojiza oscura; excoriación puntillosa de 0.1 centímetros en cara inferior de la rodilla narración hechos con costra hemática seca rojiza oscura; tres excoriaciones puntiformes en la pierna narración hechos dermoepidérmicas con costra hemática seca café oscuro; siete excoriaciones irregulares en la planta del pie narración hechos dermoepidérmicas con costra hemática seca rojiza; equimosis de forma ovalada irregular de 3.7 por 4.2 centímetros en la pierna narración hechos dermoepidérmica con costra hemática rojiza; tres excoriaciones de formas ovaladas e irregulares en la pierna narración hechos dermoepidérmicas con costra hemática seca rojiza oscura; excoriación de forma irregular de 0.1 por 0.3 centímetros en pierna narración hechos dermoepidérmica con costra hemática seca negruzca; excoriación de forma ovalada irregular de 0.4 por 0.6 centímetros en pierna narración hechos dermoepidérmica, con costra hemática dura negruzca; eritema de forma irregular de 2.8 por 2.3 centímetros en el dorso narración hechos del primer y segundo dedo de color rojizo y 4 excoriaciones de formas irregulares en la planta del pie narración hechos con costras hemáticas rojizas y negruzcas.

3. Hay concordancia, propiamente de los hechos de malos tratos, [...] por parte de elementos de seguridad de la Ciudad de México.

4. Por el mal trato físico referido, si es posible que haya presentado sufrimiento físico (dolor) [...]”.

305. Del análisis al dictamen precisado en el párrafo que antecede, se advirtió que el 23 de enero de 2018, la entonces persona menor de edad fue agredido físicamente por AR1 y AR2, durante su sometimiento; sin embargo, en la certificación médica que elaboró un médico legista adscrito a la Fiscalía del Estado de México, el 28 del mismo mes y año, se describen diversas lesiones que presentaban una temporalidad que variaba de las 72 a las 24 horas, por lo que no guardan relación con la fecha de detención del agraviado.

306. Al respecto personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitieron una opinión respecto de la mecánica de producción de las lesiones extemporáneas que presentó MV, mismas que se describen a continuación:

*“[...] Las **equimosis violáceas** en ambos párpados de ojo ^{narración hechos} equimosis violácea en dorso de nariz, equimosis violácea en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho, equimosis rojiza en región subescapular a la ^{narración hechos} de la línea media, equimosis violácea en maléolo externo ^{narración hechos} (acompañada de edema circundante) de pie derecho son **EXTEMPORÁNEAS** con los hechos ocurridos el día de su detención **23 de enero de 2018**.*

El edema en región malar derecha, al no encontrarse con lesiones acompañantes, se descarta su origen traumático. Sin contar con elementos técnicos médicos para relacionarlo con los hechos ocurridos el día de su detención, 23 de enero de 2018.

*La laceración de mucosa de ambos labios, debido a que el perito médico no describió presencia o no de costra, las características de la misma (hemáticas, serosa o seca) y sus dimensiones, **no se tienen elementos técnico médicos** para establecer una temporalidad y relacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención **23 de enero de 2018**.*

*Las **excoriaciones** en región subclavicular derecha, brazo [narración hechos], en hemiabdomen [narración hechos] en pliegue de codo [narración hechos], en cara palmar de mano [narración hechos] en dorso de mano [narración hechos] en dorso de mano [narración hechos], muslo [narración hechos], planta de ambos pies, pierna [narración hechos] debido a que el perito médico no describió las características de la lesión como presencia o no de costra y características de la misma (hemática, serosa, o seca) y sus dimensiones, **no se tienen elementos técnico médicos** para establecer una temporalidad y relacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención **23 de enero de 2018**.*

*La **disbulsión (sic) postraumática de incisivo inferior lateral** [narración hechos] desde el punto de vista médico forense, la divulsión se caracteriza por el desprendimiento parcial, de la pieza dentaria, de su*

*cavidad dento-alveolar, de origen multifactorial, en este caso el médico hace referencia a un evento postraumático, sin embargo al no contar con características del alveolo dentario, como lo son; presencia de sangrado activo o en su caso coagulo, edema e hiperemia circundante, no se puede establecer temporalidad y relacionarla con los hechos ocurridos el día de su detención **23 de enero de 2018** [...]”.*

307. La posible producción de las lesiones descritas, se analiza en el apartado C del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

308. En conclusión, este Organismo Nacional advirtió que MV presentó lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, atribuibles a AR1 y AR2, lo que se traduce en una transgresión a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen la prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de imponer la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

309. Además de los preceptos legales referidos, AR1 y AR2, transgredieron los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los que señalan que nadie debe ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, trato que AR1 y AR2 no brindaron a MV.

310. Ahora bien, toda vez que MV era persona menor de edad en la fecha en la que fue agredido físicamente al momento de su detención, los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron también en agravio de la víctima, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia, en particular los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18, 83, fracción I, de la LGDNNA; 1, fracción I, 2, fracción I y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, los cuales reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas públicos.

311. En consecuencia, los servidores públicos que lesionaron a MV al momento de su detención, incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los

Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mismos que en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

312. En este orden de ideas, la conducta de AR1 y AR2, constituye un probable abuso de autoridad tipificado en el artículo 262, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el que establece lo siguiente:

“I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o”.

313. Para este Organismo Nacional, es imperativo que el agente del Ministerio Público del Fuero Común a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 2, tomen en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado, lleve a cabo y ordene a sus auxiliares, la práctica de todas las diligencias necesarias para acreditar la presunta responsabilidad de AR1 y AR2, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y en su caso, ejercite acción penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un “tecnicismo” derivado de violaciones al debido proceso.

314. De igual manera, toda vez que AR1 y AR2, en el ejercicio de sus funciones, incurrieron en actos que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el artículo artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en opinión de esta Comisión Nacional, dicha situación deberá ser valorada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de resolver la Carpeta de Investigación Administrativa correspondiente y en su momento, determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los agentes policiales en cuestión, con motivo de las lesiones innecesarias que le infligieron a MV con durante su detención.

C. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR LA OMISIÓN POR PARTE DE AR5, DE BRINDARLE A MV LA ASISTENCIA QUE REQUERÍA AL MOMENTO EN EL QUE FUE PRESENTADO ANTE DICHO SERVIDOR PÚBLICO.

315. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada

de la libertad o posesiones, respectivamente, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

316. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

317. Sobre el particular, esta Comisión Nacional ha sostenido que los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.¹⁶

318. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 716, 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017, párrafo 316-318.

319. Este Organismo Autónomo, sostiene que los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.¹⁷

320. La CrIDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: “[...] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 718, 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

*al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva [...]”.*¹⁸

321. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el

¹⁸ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

*particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*¹⁹

322. Al respecto, esta Institución estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando los servidores públicos incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

323. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la omisión por parte de AR5, de brindarle a MV la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

324. Sobre el particular, los Testigos 8, 9 y 10, manifestaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México, que aproximadamente a las 21:20 horas del 27 de enero de 2018, recibieron un reporte de personal de una tienda de autoservicio ubicada en el interior de la plaza comercial **narración hechos** en el que denunciaron a una persona del sexo

¹⁹ Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

masculino que ingería productos sin pagarlos, por lo que acudieron a esa negociación, advirtiéndole que se trataba de un joven del sexo masculino, a quien solicitaron se retirara del lugar, percatándose que una vez fuera de dicha plaza comercial, el joven ascendió a un puente peatonal, del cual al parecer se quería arrojar, por lo que hicieron el reporte al 911.

325. Los hechos referidos, se robustecen con el contenido del reporte de la llamada al servicio de emergencia 911, registrado a las 21:58:19 horas del 27 de enero de 2018 en el que se asentó que el Testigo 15 refirió que una persona del sexo masculino se encontraba sobre el puente ubicado en la **narración hechos** en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien al parecer pretendía quitarse la vida arrojándose a la vía pública.

326. A las 22:06:34 horas del 27 de enero de 2018, las cámaras del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, captaron a MV sobre el puente peatonal en cita, tal como se muestra en la siguiente imagen.

imagen

327. El 30 de enero de 2018, 3 policías municipales de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, comparecieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en ese Ayuntamiento, acto en el manera coincidente señalaron que aproximadamente a las 22:06 horas del 27 de enero del año 2018, recibieron un reporte del Centro de Control y Comando (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, en el que se les solicitó que acudieran al puente peatonal ubicado a un costado del tren Suburbano, colonia centro, en el municipio en cita, debido a que se encontraba un joven alterando el orden sobre el puente peatonal ubicado en la **narración hechos** en esa localidad, quien fue presentado ante AR5.

328. A las 22:15:15 horas del 27 de enero de 2018, MV fue presentado ante AR5, como se presenta en la siguiente imagen:



329. Al respecto, AR5 manifestó en la entrevista de 1 de febrero de 2018, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México lo siguiente:

"[...] el día 27 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 22:15 horas [...] me percato que llegan policías municipales [...] los cuales

llevan caminando a un sujeto del sexo masculino [...] aproximadamente de 18 a 19 años [...] completamente sucio en las prendas de vestir como la cara [...] se acerca un policía [...] le pregunto cuál es la situación con el presentado y me indica que [...] por una alteración al orden público [...] que el presentado se encontraba en un puente gritando [...] le pregunto a la persona presentada que cual era su nombre, respondiendo que porque tenía que dármele, posteriormente le preguntó su edad a lo que responde cantando, por ultimo le pregunté su fecha de nacimiento y seguía cantando. En este momento le comenté al oficial que el presentado se niega a dar sus generales porque empezó a cantar y al no presentarme una argumentación que acredite que estaba alterando el orden público y no existir una parte acusadora, se ponga en inmediata libertad [...] no fue pasado al médico porque no había cometido ninguna falta administrativa pudiendo observar que en el ojo del lado narración hechos presentaba lo que en apariencia era un moretón no reciente [...]".

330. Las manifestaciones de AR5, adquieren relevancia con el contenido de la tarjeta informativa de 28 de enero de 2018, suscrita por dicho servidor público en la señaló que el 27 del mismo mes y año, policías del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentaron a una persona del sexo masculino, derivado de un reporte del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad (C5), en el que se señaló que se encontraba alterando el orden y pretendía aventarse de un puente peatonal ubicado en la narración hechos en ese municipio, precisando que el presentado no era coherente en su dialogo, y a las preguntas que le formuló, únicamente respondió que había nacido el "día 18 del 18

del 18", por lo que al no cometer ninguna falta administrativa, determinó dejarlo en libertad.

331. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que el 27 de enero de 2018, MV fue presentado ante AR5, con motivo de una llamada de alerta realizada al servicio 911, en el sentido de que pretendía suicidarse, arrojándose a la vía pública desde un puente peatonal, sin soslayar que dicho servidor público observó que la entonces persona menor de edad se encontraba lesionada del ojo narración hechos y no contestaba de manera coherente a las preguntas que le formuló, lo que implicaba que MV se encontraba en un estado de alteración emocional y cognitiva, por lo que AR5 debió tomar en cuenta que la persona presentada se encontraba en una situación de riesgo, y en tal sentido, debió llevar a cabo las diligencias para proteger su integridad física; sin embargo, determinó dejarlo en libertad debido a que no había cometido ninguna falta administrativa, por lo que, al no dictaminar en su favor algunas medidas para preservar su integridad, lo volvió a dejar en evidente riesgo.

332. Al respecto, el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la parte relativa a los procedimientos de la Oficialía Calificadora relacionados con personas vulnerables, establece que al momento en que sea presentado un presunto infractor en estado de vulnerabilidad deberá solicitar de inmediato -según su condición- se le valore médica y/o psicológicamente; en el supuesto de advertirse alguna situación de riesgo para su integridad física o mental, canalizarlo a la institución de salud que corresponda, lo que AR5 no realizó ni cumplió como ha quedado acreditado con sus propias declaraciones.

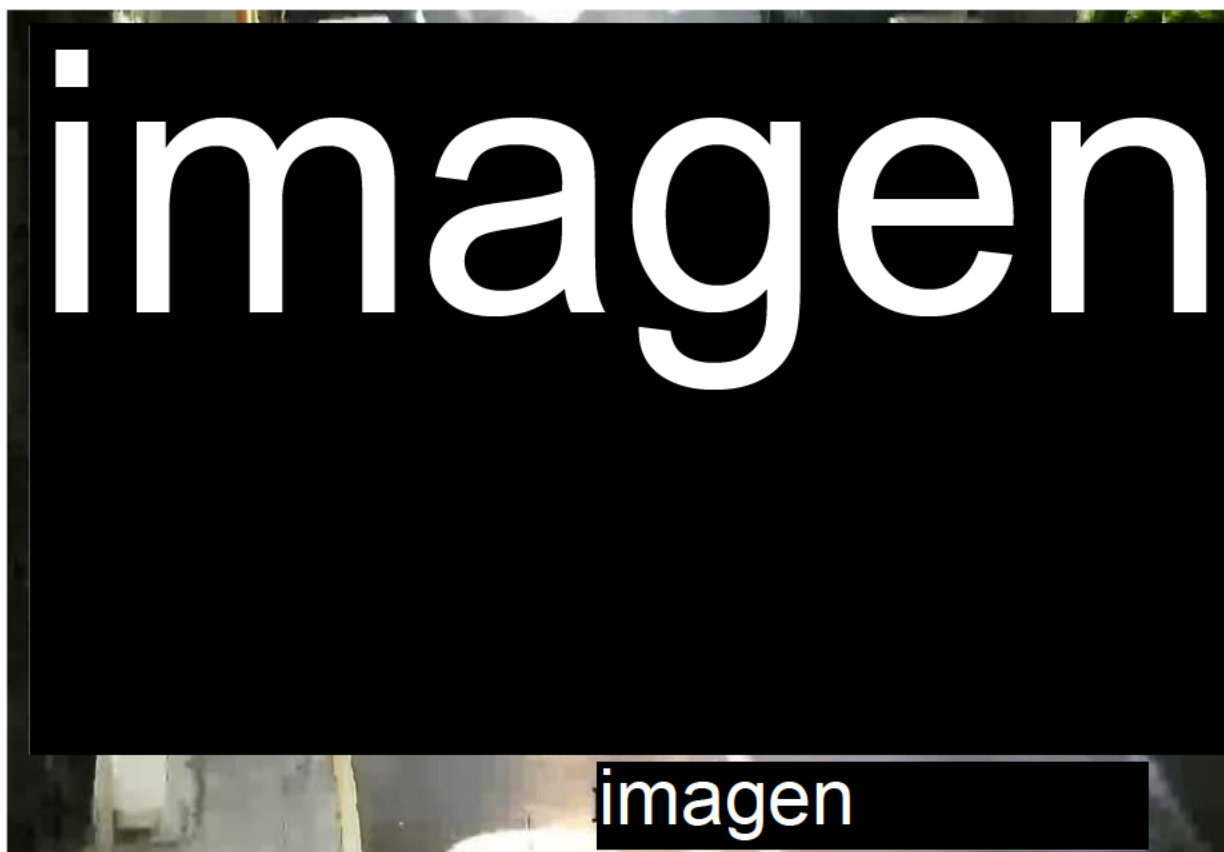
333. Ahora bien, toda vez que MV era persona menor de edad en la fecha en la que fue presentado ante AR5, dicho servidor público en términos de lo dispuesto en los artículos 9.90. del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, 63 del Bando Municipal de ese Ayuntamiento, así como en los numerales 1, 2, 3, párrafo tercero y 7, de los Lineamientos de Actuación para el Tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el cabildo del Municipio en cita, así como lo previsto en el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad de dicho Ayuntamiento, se encontraba obligado a llevar a cabo entre otras diligencias, las siguientes:

333.1. Solicitar la intervención inmediata del médico adscrito a la Oficialía Calificadora para que certificara las condiciones físicas de la entonces persona menor de edad, a fin de salvaguardar su integridad.

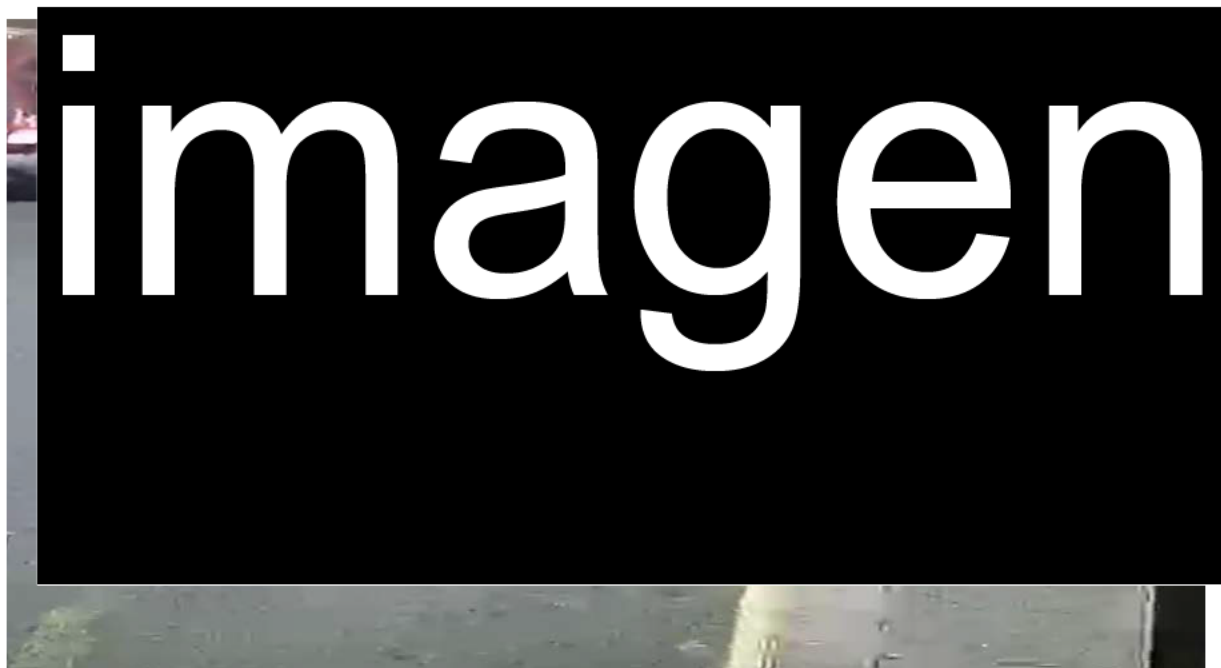
333.2. Dar aviso de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del adolescente, a fin de que acreditaran su minoría de edad y su relación mediante documentos idóneos, por lo que debió agotar todas las acciones para su localización, con apoyo de la Comisaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento.

333.3. En su caso, canalizar a la entonces persona menor de edad, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que se le brindara la asistencia médica y psicológica que requería.

334. En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima que, si AR5, hubiese llevado a cabo las diligencias mencionadas en el párrafo que antecede, pudo haber prevenido que la entonces persona menor de edad, se autolesionara en las inmediaciones de la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incluso ante la presencia de un elemento de la policía de ese Ayuntamiento, quien tampoco le brindó asistencia, tal como se presenta en las siguientes imágenes:







335. Este Organismo Nacional estima que las equimosis violáceas que presentó la entonces persona menor de edad en ambos párpados del ojo [narración hechos] en el dorso de nariz, en la cara posterior tercio distal de antebrazo [narración hechos] en la región subescapular y en maléolo externo derecho del pie [narración hechos] además de la laceración de la mucosa de ambos labios y la disvulsión postraumática de incisivo inferior lateral [narración hechos] por sus características (medidas, región anatómica, coloración y temporalidad) probablemente se las ocasionó durante los hechos presentados en las imágenes anteriores.

336. En el presente caso, AR5 no puede invocar en descargo de las omisiones en las que incurrió, que desconocía los Lineamientos de Actuación para el Tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que de la documentación que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, obra el oficio CGJM/TOC/067/2018 de 7 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de Oficialías Calificadoras de ese municipio, al que anexó la circular 06 de 15 de noviembre de 2017, mediante la cual fueron notificados los servidores públicos de dichas dependencias, los lineamientos en cuestión, advirtiéndose en el acuse correspondiente el nombre y firma del servidor público en cita.

337. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional, advirtió que AR5, sin que exista una excluyente de responsabilidad, omitió llevar a cabo las diligencias para brindarle a MV, la asistencia médica y psicológica que requería con motivo del estado de alteración emocional y cognitiva que presentaba, permitiendo que continuara en

una situación de riesgo para su integridad, lo que se traduce en una transgresión a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo con ello, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuáles imponen a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, precisándose que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en nuestra Carta Magna.

338. Aunado a lo anterior, la conducta omisiva en la que incurrió AR5, transgredió en agravio de MV, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia, en particular los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo vigésimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18, 83, fracción I, de la LGDNNA; 1, fracción I, 2, fracción I y 3, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los cuales reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas públicos.

339. En consecuencia, AR5 incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, consistentes en observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, principios que rigen el servicio público.

340. Por ende, este Organismo Nacional estima que la Contraloría Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado y previa queja que presentara este Organismo Nacional, con las atribuciones que le otorgan el artículo 2.439 C, del Código Reglamentario Municipal, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad administrativa en la que probablemente incurrió AR5 y una vez concluida la investigación, se determine lo procedente.

341. Por lo expuesto, este Organismo Autónomo en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la Contraloría Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR5 por las omisiones en las que incurrió en perjuicio de MV, mismas que quedaron precisadas en el presente apartado.

D. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA PRIVACIDAD, AL HONOR Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE MV EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO, DERIVADO DE SU EXHIBICIÓN PÚBLICA Y DIFUSIÓN INDEBIDA DE SU IMAGEN, IMPUTABLES A AR1, AR2, AR3 Y AR4, ASÍ COMO A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

342. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.²⁰

343. Esta Comisión Nacional ha sostenido que la intimidad en relación con los derechos a la privacidad, al honor y a la reputación, garantizan a la persona un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean

²⁰ CNDH. Recomendaciones 33/2017 de 30 de agosto de 2017, párrafo 147 y 53/2016 de 23 de diciembre de 2016, párrafo 97.

particulares o el propio Estado. Comprende además, el control sobre la publicidad de sus datos personales, así como de sus familiares.²¹

344. Al respecto la CrIDH en el “Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*”, estableció que el honor “*se relaciona con la estima y valía propia, a diferencia de la reputación, que se refiere a la opinión que otros tienen de una persona*”.

345. El derecho al honor y al buen nombre, entendidos como atributos de la personalidad no se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que este derecho se encuentra intrínsecamente protegido en nuestra Carta Magna de acuerdo con el principio *Pro Persona* establecido en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Por lo que en relación a este derecho estableció:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia

²¹ *Ibidem*, párrafos 148 y 98, respectivamente.

con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. [...] no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, [...] del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo [...].”²²

²² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, junio de 2013, página 1258, registro 2003844.

346. Aunado a lo anterior, es aplicable el criterio de interpretación que nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció en relación con el derecho al honor, que se presenta a continuación:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento [...]”.*²³

347. El derecho humano al honor se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴, misma que establece en su artículo 12 que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en*

²³ Décima época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, febrero de 2014, página 470, registro 2005523.

²⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

348. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵ en su artículo 17, señala el derecho que tienen todas las personas a la protección a su honor y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de proteger este derecho; en los siguientes términos:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

349. Al respecto, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

²⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

²⁶ Adoptada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

350. Con relación a la protección de los datos personales el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información relacionada con la vida privada de la persona, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

351. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha establecido que: *“Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina ‘**datos personales sensibles**’, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical*

*opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos”.*²⁷

352. Esta Comisión Nacional ha sostenido que la protección de datos personales se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad, siendo catalogado como personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público, principalmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, pudiendo hacerla pública sólo con el consentimiento expreso de su titular.²⁸

353. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos a que se refiere el presente apartado, para este Organismo Nacional es importante señalar que no se opone a que las autoridades en los tres niveles de gobierno, informen a la sociedad sobre temas de interés y relevancia pública, como fue el caso de la presunta desaparición forzada de MV; sin embargo, el derecho a la información, se encuentra limitado cuando afecta la privacidad, intimidad, la imagen pública y el honor de una persona, como ocurrió en el presente asunto, sobretodo tomando en cuenta que MV, tiene el carácter de víctima de delito, además de ser menor de edad.

²⁷ INAI. “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, página 3. CNDH. Recomendaciones 33/2017, párrafo 151 y 53/2016, párrafo 98.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 33/2017, párrafo 153 y 53/2016, párrafo 103.

354. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional advirtió que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría de la Ciudad de México, vulneraron en perjuicio de MV, sus derechos humanos a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, derivado de su exhibición pública y la difusión indebida de su imagen, de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

355. El 28 de enero de 2018, servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, informaron a los medios de comunicación que el 27 del mismo mes y año, MV fue presentado ante la Oficialía Calificadora de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, precisando que esa autoridad determinó dejarlo en libertad, toda vez que la entonces persona menor de edad no había cometido ninguna falta administrativa; advirtiéndose que en dicho acto se hizo público el nombre completo, así como la identidad del joven en cita, además de mostrarse imágenes en las que se pudo apreciar su rostro.

356. De igual manera, el 29 de enero de 2018, AR2 y AR3, fueron entrevistados por diversos medios de comunicación, ante quienes manifestaron los motivos por los que se llevó a cabo la detención de MV, precisando que en ningún momento vulneraron los derechos humanos de la entonces persona menor de edad, por lo que eran inocentes de las conductas que se les imputaron.

357. Por lo expuesto mediante Oficio 1-1847-18 de 30 de enero de 2018, suscrito por el Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión del Distrito Federal,

se solicitó a la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, emitiera las medidas precautorias para que los datos personales de MV, no continuaran siendo difundidos.

358. El 2 de febrero de 2018, Q1 y Q2 promovieron juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito 3, señalando como acto reclamado la difusión de la información personal de MV, así como fotos y videos relacionados con la entonces persona menor de edad, contenidos dentro de la Carpeta de Investigación 1, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 4.

359. El 3 de febrero de 2018, AR1, AR2, AR3 y AR4, acudieron a un noticiario televisivo, y señalaron que detuvieron a MV debido a la imputación que hizo una persona del sexo masculino en el sentido de que le pidió dinero y lo agredió, que una vez que fue sometida la entonces persona menor de edad, determinaron trasladarla ante la autoridad competente; sin embargo, como no fue posible ubicar al denunciante, la entonces persona menor de edad fue puesta en libertad.

360. El 5 de febrero de 2018, el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, ofreció una conferencia de prensa, en la que se presentó un vídeo en el que se muestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV, así como las actividades que realizó posterior a su liberación y hasta la fecha en la que fue localizado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se pudo observar el rostro de la entonces persona menor de edad.

361. Mediante sentencia de 31 de mayo de 2018, el Juzgado de Distrito 1 resolvió el Juicio de Amparo 4, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a MV, a fin de que la Procuraduría de la Ciudad de México, tomara las medidas necesarias para que en lo subsecuente se mantuviera resguardo legal de la información contenida en la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, y se llevaran a cabo las medidas necesarias para que no se proporcionaran datos personales de MV a quienes no estén autorizados legalmente para imponerse de su contenido.

362. Al respecto, este Organismo Nacional comparte el criterio sostenido por el Juzgado Federal 1, en la sentencia referida en el párrafo que antecede en la que se estableció entre otros aspectos, los siguientes:

362.1. Indebidamente fue difundida información contenida en la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, como documentos, constancias, imágenes y datos personales de MV.

362.2. Con la información exhibida ante los medios de comunicación, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México violaron en perjuicio de MV, sus garantías como víctima directa de delito, el derecho a la privacidad e intimidad.

362.3. La condición física en la que fue encontrado MV fue documentada por fotografías, videos, historial clínico, entre otras constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2 y sus acumuladas, mismas que no fueron resguardadas con la debida diligencia por parte de personal de la Procuraduría de la Ciudad de México, toda vez que los medios de comunicación tuvieron

acceso a dicha información, por lo que fueron hechas del conocimiento público.

362.4. La información difundida por las autoridades señaladas como responsables tuvo como propósito desvirtuar o minimizar las conductas delictivas cometidas en agravio de MV.

362.5. La exposición mediática de la información relativa al caso de MV, afectó el debido proceso, toda vez que generó juicios paralelos, en la opinión pública, lo que puede incidir en el desarrollo de las investigaciones relacionadas.

362.6. La sobreexposición del presente caso ante los medios de comunicación, generó un escenario de revictimización y criminalización en perjuicio de MV.

363. De la concatenación de las evidencias precisadas de los párrafos que anteceden, se advirtió que servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, difundieron públicamente información contenida en las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de MV, además de exhibir datos personales de la entonces persona menor de edad y videos e imágenes en las que se pudo apreciar su rostro, transgrediendo con ello, sus derechos humanos a la privacidad, al honor y a la protección de sus datos personales, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 4, párrafo noveno, 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establece la obligación de mantener en confidencialidad toda aquella información referente a la vida privada de las personas, así como el derecho de la

víctima del delito al resguardo de su identidad y otros datos personales en particular tratándose de menores de edad.

364. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 formularon una imputación indebida de hechos en contra de MV, debido a que, a fin de justificar su detención, exhibieron a la entonces persona menor de edad ante los medios de comunicación como probable infractor, violentando con ello, el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16.1, 16.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen, que toda persona, en particular tratándose de niñas, niños y adolescentes, a quienes se les atribuya haber infringido una ley, tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

365. En este orden de ideas, toda vez que servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, así como AR1, AR2, AR3 y AR4, exhibieron ante los medios de comunicación a MV, transgredieron lo dispuesto en los artículos 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que establecen en términos generales que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en

la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, así como ataques a su reputación, además de que las víctimas de delito, serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, en particular tratándose de personas menores de edad, debido a que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

366. Los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México que exhibieron públicamente los datos y las imágenes de MV, así como AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes formularon ante diversos noticiarios imputaciones en contra de la entonces persona menor de edad, transgredieron lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley General de Víctimas; 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México; así como 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales establecen que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a que se proteja su intimidad personal y familiar, así como la protección de sus datos personales, además de imponer a la autoridad ministerial la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para proteger la identidad de la víctima de delito

367. Ahora bien, el artículo 18, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece que constituirá un acto ilícito la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso, por lo que la conducta de los servidores públicos que difundieron públicamente información contenida en las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de MV, además de exhibir datos personales de la entonces persona menor de edad y videos e imágenes en las que se pudo

apreciar su rostro, constituye un probable ejercicio ilegal de servicio público tipificado en el artículo 259, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, el que establece lo siguiente:

“Artículo 259. Comete el delito de ejercicio ilegal del servicio público, el servidor público que:

[...]

“III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión”.

368. De igual manera, los servidores públicos involucrados en la exhibición pública de MV, incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios rectores del servicio público, establecidos en los artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

369. Este Organismo Nacional estima que la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado, pues constituyen pruebas importantes que

pueden ayudar a determinar la probable responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, en las conductas cometidas en agravio de MV.

370. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, además de la denuncia correspondientes ante esa instancia de procuración de justicia, a fin de que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, inicien el procedimiento administrativo de investigación y la carpeta de investigación, respectivas en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de los servidores públicos que difundieron públicamente información contenida en las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de MV.

E. VIOLACIONES AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, COMETIDAS EN AGRAVIO DE MV, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

371. El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

372. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

373. La Observación General No 14 (2013), *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*,²⁹ estableció que el interés superior de la niñez es un concepto triple debido a las siguientes consideraciones:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. [...] para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que

²⁹ Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su 62º período de sesiones del 14 de enero a 1 de febrero de 2013.

satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general [...]. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho [...].”³⁰

374. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 establece que todo niño debe recibir “[...] *las medidas de protección que su condición de menor requiere* [...]”.

375. La CrIDH en el “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”, estableció que “[...] *los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de [...] y el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona* [...]”.

³⁰Introducción, página 6.

376. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas³¹, en la que México participó y aportó propuestas como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el objetivo 16, relativo a los medios para lograr la paz, justicia e instituciones sólidas, se estableció en las metas específicas 16.2, 16.3, 16.7 y 16.b, lo siguiente:

“16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

377. La LGNNA establece en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. [...] Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las*

³¹ Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales [...]”.

378. El artículo 18 de la Ley General en cita, prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen [...] autoridades administrativas [...], se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.*

379. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal señala lo siguiente:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas, [...] que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez [...].”

380. En el artículo 13, fracción XVIII, de la LGNNA se establece, que los adolescentes tienen derecho a la seguridad jurídica.

381. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido lo siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. [...] El derecho del interés superior del menor prescribe que [...] ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.³²

³² Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

382. Sobre el particular, esta Comisión Nacional reitera las siguientes consideraciones:

382.1. Los asuntos en que se encuentra involucrada una niña, niño o adolescente, deben recibir un tratamiento diferenciado, casuístico, basado en directrices, principios y derechos con un alcance especial, privilegiando como centro de actuación, precisamente a ellas y ellos.³³

382.2. Las personas menores de edad son sujetos de protección reforzada; las y los servidores públicos tienen la obligación de realizar, en aquellas decisiones que tomen respecto de niñas, niños y adolescentes, bien sea en lo individual o en colectivo, además de una adecuada fundamentación constitucional, convencional y reglamentaria, una motivación y argumentación de segundo nivel, es decir, también reforzada; sus determinaciones, ya sea administrativas o jurisdiccionales, deben obedecer en todo momento a su mayor interés, a su protección integral y a su participación.³⁴

383. Como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para evidenciar violaciones al derecho humano, del interés superior de la niñez, cometidos en agravio de MV, debido a que del cúmulo de evidencias que obran en el expediente **CNDH/1/2018/2251/Q**, se acreditaron los siguientes hechos violatorios:

³³ CNDH. Recomendación 9VG/2017, párrafo 356.1.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 356.2.

383.1. La detención arbitraria cometida en agravio de MV, atribuible a AR1, AR2, AR3 y AR4.

383.2. El trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones que sufrió MV por parte de AR1 y AR2, durante su sujeción y sometimiento.

383.3. La omisión por parte de AR5, de brindarle a MV la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público.

383.4. La exhibición pública y difusión indebida de la imagen de MV, imputables a AR1, AR2, AR3 y AR4, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México.

384. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional advirtió que las irregularidades en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, transgredieron en perjuicio de MV, sus derechos al cuidado y protección contra actos y omisiones que puedan afectar el interés superior de la niñez, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño; que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considere de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, dado que las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso y/o violencia; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

385. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, primer párrafo, así como en las fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, del ordenamiento legal en cita, incurrieron en una falta administrativa, sin soslayar su probable responsabilidad en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante las instancias competentes en la Secretaría de Seguridad Pública y en la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México y en la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, además de formular las denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad capital.

F. HECHOS VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

386. El presente apartado se refiere a diversos hechos violatorios que denunciaron Q1, Q2 y sus representantes legales, mismos que posterior a su investigación no fueron acreditados, mismos que se detallan a continuación:

❖ Desaparición forzada de MV.

387. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

387.1. El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad.

387.2. Que sea cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y

387.3. La negativa por parte de las autoridades involucradas de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

388. El artículo 27, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, define el delito de desaparición de persona en los siguientes términos:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”.

389. El análisis de los elementos constitutivos de la desaparición forzada de persona, respecto del caso de MV se exponen a continuación.

- **Detención.**

390. Como se precisó en el apartado A de la presente Recomendación, se contó con elementos para establecer que MV fue detenido arbitrariamente por AR1, AR2, AR3 y AR4.

- **Agentes del Estado.**

391. En el presente caso se acreditó de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron motivaron la emisión presente Recomendación, que en la detención arbitraria de MV participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- **Negativa de los hechos.**

392. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material de la víctima, se desvirtúa con las siguientes evidencias:

392.1. Parte informativo de 23 de enero de 2018, suscrito por AR1 y AR2, en el que se precisó que en esa fecha procedieron a la detención de MV, debido a la imputación que formuló en su contra una persona del sexo masculino, en el sentido de que lo agredió y le solicitó dinero.

392.2. Parte informativo de 23 de enero de 2018, suscrito por AR3 y AR4, en el que señalaron las diligencias que practicaron con motivo de la detención de MV.

392.3. Bitácoras de las diligencias que realizaron AR1, AR2, AR3 y AR4, el 23 de enero de 2018, en las que se asentaron, la hora y el lugar en el que fue detenido MV, así como el horario y la ubicación en la que fue puesto en libertad.

392.4. Comparecencias de 24 y 25 de enero de 2018, en las que AR1 y AR2, respectivamente, refirieron ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detuvieron a MV.

392.5. Comparecías de 25 de enero de 2018, en las que AR3 y AR4, de manera coincidente manifestaron ante personal de la Dirección General Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que aproximadamente a las 16:37 horas del 23 del mismo mes y año, recibieron la solicitud de apoyo de AR1, para que se trasladaran a la estación del Metrobús **narración hechos** debido a que tenían detenido a MV; sin embargo, como no fue posible ubicar a la parte denunciante, AR1 le permitió a la entonces persona menor de edad que se retirara.

392.6. Entrevistas de 26 de enero de 2018, en las que AR3 y AR4 refirieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro, que el 23

de ese mismo mes y año, AR1 les solicitó el apoyo para presentar a MV ante la autoridad competente, sin embargo, al cuestionar a AR1 los motivos de la detención del agraviado, les manifestó que no se encontraba presente la parte denunciante, además de que no había sido encontrado en flagrancia, la entonces persona menor de edad fue puesto en libertad.

392.7. Entrevistas de 26 de enero de 2018, en las que AR1 y AR2 manifestó ante la autoridad ministerial que el 23 del mismo mes y año, en compañía de AR2, detuvieron a MV debido a la imputación que hizo una persona del sexo masculino en el sentido de que le pidió dinero y lo agredió.

- **Ocultamiento del destino y/o paradero de la víctima.**

393. Respecto del tiempo que MV permaneció bajo la custodia de los servidores públicos que participaron en su detención, así como su paradero, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtió lo siguiente:

393.1. En las diversas entrevistas que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, manifestaron que el 23 de enero de 2018, detuvieron a MV debido a la imputación que hizo una persona del sexo masculino en el sentido de que le lo agredió y le pidió dinero; sin embargo, después de que fue sometido el agraviado, no se pudo ubicar a la parte denunciante, por lo que ese mismo día fue puesto en libertad.

393.2. Los hechos referidos por los servidores públicos en cuestión, se robustecen con las videgrabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad

ubicadas en el interior de la estación del Metrobús [narración hechos] así como del Centro de Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública, en las que se observó que:

393.2.1. A las 16:41:54 horas del 23 de enero de 2018, MV fue asegurado en el interior de la patrulla en las que se transportaban AR3 y AR4.

393.2.2. 16:52:35 horas del mismo día, se observó a MV caminando sobre la avenida [narración hechos] colonia Unidad Habitacional [narración hechos] alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, con rumbo hacia la calle [narración hechos]
[redacted]

393.3. De acuerdo con las diversas entrevistas que rindieron dos policías del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, aproximadamente a las 19:55 horas del 28 de enero de 2018, recibieron un reporte en el sentido de que una persona del sexo masculino se encontraba deambulando en el [narración hechos] en ese municipio, por lo que acudieron al lugar, entrevistándose con MV, situación que hicieron del conocimiento de sus superiores, quienes les ordenaron que resguardaran y protegieran al adolescente y lo presentaran ante AR5.

393.4. A las 23:00 horas del 28 de enero del 2018, MV fue presentado por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Melchor Ocampo, Estado de México ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial Antisecuestros de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad Federativa.

393.5. El 11 de mayo de 2018, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Juez Federal 1, dentro del Juicio de Amparo 1, MV fue dado de alta del Instituto de Neurología, por lo que actualmente, se encuentra bajo la guarda y custodia de Q1 y Q2.

394. De la concatenación de las evidencias precisadas se advirtió que MV permaneció privado de la libertad, por un lapso de 9 minutos aproximadamente, además la entonces persona menor de edad actualmente se encuentra reintegrado en su seno familiar.

395. En síntesis, desde una perspectiva de derechos humanos, se advirtió que MV fue detenido de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3 y AR4; sin embargo, no se convalidaron en su totalidad los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas, debido a que los servidores públicos en cuestión, en ningún momento negaron haber participado en la detención de la entonces persona menor de edad, además de que permaneció privado de la libertad, por un lapso aproximado de 9 minutos, lo que provocó que la sintomatología de su padecimiento médico se agravara y condicionara la presencia de estados psicóticos y agitación psicomotriz, que requieren atención y seguimiento médico, terapéutico y psiquiátrico.

396. Para este Organismo Nacional, es un importante puntualizar que la presente Recomendación, se refiere a las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de MV, por lo que la investigación y determinación de la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, en la comisión del delito de abuso de autoridad perpetrada en perjuicio de la entonces persona menor de edad en cita, es

facultad única y exclusiva del agente del Ministerio Público del fuero común en la Ciudad de México, a cuyo cargo se encuentra la integración de la carpeta de investigación 2.

397. Sin embargo, con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito 1 dentro del Juicio de Amparo 1, el 2 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la Carpeta de Investigación 5 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, cometido en agravio de MV, por lo que dicha autoridad investigadora deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias, a fin de integrar y determinar lo que conforme a derecho corresponda, en cumplimiento a lo instruido por la autoridad judicial.

398. De igual manera, respecto de la posible responsabilidad administrativa que se le atribuyó a AR1, AR2, AR3 y AR4, deberá ser determinada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la Carpeta de Investigación Administrativa correspondiente.

❖ Actos de tortura cometidos en agravio de MV, imputable a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

399. Conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [...] la aplicación sobre*

una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

400. En este mismo sentido, la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*³⁵ y *“Rosendo Cantú vs. México”*³⁶, reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

401. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005³⁷, *“Sobre la práctica de la tortura”* que *“[...] una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito [...]”.*

³⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

³⁶ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

³⁷ Emitida el 17 de noviembre de 2005.

402. Los artículos 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tipifican el delito de tortura en los siguientes términos:

“24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior”.

403. El análisis de los elementos constitutivos del acto de tortura, respecto del caso de MV se exponen a continuación.

- **Acto realizado intencionalmente.**

404. En cuanto al requisito de intencionalidad, del contenido de las diversas entrevistas que rindieron AR1, el Testigo 1 y los supervisores de Regulación y de Operación de la estación del Metrobús narración hechos se advirtió que MV forcejeó con AR1 y AR2, para evitar su detención; encontrándose el agraviado sobre el piso en posición decúbito dorsal, golpeó con la extremidad inferior la región cefálica de AR2, quien inmediatamente después se proyectó hacia adelante e impactó con su casco la cara de la entonces persona menor de edad.

- **Sufrimiento físico o mental.**

405. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.³⁸

³⁸ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párrafo 57.

406. La CrIDH ha determinado que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]”*.³⁹

407. En el presente caso, en el *“Dictamen médico conforme, en lo posible, al Protocolo de Estambul sobre el caso de MV”* de 26 de marzo de 2018, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión del Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

407.1. Existe concordancia entre los datos obtenidos del expediente clínico de la entonces persona menor de edad, con actos similares a malos tratos o tortura, situación que se evidencia con la narración de los testigos y la documentación gráfica.

407.2. Los hematomas subgaleales en parietales narración hechos y derecho, la equimosis de forma ovalada irregular en parpado inferior narración hechos de coloración violácea-verde amarillenta, la equimosis de forma ovalada irregular en el parpado superior narración hechos de coloración violácea verdosa amarillenta, la equimosis de forma ovalada irregular en el parpado inferior narración hechos de coloración violácea verdosa amarillenta y la equimosis de forma ovalada

³⁹ “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 122.

irregular en cara anterior tercio superior del brazo narración hechos de coloración amarillenta, que presentó MV, son compatibles con hechos de malos tratos, atribuibles a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en su detención.

407.3. Por el maltrato físico que presentó MV, es posible que haya presentado sufrimiento físico (dolor).

408. En el *“Dictamen psicológico con base, en lo posible, al Protocolo de Estambul sobre el caso de MV”* de 26 de marzo de 2018, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión del Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

408.1. MV fue víctima de sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

408.2. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos observados, como son la respuesta activa y pasiva ante el evento traumático, con los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul.

409. Respecto de la conclusión referida en segundo término en el párrafo que antecede, el 24 de septiembre de 2018, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, emitió una opinión en materia de Psicología, en la que determinó lo siguiente:

*“[...] Cabe mencionar que la manifestación de un testigo de los hechos, así como la revisión de notas médicas y psicológicas, aunque son elementos importantes, no son suficientes para establecer concordancia entre los hechos, los signos y síntomas psicológicos, en casos de posible malos tratos y/o tortura, toda vez que no se cuenta con la intervención directa que permita explorar la vivencia sobre los hechos referidos en las documentales analizadas, y conocer el impacto del evento y, en su caso, el sufrimiento psicológico, de acuerdo a lo previsto en el **Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)** [...]”.*

- **Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.**

410. De acuerdo con el contenido del artículo 24, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los actos de tortura consisten en infligir dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona, con el propósito de:

410.1. Obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o como medio de coacción.

410.2. Disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica.

411. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que el objetivo de AR1 y AR2, era someter a MV debido a que emprendió la huida con dirección a la estación del Metrobús **narración hechos** sin soslayar, que como se precisó en los apartados A y B del Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el agraviado fue víctima de una detención arbitraria, además de que los servidores en cuestión, se extralimitaron en sus atribuciones al infligirle lesiones durante el forcejeo.

412. En conclusión, desde una perspectiva de derechos humanos, se advirtió que MV al momento de su detención fue víctima de tratos crueles, inhumanos y o degradantes por parte de AR1 y AR2; sin embargo, toda vez que las lesiones que los servidores públicos en cuestión, le infligieron al agraviado no tuvieron como objetivo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de que personal de este Organismo Nacional no pudo llevar a cabo la entrevista y valoración psicológica de la entonces persona menor de edad, a fin de determinar el impacto y en su caso, el sufrimiento que presentó, no se contó con elementos suficientes para establecer que hubiese sido víctima de actos de tortura.

413. Por lo anterior, la probable responsabilidad de AR1 y AR2, en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de MV, deberá ser investigada y determinada por el agente del Ministerio Público del fuero común a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 2.

414. De igual manera, respecto de la posible responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir AR1 y AR2, con motivo de las lesiones que le infligieron a MV, deberá ser determinada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la Carpeta de Investigación Administrativa correspondiente.

❖ Inadecuada atención médica que se le proporcionó a MV en el Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”, así como en los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología.

415. Con motivo de la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de MV, se solicitó a funcionarios del Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”, así como de los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología, los expedientes clínicos relacionados con la atención médica que se le proporcionó al agraviado; el análisis que practicó personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, respecto de las constancias referidas se precisa en el presente apartado.

• Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”

416. El 29 de enero de 2018, MV fue trasladado por personal de la Fiscalía del Estado de México, al Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”, donde posterior a su valoración se determinó que presentaba mucosas deshidratadas, con costras hemáticas secas en labio superior, pupilas isocóricas (en diámetros normales), normorreflécticas (reflejos normales), con equimosis en párpado superior narración hechos campos pulmonares bien ventilados, sin fenómenos agregados,

abdomen blando, plano, depresible, con resistencia muscular aparentemente voluntaria, extremidades inferiores con edema en tobillo derecho con aumento de irrigación sanguínea en la zona (hiperemia), presentando dolor a la palpación profunda, acompañado de limitación en los arcos de movilidad y disminución de la fuerza, la sensibilidad y los reflejos osteotendinosos (unión entre el hueso y el tendón).

417. En el examen mental que se le practicó a MV, el 29 de enero de 2018, se determinó que presentaba *“fluctuaciones del estado de alerta, así como discurso desorganizado, identificándose datos clínicos de deshidratación, así como múltiples contusiones y esguince de tobillo derecho, requiriendo abordaje integral mediante estudios de laboratorio e imagen cerebral”*.

418. Por lo expuesto, en opinión de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, de manera adecuada se determinó referir a la persona menor de edad al Instituto de Pediatría, para continuar con su manejo integral multidisciplinario.

- **Instituto de Pediatría.**

419. El 29 de enero de 2018, la persona menor de edad ingresó al servicio de Urgencias Pediátricas y Salud Mental, donde se le diagnosticó fluctuaciones en el estado de alerta y agitación psicomotriz, por lo que los médicos tratantes determinaron seguimiento clínico estrecho, multidisciplinario; además de practicarle estudios complementarios de laboratorio y gabinete secuenciales para determinar el manejo médico.

420. Durante la estancia hospitalaria del paciente, se le brindó tratamiento a base de medicamentos anti-convulsionantes y analgésicos, en las dosis requeridas de acuerdo con sus cambios clínicos, por lo que en opinión de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional la atención médica que se le proporcionó a MV, por parte de especialistas del Instituto de Pediatría, fue adecuada y oportuna.

421. El 7 de febrero de 2018, especialistas del Instituto de Pediatría, concluyeron que MV presentaba un padecimiento psiquiátrico, por lo que determinaron referirlo al Instituto de Neurología, debido a que dicho nosocomio cuenta con mayor equipo médico y personal especializado.

- **Instituto de Neurología.**

422. El 7 de febrero de 2018, la persona menor de edad ingresó al Instituto de Neurología, advirtiéndose que durante su internamiento se le practicaron diversas tomografías axiales computarizadas, resonancias magnéticas, electroencefalogramas, así como estudios de laboratorio generales, lo que permitió establecer que el paciente presentaba un padecimiento psiquiátrico.

423. Del análisis al expediente clínico de MV, se advirtió que especialistas del Instituto de Neurología, le proporcionaron tratamiento farmacológico a base de anti-psicóticos, anti-convulsivos, anti-epiléptico y ansiolíticos, por lo que en opinión de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional el manejo médico que se le brindó al paciente fue adecuado.

424. En síntesis, de acuerdo con las opiniones emitidas por médicos forenses y psicólogos de este Organismo Nacional, MV recibió manejo médico adecuado multidisciplinario por especialistas de los servicios de Urgencias, Nutrición, Psiquiatría, Neurología, Neurocirugía, Ortopedia, Oftalmología, Otorrinolaringología y Terapia de Rehabilitación, por personal del Hospital Psiquiátrico “Dr. Juan N. Navarro”, así como de los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología, sin soslayar que del análisis a las constancias que obran en los expedientes clínicos del paciente, no se contó con evidencias para establecer que las autoridades responsables le hubiesen suministrado sustancias tóxicas durante la detención arbitraria de la que fue objeto.

425. No pasaron desapercibidas las manifestaciones de Q1 y Q2, así como de sus representantes legales, en el sentido de que personal de los Institutos Nacionales de Pediatría y de Neurología, vulneraron los derechos humanos de MV, debido a que en algunas ocasiones lo ataron de pies y manos, sujetándolo a la cama en la que se encontraba.

426. Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental,⁴⁰ en los principios 9 .1. y 9.3., establecen lo siguiente:

“1. Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador

⁴⁰ Aprobados el 17 de diciembre de 1991, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

[...]

3. La atención psiquiátrica se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud [...].

427. Adicionalmente el principio 11.11., de ordenamiento legal en cita, señala que:

“11. No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas [...] salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. Esas prácticas no se prolongarán más allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. Todos los casos de restricción física [...] sus motivos y su carácter y duración se registrarán en el historial clínico del paciente. Un paciente sometido a restricción [...] será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado. Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder”.

428. Los principios señalados en los párrafos que anteceden establecen que el paciente únicamente puede ser sometido a sujeción, cuando se encuentra en riesgo su seguridad e integridad física y/o la de terceros.

429. La Norma Oficial Mexicana. “NOM-025-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico–psiquiátrica”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2015, señala en los puntos 4.1.36. y 5.7.7. lo siguiente:

“4.1.36 Urgencia Psiquiátrica: al paciente que presenta síntomas consistentes en una alteración del estado mental que pone en riesgo su vida y/o la de otros. Estos síntomas pueden abarcar ideación o intento suicida, ideación homicida, incremento de síntomas depresivos o de ansiedad, psicosis, manía, trastornos cognitivos agudos, agitación psicomotora, confusión y alucinaciones o cambios súbitos en el comportamiento.

[...]

5.7.7 El personal que labora en las unidades para la atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, tiene la obligación de vigilar y proteger la integridad física y mental de las personas usuarias”.

430. Servidores públicos del Instituto de Pediatría remitieron el resumen médico de 7 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Médica de dicho nosocomio, en el que se asentaron los siguientes hechos:

430.1. El 31 de enero de 2018, personal del departamento de Urgencias del Instituto de Pediatría, sometió al paciente a sujeción gentil de 4 puntos, debido a que presentaba, irritabilidad, lenguaje desorganizado con discurso incoherente, con falsos reconocimientos, juicio fuera de la realidad, afecto irritable y conducta agresiva.

430.2. El 2 de febrero de 2018, el paciente fue trasladado a un aislado con sujeción gentil de cuatro puntos, por presentar periodos de excitación e irritabilidad.

431. Por su parte, el Instituto de Neurología remitió diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

431.1. Nota médica de evolución/hospitalización, elaborada a las 20:42 horas del 13 de febrero de 2018, en la que se asentó que MV, presentaba agitación psicomotriz, intrusivo con los demás pacientes y servicio de enfermería, por lo que fue sometido a sujeción en 3 puntos.

431.2. Nota médica de evolución/hospitalización, elaborada a la 16:16 horas del 14 de febrero de 2018, en la que se señaló que el paciente le propinó una patada a un médico residente, además de agredir físicamente a personal de enfermería; posteriormente en señal de protesta se **narración hechos**; por lo que se decidió su sujeción.

431.3. Nota médica de evolución/hospitalización, elaborada a las 07:44 horas del 18 de febrero de 2018, en las que se refirió que MV se encontraba intrusivo

e inapropiado, debido a que realizaba actos como bajarse los pantalones enfrente de los demás pacientes y realizar peticiones obscenas a personal de enfermería, además de presentar agitación psicomotriz, por lo que se determinó su sujeción en cuatro puntos.

432. Del análisis a las constancias precisadas en los párrafos que anteceden, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de Psicología en la que se determinó lo siguiente:

*“**PRIMERA:** De acuerdo con las documentales revisadas para la realización de la presente Opinión Psicológica, existe consistencia en que [MV] presentaba síntomas de alteración emocional [...] posteriores al 28 de enero de 2018, [...] con la presencia de síntomas psicóticos y agitación psicomotriz, lo que requirió en diversos momentos de sujeción, como lo establece la Norma Oficial Mexicana”.*

433. Aunado a lo anterior, médicos forenses de este Organismo Autónomo emitieron una opinión técnica en la que concluyeron que:

“[...] La sujeción terapéutica es una medida que está incluida entre los cuidados generales de enfermería, y fue indicada por los médicos tratantes bajo consideraciones y protocolos institucionales y normas aplicables como lo establecen:

- a) *Principal: Riesgo alto de caída; **Formato Institucional M-7-0-37 a-b.***
Para la evaluación del riesgo de caídas en pacientes pediátricos.

b) *Compendio de Políticas Institucionales de la Calidad, Instituto Nacional de Pediatría.*

c) **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-SSA2-2014, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL HOSPITALARIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA [...]**".

434. En síntesis, toda vez que servidores públicos de los Institutos Nacionales de Pediatría y Neurología, se vieron obligados a someter a MV a sujeción terapéutica a fin de salvaguardar su integridad física y las de terceros, no se contó con elementos para evidenciar violaciones a derechos humanos.

❖ **Imputación indebida respecto del estado psico-emocional de MV, atribuible a funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

435. Mediante oficio sin número de 12 de febrero de 2018, el Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 8 **narración hechos** desahogó el requerimiento de información formulado por la Comisión del Distrito Federal, al que anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

435.1 Escrito de 9 de enero de 2018, suscrito por la profesora de la asignatura de **narración hechos** del grupo en el que se encontraba inscrito MV, en el que refirió que al concluir su cátedra sostuvo una plática con el alumno por espacio de una hora, en la que observó que se encontraba

inquieto, alterado y no podía establecer una conversación coherente, por lo que solicitó a la Dirección de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel **[narración hechos]** se le proporcionara atención personal desde una perspectiva emocional, afectiva y psicológica.

435.2. Escrito de 23 de enero de 2018, dirigido al Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel **[narración hechos]** en el que diversos alumnos de ese plantel, manifestaron su preocupación respecto de que MV atentara en contra de su integridad física y/o la de sus compañeros de grupo.

435.3. Escrito de 27 de enero de 2018, dirigido al Director de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel **[narración hechos]**, en el que la Coordinadora de un grupo de adultos mayores, señaló que el 13 del mismo mes y año, MV les manifestó ideas suicidas, por lo que solicitó que se atendiera a la brevedad la problemática que presenta la persona menor de edad en cita.

436. El 7 de mayo de 2018, Q1 y Q2, acompañados de sus asesoras jurídicas, comparecieron ante este Organismo Nacional, acto en el que se impusieron del informe rendido por el Director de la Escuela Nacional Preparatoria número **[narración hechos]**, por lo que los quejosos manifestaron que el contenido del mismo, carece de veracidad.

437. Al respecto, no existe constancia médica escrita que acredite que MV fue valorado por especialistas posterior al 16 de enero de 2018, aun cuando se realizó la referencia al servicio de psiquiatría por parte de personal de la Dirección General de Servicios Médicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, teniendo

Q1 el pase de canalización a psiquiatría, lo que en opinión de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, habría brindado la posibilidad de que la persona menor de edad hubiera tenido un diagnóstico temprano y se le hubiese brindado tratamiento oportuno.

438. En síntesis, de las constancias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel narración hechos [REDACTED] [REDACTED] advirtieron que MV presentaba estados de inquietud y alteración emocional, por lo que realizaron las diligencias correspondientes, a fin de que el 11 de enero de 2018, fuera valorado por personal de la Dirección General de Servicios Médicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, determinándose que requería atención médica especializada, por lo que el 16 del mismo mes y año, se le entregó a Q1, el pase de referencia al servicio de psiquiatría, por lo que en este aspecto, no se acreditaron violaciones a derechos humanos.

439. La consideración plasmada en el párrafo que antecede, se robustece con el contenido de la sentencia de 20 de diciembre de 2018, emitida el por el Juzgado de Distrito 4 dentro del Juicio de Amparo 5, en la que determinó sobreseer el juicio por los actos que atribuyeron Q1 y Q2 a servidores públicos de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel narración hechos [REDACTED]

440. No obstante lo anterior, toda vez que en las opiniones médica y psicológica emitidas por este Organismo Nacional, se determinó que MV padece un trastorno psiquiátrico, mismo que no había sido diagnosticado, y que derivado de su detención ocurrida el 23 de enero de 2018, su sintomatología se agravó, lo que condicionó la presencia de estados psicóticos y agitación psicomotriz, por lo que

debe continuar con tratamiento médico, psicoterapéutico y psiquiátrico, en continua vigilancia, a fin de evitar nuevas situaciones de riesgo, el Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán brindar al agraviado, la atención que requiere por su padecimiento, para que pueda reincorporarse a sus actividades de manera normal; siendo importante que a los **parentesco** de MV se les sensibilice acerca de la gravedad de la enfermedad y la necesidad de apego al tratamiento, aun cuando los síntomas actualmente hayan disminuido.

441. Al respecto la bibliografía especializada ha señalado que el padecimiento de MV *“se caracteriza por un curso complejo de difícil manejo y de altas exigencias para los cuidadores. De hecho, el cuidado de una persona enferma implica afrontar una serie de situaciones estresantes, entre ellas, la dependencia, conductas disruptivas que presenta el enfermo, la restricción de la libertad, la pérdida de estilos anteriores de vida, el abordaje de nuevas tareas relacionadas con la enfermedad y la interrupción de las tareas relacionadas con las demandas del ciclo vital”*, es imperativo que el Gobierno de la Ciudad de México, con la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, le brinden a Q1 y Q2, la atención psicológica y el apoyo que requieren para afrontar y apoyar a MV, en el control y vigilancia de su padecimiento.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

442. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 4, fracción V, inciso c), 6, 8 y 9 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, así como 1, fracción I, 3, 10, párrafo primero y 11, de la Ley de Víctimas del Estado de México, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

443. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como 6 fracciones III, IV y VI, y 12 fracciones V y XII, de la Ley de Víctimas del Estado de México, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

444. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

445. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁴¹, la CrIDH determinó que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]*”, además precisó que “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

⁴¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

446. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”.⁴²

447. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto, además de que el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 5, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la inscripción de la persona menor de edad agraviada y de sus progenitores en el Registro Nacional de Víctimas, situación que se llevó a cabo desde el 23 de mayo de 2018, deberán continuar inscritos en dicho registro, las siguientes personas:

447.1. MV, por la detención arbitraria y el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones que se le infligieron por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como por la exhibición pública y difusión indebida de la imagen de la persona menor de edad, imputables a

⁴² Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

AR1, AR2, AR3 y AR4, así como a servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México y por la omisión por parte de AR5, de brindarle a la víctima la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público, en los términos señalados en la presente Recomendación.

447.2. Q1 y Q2, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de MV, mismas que quedaron precisadas en el párrafo que antecede.

I. Rehabilitación.

448. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe continuar brindando:

448.1. A MV, el tratamiento médico, psicoterapéutico y psiquiátrico, que requiere por su padecimiento, a fin de que pueda reincorporarse a sus actividades de manera normal.

448.2. A Q1 y Q2 la atención psicológica y el apoyo que requieren para afrontar y apoyar a MV, en el control y vigilancia de su padecimiento.

449. La atención médica, psicoterapéutica y psiquiátrica, deberán proporcionarse a MV por personal profesional especializado, con el fin de que la persona menor de edad no vuelva a encontrarse en situaciones de riesgo.

450. La atención médica, psicoterapéutica y psiquiátrica que requiere MV, así como el apoyo emocional a Q1 y Q2, deberán brindarse en forma gratuita, inmediata y en

un lugar accesible para las víctimas, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

451. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

452. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

453. En el presente caso, la satisfacción comprende que la entonces PGR y Procuraduría de la Ciudad de México, continúen con la integración de las Carpetas de Investigación 5 y 2, respectivamente, a efecto de que se determine la probable responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá resolver la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

454. Las Carpetas de Investigación 2 y 5, así como la Carpeta de Investigación Administrativa, deberán determinarse de inmediato para establecer la verdad de los

hechos y deslindar las probables responsabilidades que correspondan. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la entonces PGR, a la Procuraduría de la Ciudad de México y a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

455. Este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la Procuraduría de la Ciudad de México, en contra de los servidores públicos de esa dependencia que exhibieron públicamente los datos y las imágenes de MV, así como de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes formularon ante diversos noticiarios imputaciones en contra de la persona menor de edad en cita, a fin de que se determine su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio ilegal de servicio público, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

456. La Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la probable responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, en las conductas cometidas en agravio de MV.

457. Además, se formulará queja ante el Órgano Interno de Control en el Gobierno de la Ciudad de México y en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, a fin de que dentro del ámbito de su competencia, inicien el procedimiento administrativo de investigación, en contra de los servidores públicos de esa procuraduría que difundieron públicamente información contenida en las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de MV.

458. La Contraloría Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR5 por las omisiones en las que incurrió en perjuicio de MV, mismas que quedaron precisadas en la presente Recomendación, por lo que, se formulará la queja correspondiente.

459. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de MV.

III. Garantías de no repetición.

460. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

461. Adicionalmente, los gobiernos de la Ciudad de México y del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para resarcir a MV y a sus parentesco en los derechos que les fueron vulnerados, así como prevenir la repetición de hechos similares a los precisados en el cuerpo de la presente Recomendación, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

❖ **Gobierno de la Ciudad de México.**

461.1. Instruir a los servidores públicos de la Ciudad de México, para que se abstengan de hacer declaraciones públicas, sobre la legalidad de la actuación de los elementos de seguridad pública que puedan constituir un uso indebido de la fuerza, antes de contar con los resultados de una investigación en la que se determine su probable responsabilidad, toda vez que en diversos medios de comunicación se publicaron y transmitieron diversas declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, justificando la detención de MV.

461.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas en particular tratándose de menores de edad y salvaguarden su vida, integridad, seguridad y principalmente, el respeto de sus derechos humanos.

❖ **Gobierno del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

461.3. Emitir una circular en la que se reitere a los servidores públicos encargados de las Oficialías Calificadoras del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en los casos de presentación de un menor infractor, sujeten su actuación a los Lineamientos de Actuación para el Tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por ese Ayuntamiento.

461.4. Llevar a cabo un curso de capacitación a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que con motivo de sus funciones tengan contacto con menores de edad en situaciones de riesgo, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno.

462. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

463. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente las referidas denuncias de hechos ante la Procuraduría de la Ciudad de México, así como las quejas administrativas ante las instancias que correspondan, en los términos establecidos en el presente documento recomendatorio.

IV. Compensación.

464. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 bis fracción II, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar una compensación que conforme a derecho corresponda a las siguientes personas:

464.1. A MV, Q1 y Q2, por la detención arbitraria y el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que se le infligieron a la persona menor de edad víctima, así como por la exhibición pública y difusión indebida de su imagen y por la omisión por parte de AR5, de brindarle la asistencia que requería al momento en el que fue presentado ante dicho servidor público.

465. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

A usted respetable Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se otorgue a MV, Q1 y Q2, una reparación integral del daño, mediante el pago de una compensación y/o indemnización, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, por la detención arbitraria y el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que se le infligieron a la persona menor de edad víctima y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se le continúe proporcionando a MV el tratamiento médico, psicoterapéutico y psiquiátrico que incluya los medicamentos, así como los estudios de gabinete y de laboratorio que se requieran para el control de su padecimiento, a fin de que pueda reincorporarse a sus actividades de manera normal; además a Q1 y Q2, se brinde la atención psicológica y el apoyo que requieren para afrontar y apoyar a la persona menor de edad en el control y vigilancia de su padecimiento, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación 2, a efecto de que se determine lo conducente a la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV, y en su momento se judicialice, a fin de que las víctimas directa e indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya al Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, para que resuelva a la brevedad la Carpeta de Investigación Administrativa iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a fin de que se determine su grado de participación en la detención ilegal y el trato cruel inhumano y/o degradante cometido en agravio de MV, así como en las imputaciones que formularon ante diversos noticiarios en contra de la persona menor de edad en cita; además de la sanción que se les imponga, se incorporen copias de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con la integración de la Carpeta de Investigación 5, radicada en Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición forzada de MV, efecto de que se determine lo conducente a la probable responsabilidad penal de AR1, AR2, AR3 y AR4, para lo cual se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial de la Federación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control del Gobierno de la Ciudad de México y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, en contra de los servidores públicos quienes exhibieron públicamente los datos y las imágenes de MV, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se inicie la carpeta de investigación correspondiente, con motivo de la denuncia que formule este Organismo Nacional en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Ciudad de México que difundieron públicamente información contenida en las indagatorias iniciadas con motivo de la desaparición de MV, así como de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes formularon ante diversos noticiarios imputaciones en contra de la persona menor de edad en cita, a fin de que se determine su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio ilegal de servicio público, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir en un término de 30 días, a todos los servidores públicos de la Ciudad de México, para que se abstengan de hacer declaraciones públicas, sobre la legalidad de la actuación de los elementos de seguridad pública que puedan constituir un uso indebido de la fuerza, antes de contar con los resultados de una investigación en la que se determine su probable responsabilidad, que permita el establecimiento de una cultura institucional dentro del marco del pleno respeto a los derechos humanos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Impartir en un término no mayor de 6 meses, un curso integral a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para que durante los operativos que participen se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas, en particular tratándose de menores de edad y salvaguarden su vida, integridad y seguridad, en general el respeto de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted respetable Presidente Municipal de Tlalneantla de Baz, Estado de México:

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Contraloría Municipal de Tlalneantla de Baz, Estado de México, en contra de AR5 por las omisiones en las que incurrió en perjuicio de MV, mismas que quedaron precisadas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Emitir en un término no mayor a 30 días, una circular dirigida a los servidores públicos encargados de las Oficialías Calificadoras del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que les reitere que en los casos de presentación de una persona menor de edad presuntamente infractora, sujeten su actuación a los lineamientos de actuación emitidos por ese Ayuntamiento, en particular se dé vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio, para que se le brinde al infante la asistencia jurídica, médica y psicológica que requiera, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Llevar a cabo en un término no mayor a 3 meses, un curso de capacitación a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que con motivo de sus funciones tengan contacto con personas menores de edad en situaciones de riesgo, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

466. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

467. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

468. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

469. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ